



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**Los acuerdos plenarios y sentencias casatorias en las
decisiones jurisdiccionales sobre prisión preventiva**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia
Política

AUTOR

Miguel Angel TAPIA CABAÑIN

ASESOR

Dr. Germán SMALL ARANA

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

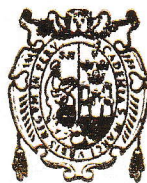
Referencia bibliográfica

Tapia, M. (2025). *Los acuerdos plenarios y sentencias casatorias en las decisiones jurisdiccionales sobre prisión preventiva*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Miguel Angel Tapia Cabañin
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	25546466
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-6919-6396
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Germán Small Arana
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08105245
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-8991-8517
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Josè Antonio Ñique De La Puente
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06267280
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Josè Félix Palomino Manchego
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06756703
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Víctor Mario Amoretti Pachas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08801553
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Robinson Octavio Gonzales Campos

Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	07168272
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.1 E.1.8
Grupo de investigación	NO APLICA
Agencia de financiamiento	SIN FINANCIAMIENTO
Ubicación geográfica de la investigación	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS PAIS. PERÙ DEPARTAMENTO. LIMA PROVINCIA. LIMA DISTRITO: CHORRILLOS Latitud: - 12°11'11''12 Longitud: - 77°01'16''77
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2023-2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://puri.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

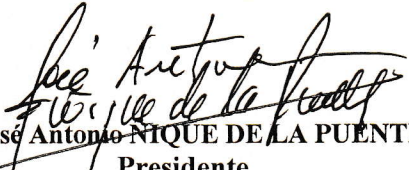
En la ciudad de Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, siendo las dieciséis horas, bajo la Presidencia del Dr. José Antonio Ñique de la Puente, con la asistencia de los Profesores: Dr. José Félix Palomino Manchego, Dr. Germán Small Arana, Dr. Robinson Octavio Gonzales Campos, Dr. Víctor Mario Amoretti Pachas y el postulante al Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, **Mg. Miguel Angel TAPIA CABAÑIN**, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **“LOS ACUERDOS PLENARIOS Y SENTENCIAS CASATORIAS EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA”**.

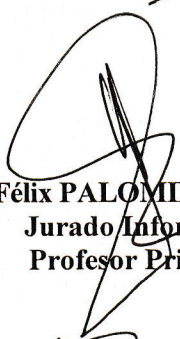
Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado por Excelente con la calificación de diecinueve (19)

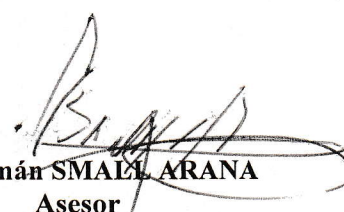
A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política al Mg. Miguel Angel TAPIA CABAÑIN.

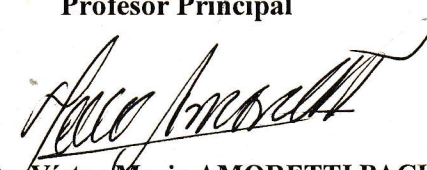
Se extiende la presente Acta en dos originales y siendo las diecisiete con cincuenta minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación presencial.


Dr. José Antonio ÑIQUE DE LA PUENTE
Presidente
Profesor Principal


Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO
Jurado Informante
Profesor Principal


Dr. Robinson Octavio GONZALES CAMPOS
Miembro
Profesor Principal


Dr. Germán SMALL ARANA
Asesor
Profesor Principal


Dr. Víctor Mario AMORETTI PACHAS
Jurado Informante
Profesor Emérito



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Dr. Germán SMALL ARANA, en mi condición de asesor acreditado con Dictamen N° 000211-2023-UPG-VDIP-FDCP/UNMSM de la tesis, cuyo título es: **“LOS ACUERDOS PLENARIOS Y SENTENCIAS CASATORIAS EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA”** del Mg. Miguel Angel TAPIA CABAÑIN, para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 19% de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado*/ título*/ especialidad*

Lima, 15 de enero de 2026

Firma del Asesor

Nombres y Apellidos del asesor: Dr. Germán SMALL ARANA

DNI: 08105245

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

Dedicatoria,

A Medallit, con mi amor infinito y recuerdo de todos los años felices que compartimos juntos y en familia, y por todos los sueños que logramos materializar.

A Miguel Andrés Osmar y Bruno Alonso Samuel, nuestros queridos hijos, que nos dieron la inmensa alegría y orgullo de elegir ser Abogados.

Agradecimiento,

A mi Alma Mater,
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS,
con mi eterna gratitud .

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	09
--------------------------	-----------

PRIMERA PARTE: ASPECTOS METODOLOGICOS

1. Situación Problemática.....	12
2. Formulación del Problema.....	13
3. Hipótesis.....	13
3.1 Hipótesis Principal	
3.2 Hipótesis secundaria	
4.Objetivos.....	14
4.1 Objetivo General	
4.2 Objetivos Específicos	
5. Matriz De Consistencia.....	15
6. justificación	15
7. Marco Metodológico.....	16

SEGUNDA PARTE: MARCO TEORICO/ESTADO DE LA CUESTION

Capítulo I: Antecedentes de la Investigación

1.1. Nacionales.....	19
1.2. Internacionales.....	22

Capitulo II: Acuerdos Plenarios/Casación/Marco Normativo

2.1. Acuerdos Plenarios.....	24
2.2. Casación Penal.....	48
2.3. Prisión Preventiva.....	87
2.4. Legislación Nacional.....	125
2.5. Legislación Comparada.....	131
a) Chile	
b) Ecuador	
c) Colombia	
d) Argentina	

- e) México
- f) Bolivia
- g) España
- h) Uruguay
- i). Panamá

Capítulo III: Marco Jurisprudencia/Marco Conceptual

3.1. Autos de prisión preventiva.....	147
3.2. Sentencias del Tribunal Constitucional.....	186
3.3. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..	198
3.4. Marco Conceptual.....	203

TERCERA PARTE: ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION.....	206
--	------------

CUARTA PARTE: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	210
--	------------

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	214
--	------------

ANEXOS.....	231
--------------------	------------

ABREVIATURAS

AP: Acuerdos Plenarios
AUDPP: Autos de Prisión Preventiva
CAS: Casaciones
CEPJ: Comisión Ejecutiva del Poder Judicial
CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPP: Código Procesal Penal
CdePP: Código de Procedimientos Penales
CSDJ: Corte Suprema de Justicia
CSDJDH: Corte Superior de Justicia de Huaura
CSDJDL: Corte Superior de Justicia de Lima
CSNDJPEC: Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada
CSJH: Corte Superior de Justicia de Huaura
CSP: Casación Penal
DF: Derechos Fundamentales
DJ: Doctrina Jurisprudencial
D.Leg: Decreto Legislativo
DOEP: Diario Oficial El Peruano
DPyPP: Derecho Penal y Procesal Penal
EJ: Ejecutoria Suprema
IP: Investigación Preparatoria
JDIP: Jueces de Investigación Preparatoria
JDJ: Juez de Juzgamiento
JUZIP: Juzgado de Investigación Preparatoria
JV: Jurisprudencia Vinculante
LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal
LP: Legalidad Procesal
LM: Lineamientos Metodológicos
MDCP: Medidas de Coerción Procesal
MP: Ministerio Público
PDF: Peligro de Fuga
PDI: Presunción de Inocencia
PDO: Peligro de Obstaculización
PJs: Plenos Jurisdiccionales
PJN: Plenos Jurisdiccionales Nacionales
PM: Presupuestos Materiales
PP: Prisión Preventiva
PPR: Peligro Procesal
RN: Recurso de Nulidad
SJ: Seguridad Jurídica
SP: Sala Penal
SPDCS: Salas Penales de la Corte Suprema
SPP: Sala Penal Permanente
SPT: Sala Penal Transitoria
SSP: Salas Superiores Penales
TC: Tribunal Constitucional
TS: Tribunal Supremo
TDRDD: Técnica de Recolección de Datos

RESUMEN

La presente investigación busca establecer si los Acuerdos Plenarios y Sentencias Casatorias abordan de manera homogénea los Presupuestos Materiales regulados en el art. 268 del CPP, y si ayudan a motivar los autos de Prisión Preventiva que expiden los Juzgados de Investigación Preparatoria. Esta medida de coerción, que limita la libertad de locomoción del imputado mientras se realiza la investigación, requiere para su imposición la concurrencia de tres presupuestos: sospecha fundada de la participación del imputado, prognosis de pena superior a cinco años y Peligro procesal. La Casación N.º 626-2013-Moquegua agrega, además, que se debe ponderar la proporcionalidad y la duración de la medida.

La metodología es documental, analizando 50 autos de PP de primera y segunda instancia, 5 Acuerdos Plenarios, 21 sentencias casatorias de la Corte Suprema, 11 del TC y 6 de la CIDH. Además, se añadió el análisis comparado de la regulación de la PP en ocho países latinoamericanos y España.

Los resultados podrán revelar si existe una aplicación homogénea de los criterios jurisprudenciales y cómo estos influyen en la motivación de las resoluciones judiciales. Finalmente, se harán propuestas judiciales y legislativas para fortalecer la justificación de esta medida y asegurar su aplicación excepcional y respetuosa del debido proceso.

Palabras Clave: Prisión preventiva – Auto de prisión – Decisión judicial – Casación penal – Acuerdo Plenario – Tribunal Constitucional.

ABSTRACT

The purpose of this research is to determine whether the Plenary Agreements and Cassation Judgment address the material requirements established in Article 268 of the CPP in a uniform manner, and whether they substantially contribute to the reasoning behind preventive detention orders issued by Preliminary Investigation Judges. This coercive measure, which restricts the defendant's freedom of movement during the investigation, requires the concurrent fulfillment of three conditions: sufficient evidence linking the defendant to the crime, a projected sentence of more than five years, and procedural risk. Additionally, Cassation No. 626-2013-Moquegua emphasizes the need to assess the proportionality and duration of the measure.

The methodology used is documentary, based on the review and analysis of 50 judicial decisions from first and second instance courts, 5 Plenary Agreements, 21 cassation rulings from the Supreme Court, 11 decisions from the Constitutional Court, and 6 judgments from the Inter-American Court of Human Rights. A comparative analysis of preventive detention regulations in eight Latin American countries and Spain was also included.

The results will help determine whether jurisprudential criteria are being applied consistently and assess their actual impact on judicial reasoning. Finally, the study will propose legislative and judicial reforms aimed at improving the legal basis of this coercive measure, ensuring its exceptional use in line with due process standards.

Keywords: Preventive detention – Detention order – Judicial decision – Criminal cassation – Plenary agreement – Constitutional Court.

INTRODUCCIÓN

Los Acuerdos Plenarios son criterios interpretativos aprobados por los Jueces Penales, con el fin de armonizar criterios jurisprudenciales y reforzar los principios de igualdad y Seguridad jurídica; mejorando el desarrollo interpretativo y la uniformidad de las Decisiones judiciales.

La Casación Penal es un recurso extraordinario y excepcional que procede contra autos y sentencias, cuando ya no proceden recursos ordinarios impugnatorios, para enmendar errores in iudicando en que se haya incurrido al aplicar la ley penal y unificar la jurisprudencia.

A diferencia de los AP, las Sentencias Casatorias emanan de casos judiciales en proceso y pueden generar Doctrina Jurisprudencial de carácter obligatorio en todos los Juzgados y Salas Superiores Penales a nivel nacional.

Por otro lado, la Prisión Preventiva es una medida de coerción procesal de carácter personal que el Juzgado de la IP impone a solicitud de la FPP, previa audiencia, en caso de verificarse los tres presupuestos materiales interdependientes establecidos en el CPP.

De ser declarada fundada, se ordenará la detención del imputado que se encuentre presente para ser recluso en un Establecimiento Penitenciario que determine el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en tanto dure el proceso; y, si no se hallase presente, se dispondrá su ubicación y captura para los mismos fines.

La prisión preventiva fue regulada por el CPP, DL N° 957, modelo acusatorio adversarial, siendo la primera Corte Superior de Justicia designada para aplicarlo la Corte Superior de Justicia de Huaura a partir del 01 de julio del 2006; luego, progresivamente, se fueron incorporando, por disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), las demás Cortes Superiores de Justicia.

Gradualmente las demás Cortes Superiores del país se fueron sumando, siendo la última la Corte Superior de Lima el año 2020.

La PP fue normada en los Arts. 268, 269 y 270 del CPP. Pero esta normatividad no fue suficiente por causas múltiples que en el decurso de las audiencias, al momento de resolver, fueron notándose vacíos, por lo que se han tenido que emitir AP sucesivas y, al resolver Casaciones Penales en casos concretos, las Salas Penales Supremas han ido estableciendo lineamientos para su mejor aplicación en las treinta y cinco (35) CSPJ del país:

Selva Central, Lima Norte, Cajamarca, Lima Sur, Callao, Lima Este, Ucayali, Huaura, Tumbes, Piura, Puno, Cusco, Huánuco, Huancavelica, Sullana, Amazonas, Tacna, Del Santa, Arequipa, Lima, La Libertad, Puente Piedra, Ventanilla, Áncash, San Martín, Ayacucho, Junín, Cañete, Madre de Dios, Lambayeque, Apurímac, Pasco, Moquegua, Ica, Loreto y Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

La investigación aborda la función de estos acuerdos plenarios y casaciones penales en la administración de justicia, ya que son invocados por los órganos jurisdiccionales cuando resuelven los presupuestos materiales para declarar fundada una PP requerida por el agente del MP; si es que tiene mayor ponderación el peligro procesal; y si son determinantes para resolver las PP requeridas.

Además, se analizará cómo está regulada la PP en el derecho comparado de siete países de la región, además de Panamá, México y España.

La elaboración de la presente investigación jurídica consta de Cuatro Partes, precisando que la segunda parte consta de tres capítulos.

La PRIMERA PARTE aborda los aspectos metodológicos: planteamiento del problema, hipótesis, objetivos, matriz de consistencia y justificación de la investigación.

La SEGUNDA PARTE: Marco Teórico/Estado de la Cuestión, la más extensa, consta de tres capítulos: el I, Antecedentes de la investigación; el Capítulo II, los AP, Casación Penal, PP, legislación nacional y extranjera sobre los presupuestos normativos para la prisión preventiva; con el análisis de los AP y Casaciones estudiados.

En el Capítulo III, la descripción y análisis de autos sobre PP y acuerdos plenarios y casaciones invocadas en ellos, mayormente del 2020 al 2025, en el ámbito de JDLIP y Salas Superiores Penales.

También se abordan sentencias del TC y de la CIDH sobre la PP, marcos conceptuales de términos utilizados.

La TERCERA PARTE abarca la interpretación de todo el marco de la investigación con los documentos recopilados y la bibliografía consultada.

La CUARTA PARTE, comprende las conclusiones que surgen del análisis anterior y recomendaciones judiciales y legislativas.

Por otro lado, es importante señalar que la PP, por su propia naturaleza, no es una figura inerte y en el ámbito procesal y jurisdiccional está creando nuevos AP, CSP y decisiones del TC, lo que también ocurre en el derecho comparado regional.

Finalmente, cabe puntualizar que la finalidad de esta tesis es proponer medidas judiciales y legislativas para una mejor aplicación jurídica de la PP, tan sensible socialmente en cuanto afecta la libertad individual.

PRIMERA PARTE: PLAN DE TESIS Y ASPECTOS METODOLOGICOS

La estructura se ajusta a las normas metodológicas para la elaboración de tesis para optar por el grado de Magister y Doctor en Derecho, fijadas mediante Resolución de Decanato N° 027-D-FD-2020, de fecha 14 de enero de 2020.

1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA:

La aplicación por los jueces de AP y CSP ,más allá de la ley, es esencial para justificar y llenar lagunas procesales en los tres presupuestos materiales cuando se decreta una prisión preventiva, y que deben ser interdependientes, es una contribución adicional en la motivación de los autos que tienen que emitir los JDIP después de la audiencia.

"Es importante en la judicatura unificar criterios jurisdiccionales a nivel de AP y, por otro lado, las casaciones sobre el asunto y, más aún, cuando se constituya en doctrina jurisprudencial".

Presentación del Tema:

Debido al cambio del sistema inquisitivo que establecía el CPP de 1940 al acusatorio garantista con rasgos adversariales en el Perú, desde la entrada en vigencia del CPP, Leg. N° 957, el 1° de julio de 2006, la medida de coerción procesal personal de PP, en sus presupuestos materiales, se ha regulado en el art. 268, 269 y 270, siendo modificado su inciso c) por el art. 3 de la Ley N° 30036 del 19/08/2013.

Igualmente, los arts. 269 y 270 relativos al peligro de fuga y peligro de obstaculización, que conforman el peligro procesal, solo fueron modificados en sus incisos 5) y 3) por el art. 3° de la ley en referencia.

De la misma manera, el 24/11/2023, con el DL 1585, se cambió también la prognosis de la pena de 4 años a 5 años, como uno de los requisitos para pedir PP por el MP. Pero la aplicación de dichos artículos del

CPP generó muchas dudas por ser una norma abierta y susceptible de varias interpretaciones.

Esta insuficiencia legislativa permitió que se expidieran autos de prisión preventiva, en algunos casos inobservando las garantías judiciales, lo que hizo necesario crear criterios jurisprudenciales en AP y, en casos extremos, sentencias casatorias por las Salas Penales de la Corte Suprema, originadas en autos resolutivos emitidos por las Salas Superiores Penales de las Cortes Superiores de Justicia de nuestro país, que en algunos casos llegaron a fijarse como doctrina jurisprudencial.

Desde la vigencia del CPP, 1° de julio del 2006 en la CSDJDH, se han venido expidiendo acuerdos plenarios y casaciones penales por las SPDCS para una mejor aplicación al momento de resolver las solicitudes de PP que planteen los Fiscales, como único sujeto procesal legitimado para solicitarla en la etapa de IP propiamente dicha, es decir, luego de declarada la formalización y continuación de la IP por el representante del MP, contra uno o más imputados, al verificarse los presupuestos establecidos en el Art. 268 del CPP, y los dos presupuestos adicionales que fueron incorporados por la Cas. N° 626-2013 MOQUEGUA, de fecha 27 de febrero del 2016.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.2.1. ¿Los acuerdos plenarios y sentencias casatorias sobre prisión preventiva, abordan por igual los tres presupuestos materiales establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal?

2.2.2. ¿Los autos de prisión preventiva dictado por los Jueces tienen aportes sustantivos en sus presupuestos materiales provenientes de los acuerdos plenarios y sentencias casatorias penales?

3. HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis Principal

Los acuerdos plenarios y las sentencias casatorias tratan predominantemente el presupuesto referido al peligro procesal

3.2 Hipótesis secundaria

Los autos de prisión preventiva dictado por los Jueces tienen aportes sustantivos en sus presupuestos materiales provenientes de los acuerdos plenarios y casaciones.

4. OBJETIVOS:

4.1 Objetivo general

Determinar si los acuerdos plenarios y sentencias casatorias sobre prisión preventiva, abordan por igual los tres presupuestos materiales establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal

4.2 Objetivos específicos

Establecer si los autos de prisión preventiva dictado por los Jueces tienen aportes sustantivos provenientes de los acuerdos plenarios y casaciones.

5. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema		Hipótesis		Objetivos	
Principal	Secundario	Principal	Secundario	Principal	Secundario
Los acuerdos plenarios y sentencias casatorias sobre PP, abordan por igual los tres PM establecidos en el artículo 268 del CPP?	Los autos de PP dictado por los Jueces tienen aportes sustantivos en sus presupuestos materiales provenientes de los AP y SCP.?	Los AP y las SC tratan predomina ntemente más el presupuest o referido al PP	Los autos de PP dictados por los jueces tienen aportes sustantivos en sus PM proveniente de los AP y casaciones.	Determinar si los AP y sentencias casatorias sobre PP, abordan por igual los tres PM establecidos en el artículo 268 del CPP.	Establecer si los autos de PP dictado por los Jueces tienen aportes sustantivos proveniente s de los AP y casaciones penales.

6. JUSTIFICACIÓN

Justifica la investigación en que desde la vigencia del CPP el 1° de julio del 2006, las Salas Penales de la Corte Suprema han ido emitiendo cada vez más AP en materia penal y Casaciones Penales en base a un caso particular y con ellos se ha establecido en varios casos doctrina legal o jurisprudencial, fijando lineamientos sobre la aplicación de la PP en todo el territorio nacional, en todos los Distritos Judiciales del Perú, los cuales han sido y siguen siendo aplicados para resolver la PP.

Tales decisiones de la Corte Suprema obedecen al vacío normativo y situaciones no contempladas de manera anticipada en los arts. 268°, 269° y 270° del CPP por lo que es preciso analizar la importancia de estos acuerdos plenarios y sentencias casatorias en el respeto de las garantías judiciales del debido proceso, valorando colateralmente algunos pronunciamientos del TC, CIDH y legislación comparada.

7. MARCO METODOLÓGICO

BALESTRINI, 2006, p. 54, define que el marco metodológico es el proceso que se debe seguir para lograr los objetivos de la información de manera precisa y válida. Es el diseño estructurado para recopilar, organizar y analizar la información para dar respuesta al problema que se investiga. (Balestrini Acuña, 2006)

Es una tesis jurídica y, como toda investigación, hay dos tipos: básica o aplicada; si la investigación es descriptiva, como en este caso, es básica.

A. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño es el plan o estrategia para dar respuesta a la pregunta de investigación. Como lo indica Díaz (2009), un diseño es la forma más viable y específica que el investigador debe crear para dar respuesta a las preguntas de la investigación, ajustándolo a la situación específica de su estudio para que los resultados sean legítimos. Además, el diseño le debe indicar al investigador qué hacer para lograr sus propósitos, es decir, para progresar de manera ordenada de acuerdo con el nivel y tipo de investigación seleccionados. (Arias Chávez & Cangalaya Sevillano, 2023).

Ya que el objeto de estudio serán los acuerdos plenarios, casaciones penales, autos de prisión preventiva, sentencias de habeas corpus del TC sobre autos de PP, CIDH, legislación nacional y derecho comparado sobre prisión preventiva, se ha utilizado un diseño no experimental de tipo descriptivo y transversal.

B. NIVEL o ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

El alcance de la investigación es la profundidad de la misma, siendo: 1. Exploratorio, 2. Descriptivo, 3. Correlacional (trata de encontrar la relación entre dos variables) y 4. Experimental (trata de encontrar la solución al problema).

Los límites de la investigación son descriptivos.

En el nivel descriptivo el investigador pretende definir qué es y cómo es; pretende enumerar las características que componen y definen a las personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que sea objeto de análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En la presente investigación abordaremos las autos de apelación y casación sobre la prisión preventiva, limitándonos a sus tres presupuestos materiales. Igualmente, autos de PP de 1ra. Y 2da. Instancia, sentencias del TC, CIDH.

C. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Los métodos de investigación son dos: cualitativo y cuantitativo.

El diseño de la investigación se ha planificado bajo el enfoque cualitativo, ya que es el que mejor se ajusta a la naturaleza de la investigación. Este método cualitativo recoge y analiza datos.

D. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Falcón y Herrera (2015) definen la TDRDD como el proceso o manera de recolectar datos e información; la aplicación de una técnica da como resultado la información, la cual debe ser sustentada con un instrumento de recolección de datos. (Falcón & Herrera, 2005).

Como TDRDD, es el análisis documental.

La técnica es esencial en el proceso de la investigación científica, hasta el punto de que puede considerarse como la estructura del proceso de la investigación científica. (Tecla J. & Garza R., 1974).

E. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El instrumento de recolección de datos es en primer lugar cualquier herramienta de la que pueda valerse el investigador para aproximarse a los fenómenos y arrancar de ellos la información; por lo tanto, el instrumento condensa en sí todo el trabajo de la investigación, resume los momentos del marco teórico en el momento de la recolección de datos.

En esa línea, usaremos guía de análisis de documentos.

F. HERRAMIENTAS PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS

La herramienta para el procesamiento de datos es un instrumento de investigación o técnica, según autores como Tamayo y Tamayo, para registrar o medir la información.

Una herramienta es el medio físico que nos permite registrar o medir la información (Tamayo 2001, p. 190).

Las fuentes primarias utilizadas fueron los AP, casaciones, autos de estudio, legislación, y entre las secundarias, libros, artículos científicos y publicaciones electrónicas.

SEGUNDA PARTE: MARCO TEORICO Y ESTADO DE LA CUESTION

Capítulo I: Antecedentes de la investigación

1.1. Nacionales

a) Aguedo del Castillo, Rudy Renzo, *La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales*. Tesis de Magister, 09/07/14. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Resumen: La investigación buscó analizar el uso y la efectividad de instrumentos como la Jurisprudencia Vinculante y los AP, mecanismos para consolidar una doctrina jurisprudencial firme. Como objetivos específicos, pretende reconocer sus bases jurídicas, su uso para motivar decisiones judiciales y determinar su efectividad para lograr la uniformidad de criterios en casos similares. Para ello, se utilizará una metodología cualitativa, de análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial que expresamente invoque o descarte estas herramientas. Asimismo, el marco teórico comparado se abordará, reconociendo la influencia de los sistemas civil law y common law en el molde actual de estas figuras.

Como era de esperar, se constató que tanto la JV como los acuerdos plenarios son mecanismos efectivos para la consolidar criterios uniformes, pero su aplicación todavía tiene ciertos espacios vacíos en la regulación y problemas prácticos, como la falta de obligación de los jueces de motivar su aplicación o inaplicación en casos particulares.

b) Córdova, P. y Ampo, R. (2024). *Vulneración del principio de legalidad en el Acuerdo Plenario 1-2019 sobre prisión preventiva*. Tesis para optar el título profesional de Abogado, Escuela Académico Profesional de Derecho, Universidad Continental, Huancayo, Perú.

Resumen: La presente investigación buscó determinar si el uso del fundamento 37 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019 como ratio decidendi en autos

de prisión preventiva vulnera el principio de legalidad. Para lograr este propósito, se diseñó una metodología de abordaje cualitativo, de tipo dogmático, complementada con encuestas a operadores jurídicos especializados en Derecho Penal y el análisis documental de resoluciones judiciales y requerimientos fiscales de prisión preventiva.

La investigación logró verificar que los resultados son coherentes con los objetivos específicos planteados, llegando a la conclusión de que el uso del fundamento 37 crea un conflicto con el principio de legalidad procesal. Se constató que dicho motivo crea un parámetro de ponderación del peligrosísimo procesal no contemplado en el CPP, que se sustenta en una especie de sospecha incompatible con una apreciación objetiva del caso específico.

Además, se encontró que no existe uniformidad entre los operadores jurídicos de la Provincia de Huancayo en el uso de dicho sustento, lo que demuestra una aplicación inconsistente y potencialmente arbitraria. Como resultado, se observa que el AP N.º 1-2019, en vez de fortalecer la seguridad jurídica, desnaturaliza la prisión preventiva, transformándola en una sanción anticipada, vulnerando el derecho de defensa y las garantías procesales del imputado.

c) Caytiro Hidalgo, David Noel (2023). *Presupuestos para la procedencia de la prisión preventiva como ultima ratio a propósito del Acuerdo Plenario N° 001-2019/116*, Huaura 2019-2020 (tesis de pregrado), Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

Resumen: La presente investigación se relaciona con el DPYPP, en lo que respecta a la naturaleza de última ratio de la PP. Objetivo: Describir como se viene desarrollando los presupuestos para la aplicación de la PP como última ratio en el caso del AP N°001-2019/116, Huaura 2019-2020. En cuanto al método: en esta investigación prevalece el método dogmático, exegético y hermenéutico para analizar e interpretar la normativa jurídica que regula la PP como ultima ratio en el DPYPP; en tanto que para el desarrollo empírico se utilizó el método descriptivo-explicativo. La muestra está compuesta por 60 personas (abogados litigantes, personal administrativo de la UNJFSC,

docentes universitarios, estudiantes). Conclusiones: Los presupuestos para la procedencia de la PP no están asegurando que sea una medida de ultima ratio en el marco del acuerdo plenario N°001-2019/116, Huaura 2019-2020. Conclusión: Los efectos de la PP como última ratio en el AP N°001-2019/116, Huaura 2019-2020 serían beneficiosos en la tutela del derecho a la libertad personal.

d) Valverde Chauca, Leoncio Enrique (2022). *Obstaculización probatoria como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva* (tesis de maestría), Universidad César Vallejo.

Resumen: Estudio que analiza si resulta suficiente la constatación del peligro procesal de obstaculización probatoria como único peligro procesal del art. 268° del CPP; y cómo esta vía es aplicada por los operadores jurídicos y si la concesión de prisión preventiva se ajusta al precepto constitucional, legal y jurisprudencial vinculante. Tipo de investigación básica, cualitativa, descriptiva y fenomenológica; sus participantes fueron un fiscal, un exjuez penal y un abogado defensor, siendo la técnica la entrevista y la guía de entrevista el instrumento. Como respuesta al objetivo general, se determinó que este peligro procesal no puede ser el único argumento para justificar la PP, sino que debe sumarse el peligro de fuga. En relación al primer objetivo específico, se determinó que se ajusta a la manera en que son expuestos los presupuestos materiales de manera mecánica; en cuanto al segundo objetivo específico, se llegó a la conclusión de que se respetan los principios constitucionales, el problema surge en la manera en que son interpretadas por los operadores jurídicos; y en cuanto al tercer objetivo específico, se constató que suelen ser argumentaciones deficientes de sus elementos constitutivos, que luego se ven reflejadas en decisiones jurisdiccionales faltas de técnica.

e) Sotelo Villar, Jessica Carola (2020). *Vulneración de los presupuestos de la prisión preventiva por la Inaplicación del Acuerdo Plenario 1-2019 y Decreto Legislativo 1514*, tesis de pregrado, Universidad César Vallejo.

Resumen: La PP, se impone con respeto a los presupuestos procesales y jurisprudenciales, ya que estos últimos se encuentran taxativamente consignados en la ley procesal penal y en el AP 1-2019, que estableció lineamientos precisos y de obligatorio cumplimiento para la motivación de cada presupuesto para la aplicación de la PP en cada caso concreto. A lo cual el juez deberá de elaborar una resolución fundamentada con actos de investigación o elementos de prueba que no permitan violar los presupuestos. La investigación es de tipo descriptiva no experimental; la población fueron abogados penalistas y litigantes del derecho penal, a quienes se les aplicó el instrumento de recolección de datos en la modalidad de cuestionario, llegando a la conclusión de que la mayoría o la totalidad de los encuestados consideran que la forma en que se está tratando la PP en el Perú es incorrecta, ya que violan los presupuestos por inaplicación o mala aplicación de la norma procesal y el AP 1-2019. Como conclusión, se vulneran los presupuestos de la PP por inaplicación del AP 1-2019 y el DL 1514, ya que se siguen dictando prisiones preventivas sin observar el AP y, a pesar de que el D.Leg. tiene como finalidad el deshacinamiento penitenciario, esto continúa porque se sigue privilegiando la prisión preventiva fundada aun en delitos de menor gravedad que superen los cuatro años de pena mínima.

1.2. Antecedentes Internacionales

a) Chuluisa Santo, Marco Ramiro (2023), *El arraigo y su incidencia en la prisión preventiva en la legislación ecuatoriana*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

Resumen: En esta investigación se intentó determinar si la exigencia de justificar arraigos como condición para sustituir la PP es arbitraria, discriminatoria e inconstitucional. Para lo cual se analizó la doctrina, la Constitución, los tratados de derechos humanos, las leyes, la jurisprudencia y la práctica judicial sobre la prisión preventiva y los arraigos, la sentencia 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador y el voto concurrente. La investigación fue de tipo jurídica, con normas de cobertura nacional. La investigación fue de enfoque cualitativo, utilizando principalmente el método bibliográfico. Como fuentes primarias se revisaron instrumentos

internacionales de derechos humanos y normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Como fuentes secundarias se utilizaron libros, artículos científicos, tesis, publicaciones electrónicas. En el primer capítulo se utilizó el método deductivo, se analizó la prisión preventiva como medida cautelar y los principios que la restringen. En el segundo capítulo se utilizó el método analítico-crítico, se analizó el arraigo frente al riesgo procesal y la exigencia de los mismos como práctica ilegal e inconstitucional. Además, se revisó un caso de jurisdicción ordinaria sobre la PP y el arraigo. En el capítulo III se utilizó el método inductivo, analizando jurídicamente la sentencia 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, para compararla con la postura de esta tesis sobre la inconstitucionalidad del requisito de demostrar arraigos para no ir a prisión preventiva. Se usó como método ético la lógica objetiva. Se determinó que el requisito de arraigo es arbitrario, discriminatorio e inconstitucional. Es una práctica judicial consuetudinaria no amparada en la ley, que perjudica principalmente a personas de bajos recursos económicos, en contra de: los PDL, no discriminación, PDI, en contra del derecho al debido proceso, libertad y demás derechos conexos..

b) Mora Barrera, A. V., & Woschion Espínola, F. A. (2014). *Criterios en la aplicación de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico chileno* (Tesis de licenciatura). Universidad Finis Terrae.

Resumen: La elaboración de pautas para la aplicación de la prisión preventiva ha sido abordada por diversos ordenamientos jurídicos latinoamericanos. En Chile, una gran reforma se vio tras la reforma procesal penal, la cual comenzó con la Ley N.º 19.519 (1997), creando un MP autónomo y acabando con el modelo inquisitivo que existía desde comienzos del siglo XX. Este modelo antiguo aunaba en el juez poderes de investigación y decisión, violando el principio de imparcialidad procesal y los estándares internacionales de derechos humanos.

La PP, como medida cautelar personal, fue redefinida bajo el nuevo sistema acusatorio chileno —introducido con la Ley N.º 19.696 (2000)— como una herramienta excepcional y de carácter instrumental, orientada a garantizar los fines del proceso penal sin constituir una sanción anticipada.

Pero esta imagen normativa no siempre se corresponde con la realidad judicial. Mora y Woschion (2014) señalan una contradicción estructural entre la Constitución Política de Chile, que consagra la prisión preventiva como regla general, y los tratados internacionales ratificados por Chile, que la reconocen como medida excepcional. Esta dualidad ha creado tensiones jurídicas y prácticas en el momento de su aplicación.

Además, su análisis muestra una gran dispersión de los criterios judiciales cuando la conceden o la deniegan, no solo por las condiciones jurídicas del caso, sino por elementos subjetivos (la opinión del juez, la presión social, la calidad de la argumentación de las partes, etc.). En esa línea, los autores alertan que, aunque la ley define requisitos precisos —*fumus Bonis iuris* y *periculum in mora*—, en la práctica estos pueden ser interpretados de manera laxa, generando resoluciones contradictorias entre tribunales.

En suma, la tesis concluye que la PP en Chile, aunque normada bajo un marco garantista, aún tiene deudas en cuanto a su aplicación homogénea, respeto a la Presunción de Inocencia y cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado.

Capítulo II: Acuerdos Plenarios/Casación/Marco Normativo

2.1. Acuerdos Plenarios

Los Plenos Jurisdiccionales y los AP están conectados, siendo el PJs el lugar donde los jueces del Poder Judicial discuten ciertas cuestiones jurídicas de la especialidad, y el AP, el producto de la discusión plasmado en un documento.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art 116), los PJs se llevan a cabo en dos niveles: Plenos Supremos (CSJ) y Plenos Jurisdiccionales Superiores (CSDJ y Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial).

Aunque los PJs nacen en los años 90, es a partir de este momento cuando se hacen habituales y con voluntad de permanencia. Por primera vez se han convocado plenos jurisdiccionales en materia contencioso

administrativa, mercantil y abuso y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. "El valor de los plenos reside en la coherencia y transparencia de sus decisiones, de sus motivaciones, en aras de la uniformidad de la jurisprudencia".

Es por ello que en estos años se han venido creando criterios jurisprudenciales cuya finalidad es armonizar y unificar la jurisprudencia y darle unidad en la interpretación y aplicación del derecho objetivo. Unificar, es proclamar un valor esencial de todo Estado Constitucional de Derecho, como es la SJ, y consolidar un principio básico e indiscutible como es la igualdad de todos ante la ley. Para ello el PJ cuenta con objetivos definidos y crea estrategias organizacionales que fortalecen también la transparencia del quehacer jurisdiccional. (Judicial, 2012).

El órgano de apoyo al que se refiere el Art. 116 CE es el CIJ, al que deben inscribirse todas las resoluciones judiciales supremas desde el 1º de enero de 1992 (Art. 14 LOPJ).

Por otro lado, la LOPJ creó un sistema jurisprudencial llamado doctrina jurisprudencial en su Art. 22º:

"Las Salas Especializadas de la Corte Suprema dispondrán la publicación trimestral en el DOEP de las resoluciones ejecutadas y son obligatorias". debe aplicar el juez, salvo causas excepcionales que habrán de motivarse.

Los jueces, cualquiera sea su especialidad o grado, deberán tomar en cuenta estos principios como jurisprudencia de obligatorio cumplimiento. "Si en casos excepcionales resolvieren separarse de tal criterio, deben motivar debidamente su resolución, señalando específicamente el precedente que abandonan y las razones que justifican su abandono".

Excepcionalmente, la CSDJ puede separarse en sus decisiones judiciales de sus propios precedentes jurisprudenciales, siempre que justifique adecuadamente esta decisión. En tales supuestos deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial El Peruano (DOEP), identificando claramente

el precedente que queda sin efecto, el nuevo criterio y los motivos que justificaron el cambio. ".

Como se observa , la L.O.P.J. establece:

Las SEDLCS ordenan la publicación trimestral en el DOEP de las ejecutorias que sienten jurisprudencia. Estas decisiones son obligatorias, pero los tribunales inferiores pueden desviarse de los precedentes en casos particulares, siempre que dejen constancia explícita del precedente rechazado y las razones que justifican su desviación.

Además, la misma Corte Suprema puede modificar su jurisprudencia en casos excepcionales, justificando el cambio y ordenando su publicación en el DOEP. (AMAG, 2011)

Los PJs terminan con la expedición de AP, y no necesariamente en los Plenos Superiores, Regionales o Distritales emiten esos acuerdos, en donde quedan con la nomenclatura de PLJ para todo el abordaje temático.

1º El Primer AP, N° 1-2005/ESV, por unanimidad, dispuso que los principios jurisdiccionales que en él se señalan queden obligatorios a partir de la fecha y pasen a formar doctrina legal de la CS. Fueron cuatro ES, que hablan de:

a). Los límites del Tribunal de Instancia para alterar la subsunción jurídica del hecho enjuiciado, que implican el respeto a los principios acusatorios y de contradicción.

b). La determinación de los elementos tipo objetivo -en específico de la acción típica- del delito de corrupción de funcionarios-cohecho pasivo-regulado en el Art. 393º del CP.

c). La exactitud de la confesión espontánea del reo no es un elemento para establecer la responsabilidad civil.

d). La inercia del agraviado, luego de la sentencia condenatoria firme, de constituirse en parte civil para participar en el proceso o en la fase de ejecución a fin de cobrar la reparación civil establecida.

Los PJs Regionales y Nacionales fueron aprobados por el CEPJ con resolución del 11 de julio del 2007, siendo encomendada su ejecución al CIJ, en concordancia con el Art. 116 de la LOPJ, en forma conjunta con cada comisión de los actos preparatorios. También se impulsó que en las Cortes Superiores se organicen Plenos Jurisdiccionales Distritales.

La estructura de estos plenos es la siguiente:

A) Comisión de Actos Preparatorios

B) Expositores y Panelistas

C) Jueces Participantes

D) Acuerdos del Pleno Nacional/Regional/Distrital.

Dentro de la formalidad de los PLJ, implica entre otras cosas la designación anticipada de las comisiones de magistrados encargadas de su organización y los actos preparatorios, tales como la elaboración de un cronograma, la selección y envío del material de lectura pertinente (doctrina, jurisprudencia, normas jurídicas, legislación comparada) sobre los temas que serán objeto de discusión (Castañeda Otsu, 2009).

Por otro lado: Acuerdo plenario: es la decisión aprobada en sesión plenaria por la mayoría de votos de los miembros del pleno. En ese contexto, constituye un acuerdo previo discutido, deliberado y justificado en la sesión plenaria, para unificar e integrar los criterios jurisprudenciales que sostienen los magistrados de las diversas especialidades de las CS del país y evitar la emisión de decisiones contradictorias entre ellas. (Villavicencio Terreros, 2009)

El CEPJ publicó en dos volúmenes los plenos jurisdiccionales superiores del 2007 y 2008.

I. PLENOS JURISDICCIONALES NACIONALES

Año 2007

-Plenos jurisdiccional nacional contencioso administrativo

Año 2008

-Pleno jurisdiccional nacional civil

-Pleno jurisdiccional nacional penal

-Pleno jurisdiccional nacional laboral

II. PLENOS JURISDICCIONALES REGIONALES

Año 2007

-Pleno jurisdiccional regional de familia

-Pleno jurisdiccional regional penal sobre explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (LIMA)

Año 2008

-Pleno jurisdiccional regional civil (Arequipa)

-Pleno jurisdiccional regional penal (LIMA)

-Pleno jurisdiccional regional civil y contencioso administrativo (Trujillo)

-Pleno jurisdiccional regional penal (Iquitos)

-Pleno jurisdiccional regional laboral (Huancayo)

III. PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES

Año 2007

MATERIA PENAL

-Corte Superior de justicia de Amazonas

-Corte Superior de justicia de Apurímac

-Corte Superior de justicia de Arequipa

-Corte Superior de justicia de Cajamarca

- Corte Superior de justicia de Cusco
- Corte Superior de justicia de Huaura
- Corte Superior de justicia de Ica
- Corte Superior de justicia de Junín
- Corte Superior de justicia de La Libertad
- Corte Superior de justicia de Lima
- Corte Superior de justicia de Loreto
- Corte Superior de justicia de Puno
- Corte Superior de justicia de Santa
- Corte Superior de justicia de Tumbes
- Corte Superior de justicia de Ucayali

Año 2008

- Corte Superior de justicia de La Libertad
 - Corte Superior de justicia de Piura
 - Corte Superior de justicia de Ica
 - Corte Superior de justicia de San Martín
- (CEPJ, 2007)

Por disposición legal, los PJs tienen como objetivo unificar la jurisprudencia de la especialidad. Acordar no implica que los plenos sean foros para codificar la jurisprudencia dispersa, no publicada o atomizada de las distintas Salas de la especialidad. Concordar significa más bien tomar acuerdos, en mayoría o minoría, y crear ciertos consensos en asuntos que por su trascendencia deben ser discutidos o analizados con rigor por los plenos de vocales superiores y supremos. (Castillo Alva, 2008).

El I PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA se realizó en Lima, el 26 de marzo de 2012, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 053-2012-P-PJ, en el que se emitieron tres acuerdos plenarios:

-A.P. N° 01-2012/CJ-116 Materia: Reconducción del delito de violación sexual no consentida de menores de edad mayores de 14 y menores de 18 años al art. 170° del C.P.

-A.P. N°2-2012/CJ-116 Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente.

-A.P. N° 3-2012/CJ-116 Asunto: Sobre la necesidad de reconsiderar la suspensión de la prescripción establecida en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal 2004.

En el primer AP se codificaron como doctrina jurisprudencial los razonamientos jurídicos del 9° al 10°; en el segundo y tercer Acuerdos se codificaron los criterios jurisprudenciales del 6° al 11°. En todos ellos se decidió que tales fundamentos constituyen doctrina legal y, en consecuencia, deben ser alegados por los jueces de cualquier instancia, salvo en los casos comprendidos en la excepción del párrafo 2° del art. 22 LOPJ, precepto este último aplicable, por extensión, a los AP dictados en virtud del art. 116 LOPJ. (República, 2015).

"Los asuntos a discutirse en los plenos dependerán de los organizadores según la problemática que pueda estar enfrentando cada especialidad y que requiera ser discutida, según la convocatoria, a nivel nacional, regional o distrital, y lograr acuerdos que pueden ser aprobados por unanimidad o por mayoría de los magistrados asistentes".

En estos espacios deliberativos se reflexiona, se negocian y se acuerdan medidas que permitirán dar mayor predictibilidad a las resoluciones judiciales, con lo cual se satisface el principio SJ y se contribuye a garantizar una justicia independiente e imparcial, que no son privilegios del o para el PJ, sino garantías que la justicia debe a sus destinatarios.

Es por ello que los plenos son un buen mecanismo dinámico para alcanzar la “predictibilidad de las decisiones judiciales”, inherente al principio de SJ y que implica resolver la existencia de dos decisiones contradictorias sobre los mismos hechos y la misma ley; es decir, unificar, establecer líneas y criterios jurisprudenciales a nivel de distrito judicial para evitar sentencias contradictorias y disminuir el margen de inseguridad jurídica y garantizar la transparencia del trabajo jurisdiccional como política de lucha contra la corrupción.

"El PJ, en aras de impartir justicia rápida, oportuna y predecible, ha jerarquizado sus sesiones plenarias en dos niveles, para que los órganos jurisdiccionales verticales y horizontales de todo el país y en todas las materias establezcan criterios interpretativos uniformes". Actualmente los PLJ se realizan por convocatoria de la CSDLR (Plenos Supremos) y Nacionales Jurisdiccionales por convocatoria de las CSDJ del país (Plenos Superiores). (PJ, 2022)

A diferencia de los PV o las SP, los acuerdos plenarios AP no crean ni desarrollan fuerza obligatoria. Y por eso mismo no pueden ser invocados para pretender la aplicación forzosa de una determinada decisión. Pero a través de los APs se pueden hacer exhortaciones —ya sea en la forma o en el fondo— a las (SP) de la CS para que establezcan un precedente obligatorio o una sentencia plenaria que sí sea exigible normativamente.

El poder de persuasión de los acuerdos plenarios reside en la fuerza de los argumentos y razones que se esgriman, más que en las conclusiones o resoluciones a que se llegue en un asunto determinado.

Los APs jurisdiccionales no son normas jurídicas, ni generales ni individuales, y por lo tanto no pueden crear precedentes obligatorios ni establecer fundamentos/razonamientos vinculantes para casos futuros.

Los APs no tienen poder jerárquico ni legal para crear jurisprudencia obligatoria para los tribunales del Perú. (Peña Gonzales & Prado Saldarriaga, 2012)

Los APs de las SS serán aplicables a los grados inferiores, y los plenos Superiores Nacionales servirán de marco interpretativo para los de ese grado y el primero; lo mismo en relación con los Plenos Regionales y Distritales, en cuanto a las Cortes Superiores de que se trate.

Los APs se fundamentan en el Art. 116° de la LOPJ. Se convoca y asisten todos los Jueces Supremos de la especialidad. Su finalidad es unificar criterios jurisprudenciales. Solo existe una clase de Acuerdo Plenario, su fuerza vinculante es relativa y los magistrados pueden separarse del criterio fijado, en los términos del Art 22° LOPJ. Surge del estudio de casos cerrados y no de casos abiertos en los tribunales. Debe ser Aprobado por unanimidad.

a. Jurisdicción

La jurisdicción es la función estatal de resolver los conflictos entre las personas y aplicar el derecho. Como su etimología indica, «decir el derecho» (juris dictio), aunque en la concepción actual no sólo —en eso (juzgar), sino también en hacerlo efectivo.

Como veremos, la jurisdicción, que es una sola, sólo conoce de litigios entre particulares; incluso en materia penal, juzga y condena al reo y en el contencioso-administrativo juzga la relación entre particulares y la administración. (Vescovi, 1984).

La función jurisdiccional o jurisdicción es el poder-deber del Estado para dirimir conflictos de intereses entre particulares, controlar conductas antisociales —faltas o delitos— y verificar la adecuación de las normas a la Constitución. Esta función la realizan de un modo singular y definitivo los órganos jurisdiccionales, que son los órganos estatales de aplicación del derecho. "adecuado a cada

caso particular y hacen efectivos sus mandatos por el uso legítimo de la fuerza, para asegurar el cumplimiento forzoso de sus determinaciones y mantener la convivencia social en justicia y en paz". (Monroy Gálvez, 1996).

El art. 139° de la Constitución establece los principios que rigen la función jurisdiccional. El principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional implica que sólo a los órganos jurisdiccionales reconocidos por el Estado compete la función de administrar justicia. Por lo tanto, no pueden establecerse ni subsistir otras jurisdicciones paralelas, fuera de las excepciones que la propia Constitución prevé (jurisdicción militar y arbitral).

Además, queda prohibido que los juicios se deleguen o encomienden por comisión a otras autoridades. Otro principio fundamental es el de la independencia judicial, en virtud del cual ningún poder extraño al Poder Judicial puede inmiscuirse en los asuntos que se encuentren en proceso, revocar resoluciones con fuerza de cosa juzgada, alterar sentencias, interrumpir procesos en curso o impedir la ejecución de las decisiones judiciales. Estas garantías se extienden sin perjuicio del derecho de gracia o de la función de control del Legislativo, en tanto no violen los procedimientos judiciales ni generen efectos jurisdiccionales.

El principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es el monopolio del Estado en el ejercicio de la justicia, ya que solo debe haber un solo juez y un solo derecho aplicable al ciudadano y al Estado. Este principio tiene antecedentes históricos en la consolidación de los Estados modernos del siglo XVII, cuando el absolutismo de los reyes, Estuardo favoreció la creación de jurisdicciones especiales para resolver conflictos de naturaleza pública o en los que participaban funcionarios estatales. Esta noción luego se fortaleció con la teoría de la separación de poderes, formulada por (Espita Garzón, 2012).

La función jurisdiccional en el Perú la ejerce el PJ, a través de los jueces de todos los niveles, nombrados por concurso público de méritos y especialidad por la JNJ, o designados transitoriamente como supernumerarios por el presidente de la Corte Superior de cada Distrito Judicial, es decir, fuera de la ley de Carrera Judicial.

La sentencia judicial de los casos que se sometan a su jurisdicción se basa en el fundamento de derecho y en las pruebas presentadas para darle la razón o, en materia penal, para condenar o absolver a los ciudadanos que hayan cometido un delito, después del debido proceso.

Según la naturaleza de la instancia, en 1ra. Intervendrán el JDIP y el JDJ o Juzgado Colegiado (03) en el ámbito de sus funciones; la Sala Penal de Apelación conformada por tres Jueces Superiores y, en casación, 05 Jueces de la SPP o SPT de la CSDJ.

Pero el proceso judicial ha de someterse al marco constitucional, a las leyes que en nuestro ordenamiento jurídico regulan el procedimiento penal.

Toda la evidencia presentada en un juicio oral se discutirá para establecer la culpabilidad y, en caso afirmativo, dictar una sentencia. Pero claro, encontrándose en el sistema romano-germánico, se han de motivar por escrito las resoluciones, sus bases jurídicas, y es aquí donde pueden invocarse y aplicarse en la motivación de una sentencia penal los AP aprobados por la CS; de ahí su relevancia, porque no emanan de un texto legal, sino que son una creación judicial.

Y en cuanto a la resolución judicial, finalmente, se concreta en la sentencia, según el criterio jurisdiccional del juez para aplicar el derecho. En el caso de vehículos se sigue un marco similar, en lo que corresponda.

Entonces esta determinación se alimenta normativamente de las leyes y las vías judiciales que emanan de los AP y CSP y, claro, debe estar justificada; dar razones o en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Sobre la sentencia judicial fundada en la argumentación, LORENZETTI expresa:

1). El nacimiento de la teoría de la argumentación.

El hecho de que haya un gran espacio para el intérprete y aplicador del Derecho hizo de éste el personaje principal de la película, pero ya no puede decirse que su función se reduzca a reconocer un supuesto de hecho y subsumirlo en una norma.

Por el contrario, de defender el caso con la norma como una herramienta más.

Las características principales de la tesis son:

-El Derecho es una ciencia de problemas, no una ciencia especulativa.

-El deber del juez es ser prudente, no adivino.

-La prudencia se funda en la razón discursiva.

-Razonar es persuadir a un auditorio imaginario (aquellos a quien va dirigida la decisión).

-La justificación apela a la experiencia pasada o a la capacidad del argumento de convencer a un auditorio universal modelo. (Lorenzetti, 2014).

En el ordenamiento jurídico peruano, la motivación de las decisiones judiciales es un principio y un Derecho Fundamental

reconocido por la Constitución como parte de la función jurisdiccional. En tal virtud, el art. 139 de la CPDP establece que:

5º inciso. Las sentencias judiciales se motivarán siempre por escrito en cualquier instancia, con excepción de los autos de mero trámite. En dichas resoluciones se hará mención expresa de la norma jurídica en que se amparen y de los motivos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

La motivación como acto lingüístico muestra el carácter interactivo de la motivación, en el que alguien (el juez) rinde cuentas a otro (las partes) por una decisión. Ello significa que la motivación no es una actividad solipsista del juez, ni surge ex nihilo, al margen de todo proceso de contribución de material epistemológico para la decisión.

El deber de motivar (razonar) surge de un caso que hay que resolver, y que las partes exponen para crear la controversia; es decir, los puntos en que están en desacuerdo y en que tienen dificultades. En lo procesal, dichos problemas se plasman en los puntos controvertidos, de donde el juez deberá admitir, practicar y apreciar los medios de prueba y dictar la sentencia. (Zavaleta Rodríguez, 2014)

En la solución de un problema jurídico siempre el lenguaje es importante, por razones evidentes. Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con otros tipos de problemas, el lenguaje no es aquí sólo un medio para formular y resolver el problema, sino que el problema siempre implica, en mayor o menor medida, una cuestión lingüística (cómo interpretar una norma -enunciada en un lenguaje-, cómo subsumir un caso bajo una norma -en virtud del lenguaje-, qué caso ha ocurrido -a partir de documentos, testimonios, etc.-) y la solución siempre consiste en producir un discurso (oral -o, al menos, en los casos difíciles- escrito). (Atienza, 2013).

Claro está que en la motivación o fundamentación de la parte resolutive habrá de subsumirse normativamente los hechos probados

para imponer una pena o absolver si no fueron probados, y es aquí donde pueden subsumirse los Acuerdos Plenarios que hubieren sido dictados por las SPDCS, e incluso pueden valer como sustento argumentativo los temas aprobados, por unanimidad o mayoría, en los PJs Superiores, Regionales o Distritales, a los que pueden concurrir incluso Jueces Penales.

Uno de los problemas que enfrenta la justicia es la desconfianza ciudadana, en el sentido de que se pueden dar resoluciones judiciales diferentes en casos semejantes por el criterio de los órganos jurisdiccionales de nuestro país. Ello queda al arbitrio del juzgador, creando una restricción para unificar criterios jurisdiccionales con predictibilidad, uniformidad y seguridad jurídica, a lo que tiende la expedición y aplicación de los APs.

b. Jurisprudencia

Es una fuente del derecho que emana del derecho romano; su etimología deriva de jurisprudencia: iuris (derecho) y prudentia (conocimiento).

Jurisprudencia en sentido amplio: es la decisión que los jueces hacen en el ejercicio de su función jurisdiccional para resolver los casos que se someten a su consideración, que surgen entre particulares o entre éstos y la sociedad. En el lenguaje jurídico se puede decir "una jurisprudencia" en el sentido de una decisión de los tribunales sobre un caso específico o "la Jurisprudencia" como el conjunto de decisiones de los tribunales.

Jurisprudencia en sentido estricto quiere decir la jurisprudencia del tribunal superior, no la de los tribunales o juzgados inferiores. Como en su acepción amplia, aquí también puede hablarse de "una jurisprudencia" o de "la Jurisprudencia". (Rubio Correa M., 2020)

En definitiva, la jurisprudencia es toda resolución de un juez o tribunal colegiado, una vez que la sentencia de un caso ha adquirido firmeza o ha

pasado en autoridad de cosa juzgada. Pero la jurisprudencia obligatoria es la que unifica los criterios de los jueces y busca la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

Nuestro legislador a esta jurisprudencia obligatoria la llama doctrina jurisprudencial (art. 22 LOPJ) y está integrada por: 1) Resoluciones Supremas. 2). Casaciones que sientan jurisprudencia en algunas de sus motivaciones. 3). Sentencias Plenarias casatorias y 4). Acuerdos plenarios.

El alejamiento de la jurisprudencia solo dará lugar a un recurso de casación, como bien recoge el Art. 429.1 del CPP.

El D.Leg N° 959, del 17 de agosto del 2004, que vino a modificar el CdePP, entre otras cosas, creando el Art. 301-A (Precedente obligatorio) y otorgando obligatoriedad a las Ejecutorias que emanan del recurso de nulidad.

Hoy en día es imposible pensar en la jurisprudencia obligatoria sin relacionarla con el sistema del common law, al que históricamente pertenecen por esencia (en especial al inglés y al estadounidense). (Landa Arroyo, 2010).

Los precedentes son casos que ya han sido resueltos por el tribunal en donde se haya debatido y resuelto una cuestión de derecho y que puede servir de ejemplo para casos semejantes.

También se entiende por precedente la doctrina o los criterios que el propio juez ha utilizado para resolver casos previos; de tal manera que el seguimiento del precedente viene a ser una manera de congruencia o auto congruencia hacia el pasado y hacia el futuro. (Gascón Abellán, 1993).

Como resultado, el derecho anglosajón ha sido determinante en desarrollar la jurisprudencia para unificar la jurisprudencia en casos semejantes, resolviendo casos análogos de la misma manera y revistiendo a esa solución de obligatoriedad para casos venideros.

En sí, el derecho consuetudinario es un derecho no escrito, basado en la jurisprudencia y la costumbre. Se originó en Inglaterra y se ha desarrollado durante siglos a través de la jurisprudencia.

En el caso que se encuentre sometido al Common Law el jurista irá a consultar los precedentes, es decir, a buscar alguna sentencia que haya decidido un caso semejante. Para ello consultará las bibliotecas que albergan tales colecciones y se guiará por los tratados de derecho, obras privadas pero de gran autoridad moral y científica, al punto de que en la práctica se invocan como si fueran leyes (authority books).

En sus discursos no invocará, como hacen sus compañeros continentales, artículos de Códigos o construcciones doctrinales, sino resoluciones judiciales, opiniones de esos libros. En lo que respecta a su vocabulario, tampoco se identifica con la romanística. (Tema, 1973).

Mientras que el Derecho Civil (o derecho continental) es un sistema legal basado en códigos y leyes escritas que rigen las relaciones entre las personas y la sociedad. En este sistema se puede decir que hay mayor seguridad jurídica, menor discrecionalidad judicial, mayor predictibilidad.

El common law y el derecho civil han moldeado nuestro sistema legal, y eso dio lugar a que coexistieran los acuerdos plenarios y los precedentes vinculantes.

Los precedentes obligatorios resuelven casos específicos y los acuerdos plenarios interpretan la ley para los jueces.

Como ejemplo de DERECHO COMPARADO tenemos los Acuerdos Plenarios en:

ESPAÑA

Los plenos no jurisdiccionales se reúnen en los términos del art. 264 LOPJ. En ellas se reúnen los magistrados de las distintas Secciones de una misma Sala para unificar criterios jurídicos y coordinar prácticas procesales.

Estas sesiones son convocadas por el Presidente de Sala, de motu proprio o a instancia de la mayoría de los magistrados o en los casos previstos por la ley. "El Presidente de Sala preside las reuniones".

Ahora bien, en cualquier caso, se respeta la independencia de cada Sección para decidir y resolver los casos que se sometan a su conocimiento, y estas reuniones no implican injerencia en su independencia jurisdiccional.

ARGENTINA

Los primeros intentos unificadores de la jurisprudencia se iniciaron con la creación de dos Cámaras Civiles. Luego, la Ley N.º 11.924 habilitó a la Cámara de Paz a convocar a plenos jurisdiccionales para establecer criterios jurisprudenciales uniformes, doctrina mayoritaria a la que debían ajustarse las salas y que era de observancia obligatoria para los jueces de primera instancia. Como estaban separadas la Cámara Civil y la Comercial, la Ley N.º 12.330 habilitó la convocatoria de tribunales plenarios para unificar criterios. La alteración de un pleno anterior exigía las dos terceras partes de los votos. Si bien en un principio no era obligatorio, con el tiempo se extendió esta facultad a todas las cámaras de apelaciones para unificar criterios de competencia y prevenir decisiones contradictorias en ausencia de una interpretación previa de la CS. La doctrina establecida en estos plenos se hacía vinculante para la propia cámara y para los jueces de primera instancia de su territorio, quienes podían salvar su voto discrepante. Solo una nueva sentencia plenaria podía modificar esa jurisprudencia.

MÉXICO

La legislación mexicana ha establecido un mecanismo de unificación jurisprudencial a través de las tesis jurisprudenciales, las cuales son elaboradas, aprobadas y publicadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Esta facultad se encuentra establecida tanto en la Constitución Política del Estado de México como en su Ley Orgánica.

En sentido amplio, una tesis jurisprudencial es la expresión escrita, abstracta y sintética del criterio jurídico que establece el órgano jurisdiccional al resolver un caso concreto, al interpretar, integrar o limitar el significado de una norma jurídica.

Según el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se crea jurisprudencia cuando el juzgador, al resolver un caso específico, se encuentra ante alguno de los casos siguientes:

a) Interpretación de una norma jurídica: cuando la norma existe, pero su texto es ambiguo u oscuro, y el juez debe descubrir su sentido y finalidad de acuerdo con el espíritu de la ley.

b) Integración normativa: cuando no se encuentra una norma jurídica directamente aplicable al caso y el órgano jurisdiccional, en virtud de su obligación de resolver (artículo 1.14 del Código Civil del Estado de México y 14 de la Constitución Federal), debe llenar la laguna legislativa creando un criterio supletorio.

c) Fijación de la norma: cuando la norma es explícita, pero el campo de aplicación de sus términos no está especificado, lo que exige al intérprete establecer sus límites.

d) Relación normativa: cuando hay que interpretar no una norma aislada, sino un haz de normas, para encontrar entre ellas una coherencia sistemática y evitar contradicciones y conseguir así un sentido compatible en la práctica. (Agüero Del Castillo, 2014)

En consecuencia, los AP tienden a unificar los criterios jurisdiccionales que se generan en el ejercicio de la función jurisdiccional y, por medio de ello, lograr concordarlos y aplicarlos en las resoluciones judiciales, como vemos que en la práctica son utilizados constantemente, siendo uno de los acuerdos

dignos de mencionar fuera de la prisión preventiva el Acuerdo 2-2005/CJ-116
Asunto: sindicación de coimputado, testigo o agraviado. Estas tesis representan instrumentos para darle coherencia y unidad al sistema jurídico mexicano.

Estas tesis son instrumentos para darle coherencia y unidad al sistema jurídico mexicano.

(Aguedo Del Castillo, 2014)

Art. 116 L.O.P.J: ACUERDOS PLENARIOS

Las Salas Especializadas reunidas en Plenos Jurisdiccionales Nacionales, Regionales o Distritales para unificar la jurisprudencia.

1). PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A.P. N° 1-2005/ESV-22 del 30/09/05

Determinación de Principios Jurisprudenciales Art.22° TUO LOPJ

Asunto: Ejecutorias Supremas Vinculantes

Las SPDCS convinieron en hacer un PJ para acatar lo establecido en los Arts. 301-A del CPP, incorporado por el DL 959, y 22° y 116° del TUO de la LOPJ. Deberá disponerse la publicación de las ejecutorias que establezcan jurisprudencia obligatoria para todas las instancias judiciales. Se acotó el universo de las EJS a revisar y aprobó revisar las resoluciones dictadas en el primer semestre de este año. Se discutió y aprobó por unanimidad, se ordenó la publicación de cuatro ejecutorias que crean jurisprudencia obligatoria (PV):

- 1). RN N° 224-2005, tercer considerando jurídico.
-Los límites del Tribunal de Instancia para cambiar la calificación jurídica del hecho enjuiciado.
- 2). RN N° 1091-2004, cuarto considerando de derecho.
-La determinación de los límites de los elementos tipo en el delito de corrupción de funcionarios-cohecho pasivo propio.
- 3). RN N° 948-2005, tercer considerando de derecho.
-La exactitud de la confesión sincera del acusado no es un elemento para

graduar la reparación civil.

4). RN N° 1538-2005, cuarto considerando de derecho. -La renuncia del ofendido, después de la sentencia firme de condena, a personarse como parte civil en el procedimiento. Si bien ninguna de estas medidas implica prisión preventiva, vale la pena mencionarlo por la magnitud y alcance de la medida y por ser el 1er Acuerdo Plenario.

Es importante señalar que los AP surgen de los PJ convocados a las Salas de la CSDJDRP, y son de alcance nacional, es decir, para todas las Cortes Superiores del país.

Pero también pueden celebrarse Plenos Jurisdiccionales Regionales (dos o más Cortes Superiores) y Distritales (una sola Corte Superior). Estos plenos se celebran por especialidad: Civil, Penal, etc. Los PJ-AP de la CS pueden declarar que estos crean jurisprudencia obligatoria, jurisprudencia, doctrina jurisprudencial, doctrina legal, de obligatoria invocación por los jueces de todas las instancias, salvo la excepción a que se contrae el segundo párrafo del Art. 22° de la LOPJ.

2). II PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA PENAL NACIONAL

A.P. N° 2-2018-SPN del 01/12/18

Asunto: La pertenencia a una organización criminal como criterio para evaluar el peligro procesal, a propósito de la Casación N.° 626-2013, Moquegua y la STC N° 4780-2017-PHC/TC y N° 00502-2018-PHC/TC

Las SPDLSN acordaron un PJ para establecer parámetros sobre el peligro procesal si este se tiene que basar solo en elementos como la gravedad de la pena y la pertenencia del imputado a una organización criminal.

Dispuso que En los procesos por delitos complejos en los que se impute a personas que serían miembros de organizaciones criminales —en los términos del artículo 6° de la Ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado—, el juez debe pronunciarse motivadamente sobre la pertenencia del encausado a la organización criminal.

Y ello ha de analizarse a la vista de los criterios fijados en la casación de referencia, pronunciándose expresamente sobre los siguientes extremos:

- a) La existencia misma de la organización criminal;
- b) Su perdurabilidad en el tiempo;
- c) Una pluralidad de imputados;
- d) El objeto criminal de la asociación.
- e) La medida en que el acusado está asociado con esa estructura criminal; y
- f) La creación de un riesgo procesal específico como consecuencia de esa afiliación.

En ese marco, no se puede fundar el peligro procesal en la gravedad de la pena amenazada o en la sola imputación de pertenencia a una organización criminal, eludiendo razonamientos especulativos o probabilísticos.

Asimismo, el TC En las sentencias del TC en los expedientes 4780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC acumulados, se pronuncia sobre el criterio utilizado por la CS, al interpretar literalmente el fundamento quincuagésimo séptimo de la Casación N.º 626-2013-Moquegua. Dicho postulado nos reenvía al fundamento jurídico cincuenta y ocho, que refuerza la labor judicial al obligar al juez a analizar en conjunto los elementos que integran una organización criminal y el peligro procesal que surge por el hecho de pertenecer a la misma.

En ese contexto, lo afirmado por el Tribunal Constitucional no puede leerse aisladamente, sino en conjunción con los argumentos esgrimidos en la citada casación. Solo a través de esta lectura sistematizada se puede asegurar la coherencia con la Constitución y evitar contradicciones con sus principios.

Como normas interpretativas para los tribunales de este subsistema de administración de justicia penal, fija los criterios enunciados en los fundamentos 19 y 22.

3). III PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

A.P. E. N° 01-2017/CIJ-116 del 13/10/17

Asunto: Alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1307: Adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva.

274º, inc. 1º, de la ley ritual, que autoriza prorrogar la PP en casos complejos. Esto ocurre en caso de que sea necesario prolongar la investigación o si el acusado puede fugarse u obstruir el proceso judicial. El tiempo de internamiento previo, el cual puede extenderse:

- a) En los procesos ordinarios, el plazo podrá extenderse por un período adicional de hasta (9) meses;
- b) En los procesos catalogados como complejos, la ampliación podrá ser hasta por (18) meses; y
- c) En los casos de delincuencia organizada, el plazo podrá prorrogarse hasta por doce (12) meses más.

En cualquiera de estos casos, el fiscal pedirá la prórroga al juez competente antes de que finalice el plazo concedido.

Como presupuesto indispensable para que el juez gradúe la prórroga de prisión preventiva, la verificación de hechos complejos no conocidos en la solicitud inicial, adecuando el tiempo prorrogado de prisión anticipada, ya que el art. 274.2 del D. L. N°1307-2017, al señalar que adecuar no es crear o sumar tiempo, sino ajustar el ya prorrogado.

Señaló que deben ser sucesos que escapen a la regla ordinaria, que no son previsibles, como demoras en la realización de diligencias procesales, reprogramaciones o diligencias no previstas inicialmente, siempre según las necesidades que vaya atravesando la causa (acontecimientos imprevisibles).

Todo plazo excesivo debe someterse al principio de proporcionalidad, es decir, que la duración total de la PP no puede exceder lo necesario; para determinarlo, deben tenerse en cuenta:

La gravedad de los hechos que se investigan, el número de personas que pueden estar implicadas o afectadas, la necesidad de practicar diligencias de prueba o comunicaciones en lugares distantes geográficamente. Todo ello en un escenario en el que aún subsiste el peligro procesal de afectación a la libertad personal (peligro de fuga y obstaculización).

Las situaciones extraordinarias de particular dificultad o duración.

El desenvolvimiento de la causa (retrasos injustificados que hagan excesiva su duración -el deber de especial diligencia procesal-).

Aclara que la prórroga de prisión preventiva es una institución procesal autónoma y, aunque tiene otra figura procesal afín —la adecuación del plazo ampliado de prisión preventiva—, son conceptualmente distintas. Si bien la adecuación no puede surgir sin extensión en el tiempo, no es una condición suficiente; tiene sus propios requisitos sustantivos y formales.

En concreto, la idoneidad requiere que sobrevengan circunstancias de especial complejidad no contempladas en el diseño inicial del proceso, que justifiquen que, incluso antes de que expire el plazo ampliado ya concedido, éste pueda ser adaptado a las nuevas circunstancias procesales que se hayan generado.

Como doctrina jurisprudencial, fija los criterios jurídicos contenidos en los fundamentos jurídicos 12 al 25.

4). XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

A.P. N° 01-2019/CIJ-116 del 10/09/19

Asunto: Prisión Preventiva. Presupuesto y Requisitos

Este Pleno se celebró para dictar AP para unificar la jurisprudencia penal y establecer la doctrina legal en la materia en tres fases.

La "sospecha" se ha de entender en su acepción técnico-jurídica como un

cierto grado de conocimiento, de intensidad variable, fundado en signos delictivos recogidos en la instrucción del delito, que permiten tomar medidas y realizar determinadas diligencias procesales.

Se trató la “sospecha fuerte” como condición para decretar PP. Para verificar este grado de sospecha se requiere una evaluación que conecte al sospechoso con el crimen y la evidencia o fuentes de información de la pesquisa o evidencia adquirida legalmente.

Para el juez, la probabilidad —a diferencia de la certeza— es una apreciación subjetiva del conocedor (el juez) de que se ha acercado a la verdad que busca, sin llegar a alcanzarla.

Y dispone que los presupuestos de la PP (requisitos) son: (i) delito grave y (ii) peligro procesal (*periculum libertatis*) —en el proceso civil: *periculum in mora*—. Aborda también el peligro de fuga, calificado en el Art. 269 del CPP; el peligro de obstaculización, regulado en el Art. 270. También aborda el término de la PP, siendo la regla de ponderación el principio de proporcionalidad, habiéndose definido los plazos máximos en el Art. 272 del C.P. Igualmente, aborda el tiempo de prórroga de la PP.

Igualmente, trata sobre las normas para el auditorio de PP y cómo se dicta el auto de PP.

Consagra como doctrina legal 34 de los 72 fundamentos jurídicos.

5). XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

A.P. E. N° 02-2019/CIJ-116 del 10/09/19

Asunto: Vigilancia electrónica procesal.

El Art. 6° inc. a) de la ley de vigilancia electrónica personal, establece:

1. Como contrapartida (i) a la sanción de PP ya consumada o en vías de ejecución o (ii) a las propias limitaciones ya impuestas para sustituirlas, en todo o en parte, por ésta.
2. Como forma inmediata de comparecencia limitada, si de autos aparece documentalmente justificada la prueba y demás requisitos legales y reglamentarios.

"La idea de la vigilancia electrónica individual es ir reduciendo las medidas privativas de libertad o de prisión preventiva y, por ende, su objetivo es asegurar la presencia del imputado en el proceso". Es una medida sustitutiva de la PP por comparecencia restringida o por cese de la PP.

"Acuerda como doctrina legal, fija los criterios establecidos en los fundamentos jurídicos 9 al 25".

2.2. CASACIÓN PENAL

CALAMANDREI, citado por Yaipen Zapata, en todo un estudio histórico. Sobre la casación, que este medio procesal, tal como hoy lo conocemos en los Estados contemporáneos, es el resultado de la fusión de dos instituciones que se complementan e integran recíprocamente: la corte de casación, del orden judicial-político, y el recurso de casación, de naturaleza procesal. También se aclara que esta combinación se produjo por primera vez en la Revolución Francesa, por un decreto de la Asamblea Revolucionaria, creando así el llamado "casación". (Pastor Yaipen, 2014)

En el Perú, la Constitución de 1993 en su artículo 141° señala que la Corte Suprema "resuelve en casación o en última instancia cuando el proceso se inicia en una Corte Superior o en la propia CS, en los casos que establece la ley". Además, conoce en casación de las sentencias del Fuero Militar, en los casos que establece el artículo 173°. Pero esta atribución se ha empezado a utilizar sólo en el campo penal a partir de la vigencia del CPP en el año 2004.

El recurso de casación es un tipo específico de apelación que se interpone ante el Tribunal Supremo para revisar determinadas sentencias y resoluciones definitivas de tribunales inferiores. Este recurso busca revocar sentencias cuando hay errores en la forma en que se aplicaron o interpretaron las leyes. Para el profesor Claus Roxin, la casación es un control restringido a verificar si se violaron normas de derecho, pero sin discutir los hechos ya fijados en la sentencia.

El CPP establece que este recurso procede contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y autos que pongan fin al procedimiento, en ciertos casos relacionados con la gravedad del delito y la pena impuesta. Excepcionalmente, la Sala Suprema puede declarar bien fundado el recurso de casación en casos no previstos, cuando considere que ello es necesario para el desarrollo de la DJ.

a) Concepto

Ni el CPC ni el CPP lo definen. Pero, encontramos en la Casación N° 1738-2000 Callao, Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la CS, en el considerando cuarto

:

"El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que solo procede en los casos que la ley determina, quedando el Tribunal de Casación circunscrito a conocer de las denuncias que en él se formulen, sin poder conocer de situaciones distintas, alterar los hechos fijados en las instancias inferiores, ni resolver apreciando la prueba".

Para la doctrina alemana, la casación es un recurso limitado, porque sólo permite un control de derecho (*in iure*). Ello implica que los hechos fijados en la sentencia quedan firmes y la discusión se limita a decidir si el tribunal de instancia violó alguna norma de derecho material o procesal. (Claus, R.2000)

Por su parte, SÁNCHEZ VELARDE indica que la casación penal es una de las instituciones procesales más arraigadas en la doctrina. Como señala Gimeno Sendra, es un medio extraordinario de impugnación, de efectos devolutivos y, en ciertos casos, suspensivos y extensivos. Por medio de este recurso se lleva ante el Tribunal Supremo la revisión de determinadas sentencias o resoluciones firmes dictadas por órganos colegiados, en casos

concretos, para que declare nula la resolución impugnada. Esta solicitud se basa en que se han cometido errores al momento de aplicar o interpretar las normas jurídicas, tanto de fondo como de forma, que sean aplicables al caso. (Sánchez Velarde, 2004)

Por su parte, SAN MARTÍN CASTRO lo define como un medio de impugnación que corresponde al TS, por el que se pide la nulidad de sentencias firmes dictadas por tribunales inferiores, que no son susceptibles de otro recurso. Esta impugnación se fundamenta en errores iuris in substantia o in procedendo. La casación no reabre la fase de instrucción, sino que, respetando los hechos fijados en la instancia anterior, controla la subsunción jurídica que los motivó o, con total independencia de éstos, el procedimiento que se siguió. Además, siguiendo a Moreno Catena, identifica tres rasgos característicos de este recurso:

a) Es un medio jurisdiccional, de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema;

b) Es un remedio extraordinario, porque sólo procede en contra de ciertas resoluciones y por causales muy precisas y por un procedimiento muy formalista; y

c) No es una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque el tribunal de casación no juzga las pretensiones de las partes, sino el error en que habrían incurrido los tribunales de instancia, y porque no se admiten hechos nuevos en esta fase del procedimiento. (San Martín Castro, 2003).

Entonces, la casación es un recurso jerárquico que se interpone ante la Corte Suprema, máxima autoridad judicial en el Perú. Este recurso tiene aspectos que lo caracterizan y que no son comunes en otros recursos, como la apelación.

Primero, es un recurso devolutivo, es decir, que solo puede conocerlo el Tribunal Supremo.

En segundo lugar, es impugnativo, pues ataca resoluciones definitivas y en un plazo determinado.

Además, la casación es un recurso extraordinario, que solo se admite en casos específicos y por motivos definidos. Y ello implica haber agotado todos los recursos ordinarios antes de intentar la casación. "El tribunal sólo conoce de derecho y no vuelve a conocer de los hechos ya discutidos anteriormente (no es una tercera instancia)".

La casación también es un control de legalidad, para asegurar que las sentencias se ajusten a derecho y para unificar la jurisprudencia. Su carácter es negativo, en el sentido de que puede anular la resolución impugnada y devolver el caso al tribunal inferior, aunque en ciertos casos puede resolver directamente sin necesidad de reenvío.

Finalmente, para el TC, el recurso de casación es "un remedio extraordinario, cuyos supuestos de concesión y admisibilidad se conectan con los "fines propios" para los que fue establecido, esto es, la aplicación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia". (STC, 2003).

b) Dikelogía

La casación vela por el interés de la parte procesal que aspira a la justicia, evitando sentencias absurdas y arbitrarias. Gracias a la integración dikelógica, busca hacer justicia en casos particulares, siendo la casación un recurso interpuesto por la parte agraviada en la sentencia.

Esta función no es propia del sistema alemán —en concreto de su recurso de revisión—, ya que no existe —como ya se dijo (VECINA CIFUENTES, 2015)— contradicción entre el interés público —*ius constitutionis*— y el privado —*ius litigatoris*—, ni ningún modelo que sea excluyente en sus fines; ni la casación francesa tiene sólo un fin público, ni la revisión alemana sólo uno privado: ambas

persiguen ambos fines, compatibles y coexistentes en un mismo modelo. (Vecina Cifuentes, 2002).

Pero aunque la casación interesa en primer término al orden público, defiende también los intereses de los particulares, que pueden recurrir ante el Tribunal Supremo la resolución que les agravia en sus derechos y pretenden la reparación de los perjuicios sufridos. Además, la casación como vía de impugnación es controlada por el Tribunal Supremo en el recurso de parte agraviada por la sentencia, con lo que sería absurdo negarle una finalidad privada de defensa de los intereses particulares, sin que ello signifique que sea su finalidad principal.

Las maneras más evidentes en que esto se manifiesta en un sistema de casación son cuando se relajan los requisitos estrictos para la admisión del recurso. Pero esta apertura crea evidentes problemas prácticos, saturando las Cortes de Casación y lesionando los fines públicos que el recurso sirve y el derecho del litigante (*ius litigatoris*).

La Casación Penal en el Derecho Comparado

ESPAÑA

La LECrim dedica a la casación varios preceptos, tanto para apelaciones como para casaciones. Según el art. 847° este recurso se puede interponer por infracción de ley o por quebrantamiento de forma contra las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia y las Cortes de Apelaciones en juicios orales.

En el artículo 848° se señalan las causales de casación. Esto demuestra que el sistema de recursos español está algo limitado, ya que permite la casación contra sentencias de primera instancia, teniendo que el

Tribunal Supremo hacer las veces de instancia de apelación en determinados supuestos para garantizar el principio de pluralidad de instancia.

El art. 848º LECrim determina los supuestos en que se comete una infracción de ley que da lugar al recurso de casación. Cabe recurso cuando se han violado normas penales de fondo o cuando ha existido error en la apreciación de pruebas documentales. Y ello implica que equivocarse en la valoración de las pruebas es violar la ley y abre la puerta a un recurso. También los recursos por vicios de forma están regulados en los arts. 850 y 851 y caben en casos como denegación de admisión de pruebas propuestas, omisión de citación de partes legítimas o errores en la sentencia que la oscurezcan.

852º También puede interponerse recurso por violación de preceptos constitucionales. A diferencia de otras legislaciones, la ley española establece unos motivos tasados de casación, algunos de ellos relacionados con la tutela de derechos fundamentales.

Para interponer un recurso de casación han de cumplirse los requisitos señalados en los arts. 873 y 874 LEC, y ha de dirigirse a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por escrito firmado por abogado y procurador. Dicho escrito deberá contener las razones explícitas y la solicitud de subsanar el error que se impute. Si el recurso es admitido, el Tribunal revocará la resolución recurrida, restituyéndose el depósito constituido; si es desestimado, el recurrente será condenado en costas y perderá el depósito.

En definitiva, el recurso de casación en el proceso penal español es a la vez de casación y de apelación, lo que dificulta diferenciar entre sus finalidades de unificación de jurisprudencia y de resolución de controversias jurídicas.

COLOMBIA

La casación penal en Colombia se encuentra consagrada en el artículo 180° del CPPC, y tiene como finalidad proteger el derecho material, las garantías de los intervinientes, reparar los agravios y unificar la jurisprudencia.

"Art. 186° del Código Procesal Penal Colombiano que autoriza reunir en una sola resolución varias demandas de amparo que se dirijan contra distintas sentencias cuando exista motivo de unificación de jurisprudencia". Sentencia N° 300 de fecha 06 de marzo de 2003: "La casación persigue la aplicación del derecho material, la defensa de los derechos de las partes en el proceso penal, la unificación de la jurisprudencia nacional y la reparación de los agravios que las sentencias pudieran ocasionar".

El art. 181° del CPCC dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia cuando se violan derechos constitucionales, se omiten normas o se interpretan erróneamente, o se viola el debido proceso. La ley colombiana le señala como uno de los fines de la casación penal la unificación de la jurisprudencia y ello exige que el Tribunal de Casación dicte las orientaciones generales que permitan dar cumplimiento a esa finalidad.

ARGENTINA

El Código Procesal Penal Nacional establece el recurso de casación en los arts. 456° y ss. El art. 456° señala que los motivos de casación son:

- 1) La violación o mala aplicación de la ley, y
- 2) El incumplimiento del Código, a menos que haya exigido rectificaciones en tiempo oportuno.

La casación procede contra sentencias definitivas y autos que pongan fin a la acción o a la pena o que impidan la continuación del procedimiento, entre otros casos (art. 457°). Hay normas para el Ministerio Fiscal y para el imputado. Por ejemplo, el Ministerio puede recurrir fallos absolutorios si se solicitó alta pena. También los acusados pueden apelar fallos que les impongan penas altas. En Argentina, la casación no revisa hechos, sino errores de derecho y unifica la jurisprudencia.

CHILE

En Chile se refiere como "recurso de casación" solo en materia civil, ya que en el derecho procesal penal existe el recurso de nulidad.

Hay dos tipos de recursos de casación, en la forma y en el fondo, como expresa el artículo 765 del Código de Procedimiento Civil. El Art. 764 del CPC dice: "El recurso de casación se da para anular una sentencia en los casos que la ley determina". Esta norma rige tanto para el recurso de casación en la forma como en el de fondo.

El recurso de casación procede, como ya vimos (Art. 764 CPC), para anular una sentencia en los casos que la ley determina, lo que evidencia que ya no se otorga para conseguir la revisión de una resolución judicial, como sería el recurso de apelación, sino únicamente para conseguir su anulación.

c) Casación en la forma o procedimental

Esta forma de casación es un recurso extraordinario que la parte agraviada por una resolución judicial puede interponer para que un tribunal superior la anule o declare nula.

Esto puede ocurrir si el tribunal que dictó la resolución no cumplió con algún trámite que exige la ley, o si la resolución es parte de un procedimiento

que ya estaba viciado, o si cometieron errores en la forma en que se tramitó el procedimiento.

Las sentencias susceptibles de casación en la forma son:

Sentencias finales.

Sentencias interlocutorias cuando ponen fin al juicio o hacen imposible su continuación.

Sentencias interlocutorias de segunda instancia, cuando se dicten sin previo emplazamiento de la parte agraviada o sin señalamiento de día para la vista de la causa.

La sentencia que resuelve un recurso de casación en la forma, ya sea acogéndolo o rechazándolo, por mucho que en su estructura se aseje a las sentencias definitivas, no es susceptible de casación; "no hay casación de la casación"..

d) Casación en el fondo o jurisprudencial

Esta forma de casación es un recurso extraordinario de anulación que interpone la parte agraviada contra determinadas resoluciones judiciales por haberse dictado en contra de la ley y siempre que esta infracción haya influido en el dispositivo de la resolución.

El recurso de casación en el fondo, entonces, busca que se anulen (a petición de la parte agraviada) determinadas resoluciones de los jueces porque se contrajeron a la ley (por ejemplo, al Código Civil o al Código de Comercio), en tanto que ello haya influido en la sentencia.

Las resoluciones judiciales susceptibles de ser recurridas en casación son:

Sentencias firmes.

Sentencias interlocutorias cuando ponen fin al juicio o hacen imposible su continuación. Y deben ser dictadas por la Corte de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia integrado por árbitros de derecho, cuando éstos hayan conocido de asuntos de la competencia de dichas Cortes y siempre que hayan incurrido en infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

e) Tipos y Procedencia

La casación es un recurso extraordinario, no sólo por los casos limitados de procedencia en la admisión – ya sea en las providencias o en la cosa que se litiga –, sino, fundamentalmente, por lo siguiente:

a) Las pocas razones que influyen en su aceptación.

b) La rigurosidad en la forma que requiere el agotamiento de los recursos ordinarios de impugnación o la inexistencia de otra vía de impugnación.

c) La exigencia de una motivación ajustada a las razones o motivos, que necesariamente ha de pasar por un auténtico juicio de admisibilidad, en el que se analicen los motivos invocados para apreciar el interés en la casación. Esto también forma parte de su rigor formal.

d) La limitación del Tribunal de Casación a controlar el recurso, ciñéndose a la cuestión de derecho.

Estas cuatro características son propias de la normativa de casación en el CPP.

Pero este marco legal, por el bien jurídico tutelado o por el tipo de decisiones susceptibles de ser recurridas, hace una diferenciación entre lo que se conoce como: casación ordinaria y casación excepcional.

f.1. Casación ordinaria

En esta forma de casación los motivos susceptibles de ser recurridos están tasados en atención a criterios cualitativos y cuantitativos. En los cualitativos, a ciertas resoluciones judiciales; en los cuantitativos, la pena mínima en las privativas de libertad, la suma gravaminis (valor del daño) en las medidas de seguridad, en la responsabilidad civil y en los casos en que no sea posible determinar la reparación civil.

Así, por ejemplo, si se interpone recurso de casación ordinaria contra una sentencia condenatoria, pero la pena impuesta no alcanza el mínimo cuantitativo fijado —summa poena—, el recurso no podrá ser admitido por esta vía y será declarado inadmisibile. Igualmente, si lo que se recurre es la reparación civil, ésta debe satisfacer el criterio cuantitativo que corresponda —summa gravaminis—; en caso contrario, el recurso será rechazado.

En tales supuestos no es suficiente justificar que se satisface el motivo de procedencia o la clase de resolución susceptible de ser recurrida (criterio cualitativo); la ley procesal exige además verificar determinados valores o sumas (criterio cuantitativo), estableciéndose así un doble filtro para la admisión del recurso. Así, desde la perspectiva del objeto recurrible, la ley taxativa y limitada a los casos que ella misma determina, con criterios cualitativos y cuantitativos, declara susceptible de recurso.

"La utilización combinada de los criterios cualitativo y cuantitativo se encuentra consagrada en el art. 427.1 del CPP, que establece los casos en que procede el recurso de casación ordinaria". De acuerdo con esta norma, este recurso procede en contra de:

a) Sentencias firmes, condenatorias o absolutorias. Y en cuanto a ellas, el art. 427.2.b) del CPP establece una limitación de naturaleza cuantitativa: el delito más grave denunciado en la acusación fiscal debe estar sancionado por la ley con una pena mínima de prisión superior a seis años. Además, cuando la sentencia condena en una medida de seguridad, el art. 427.2.c) determina que solo cabe el recurso cuando se decreta el internamiento.

b) Autos de sobreseimiento, los que ponen fin al proceso, los que extinguen la acción penal o la pena, los que deniegan medidas como la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. Estas decisiones también están sujetas a un límite cuantitativo, establecido en el artículo 427.2.a) del CPP, que solo admite el recurso si el delito más grave por el que se acusa se castiga con una pena mínima de más de seis años.

c) En las resoluciones sobre responsabilidad civil, el recurso de casación es procedente cuando la cuantía fijada en la sentencia de primera o segunda instancia supera las 50 URP o cuando el bien a restituir no es susceptible de valoración económica.

Todas las decisiones señaladas de antemano susceptibles de ser atacadas en casación ordinaria deben haber sido dictadas en apelación por una SPS. En consecuencia, quedan excluidas de esta vía recursiva las resoluciones emanadas de órganos jurisdiccionales inferiores a la Sala Superior y las dictadas directamente por la CS.

f.2. Casación Excepcional

El CPP, en su artículo 427.4, se encarga de rotular a este tipo de casación como “excepcional”, pues su tenor establece: *“Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”*.

Con esta normativa se introduce la llamada casación excepcional, que es autónoma en su configuración, como supuesto de procedencia

independiente y que además no está condicionado ni a la *summa poena* ni a la *summa gravaminis*. No está sujeto a los criterios cualitativos exigidos para cualquier decisión jurisdiccional que pretenda llegar al Tribunal de Casación – supuestos de procedencia previstos en el numeral 1 del artículo 427 del CPP–, ni a las limitaciones cuantitativas de la pena mínima ni al valor del agravio o gravamen –contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 427 del CPP–.

Este supuesto normativo, en abstracto, contiene decisiones que, en apariencia, por su naturaleza cualitativa y su entidad cuantitativa, quedan excluidas de la casación, pero que tienen una “ventana abierta” para que el Tribunal de Casación, determinando cierto interés casacional, las admita para contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial y, por ende, a la uniformidad de la jurisprudencia.

(San Martín Castro, 2012) señala que para evitar dejar en orfandad a todo un sector del ordenamiento jurídico penal, se ha creado la casación excepcional. Esta le habilita para que la CS, en forma discrecional —pero en aras de consolidar la jurisprudencia—, pueda conocer de aquellos asuntos de excepcional importancia que exijan una correcta interpretación y aplicación del derecho. Es, como ya se dijo, una “discrecionalidad selectiva complementaria” para asegurar la coherencia jurisprudencial. De esta manera, la CS en Sala de Casación puede desempeñar su función como máxima instancia del Poder Judicial.

La propia norma atribuye al Tribunal de Casación la facultad discrecional de apreciar si existe un interés casacional determinado en atención a la significación de los motivos invocados, en la realidad fáctica y jurídica. Por eso, no es suficiente alegar este motivo de casación de manera genérica; para que sea admisible es preciso razonar y contextualizar la necesidad de desarrollar o reforzar la jurisprudencia en el caso específico.

La CS ha dicho que no es suficiente con que el recurso de casación excepcional desempeñe una función importante en el desarrollo de la jurisprudencia. Por lo cual, el que lo pide deberá expresar clara, precisa y complementariamente las razones que justifican la necesidad, en los términos del art. 430.3 del CPP.

Además, el tribunal no solo exige una motivación suficiente de la necesidad de elaborar doctrina, sino que exige que esta se vincule directamente con las causales invocadas. En tales términos ha aclarado que cuando se invoca el desarrollo de doctrina como objetivo del recurso, debe establecerse la vinculación material entre aquél y los argumentos que se esgrimen contra la resolución impugnada. Esto es, que los motivos del recurso han de plantearse en aras de fijar o aclarar jurisprudencia.

El propio órgano jurisdiccional ha alertado que no es procedente la casación excepcional para plantear cuestiones ajenas al desarrollo jurisprudencial que se pretende. En otras palabras, esta forma no abre la puerta a analizar cualquier otra cuestión que no tenga nada que ver con los argumentos técnicos expuestos, porque su admisión queda limitada a los casos en que pretendan reforzar o unificar la interpretación de la norma.

La CS, en reiteradas oportunidades, ha considerado que, en el marco de lo establecido por el art. 427, inc. 4º, del CPP (casación excepcional), más allá de su carácter discrecional, la ponderación debe ajustarse a un interés casacional legítimo, esto es:

a) La intervención del TS puede venir justificada por diversos motivos:
a) unificar la jurisprudencia cuando existen interpretaciones contradictorias entre los órganos jurisdiccionales (jurisprudencia contradictoria), reafirmar la interpretación ya consolidada por la máxima instancia ante errores cometidos por tribunales inferiores o establecer un criterio interpretativo ante una norma nueva o poco aplicada, pero de especial relevancia jurídica; y

b) El interés en lograr una correcta interpretación de preceptos concretos del derecho penal o procesal penal, más allá del caso concreto del recurrente, en aras de la defensa del ius constitutionis.

Desde la propia óptica del objeto recurrible, nos hallamos ante un caso de tipicidad abierta, pues se deja al Tribunal de Casación la facultad discrecional de determinar si un caso concreto puede contribuir a la jurisprudencia. Con ello se completa la labor del legislador, llenando lagunas en casos concretos que, aunque de interés casacional, no encajan en los supuestos legales de admisión. Esta facultad busca fortalecer la jurisprudencia y, por ende, unificar los criterios judiciales.

Entonces, dentro del régimen recursivo que consagra el Código Procesal Penal, la apelación tutela el ius litigatoris, garantizando a la parte agraviada el derecho a obtener una justa decisión y evitar decisiones arbitrarias o ilógicas. Mientras que la casación busca unificar la jurisprudencia.

En definitiva, la casación ordinaria satisface, de manera ordinaria y principal, esta finalidad, al abarcar aquellos supuestos que, en atención a los criterios legislativos y en atención a su significación cualitativa y cuantitativa, revisten interés casacional. Por su parte, la casación excepcional es un recurso subsidiario que abre la puerta a que el Tribunal de Casación conozca de casos no previstos por el legislador, pero que pueden enriquecer la jurisprudencia.

Causales del Recurso de Casación según el Código Procesal Penal (CPP)

El art. 429° del CPP taxativamente señala los motivos por los cuales procede el recurso de casación. Estos son:

a) Cuando la sentencia o el auto se dictaron con una aplicación errónea, indebida o sin observar garantías constitucionales, tanto procesales como sustantivas.

b) Cuando la decisión se funda en la violación de normas procesales que causan nulidad.

c) Cuando existe una aplicación indebida, una interpretación errónea u omisión en la aplicación de la ley penal o de otras leyes que sean necesarias para su aplicación.

d) Cuando la decisión carece de una motivación suficiente o la argumentación es manifiestamente ilógica, y ello se aprecia en la propia sentencia o auto.

e) Cuando la resolución se desvía de la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema.

g.1. Inobservancia de Garantías Constitucionales

Las garantías no vigiladas pueden ser procesales y materiales.

Entre las violaciones procesales que pueden alegarse en casación están la imparcialidad judicial, el debido proceso, la igualdad procesal, la PDI, etc. Las garantías materiales son: el PDL, el PDC y el PDP de las sanciones. La controversia surge en determinar si la violación de estas garantías amerita la interposición del recurso de casación o si procede el habeas corpus o el amparo, ya que en ambos casos se satisface el requisito de ausencia de consentimiento del agraviado con la resolución que se impugna.

A este debate se suma el jurista español GUZMÁN FLUJA, quien opinando sobre el tema, indica que el cauce adecuado para la protección de los derechos fundamentales es el juicio de amparo, quedando reservada a la casación la función unificadora de jurisprudencia. (Guzmán Fluja, 1996)

Además, SERRERA CONTRERAS advierte de que el Tribunal Supremo no debe conocer en casación violaciones de DF por tres motivos: primero, porque saturaría de trabajo a este órgano; segundo, porque debilitaría o usurparía la función de los demás tribunales en la tutela de estos derechos; y tercero, porque la mayoría de los recursos de amparo irían dirigidos contra resoluciones del propio TS, lo cual es indeseable. (Serrera Contreras, 1994)

La tutela de las garantías constitucionales es una labor compartida entre el PJ y el TC, con un filtro de uniformidad jurisprudencial para ser admitido.

g.2) Inobservancia de normas de carácter procesal

Asimismo, SERRERA CONTRERAS afirma que el Tribunal Supremo no debería conocer en casación violaciones de derechos fundamentales. Basa esta conclusión en tres argumentos: primero, porque ello supondría una sobrecarga para el alto tribunal; segundo, porque interferiría en la función de tutela de estos derechos que corresponde al resto de órganos jurisdiccionales; y tercero, porque aumentaría el riesgo de que la mayoría de los recursos de amparo se dirijan contra resoluciones del propio TS, lo que no resulta conveniente. (Calamandrei, 2000)

g.3) Indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de una norma penal

Esta razón comprende casos como la mala aplicación, interpretación u omisión en la aplicación no sólo de la norma penal, sino de otras disposiciones jurídicas indispensables para su aplicación.

Respecto del primer supuesto, como indica SÁNCHEZ-PALACIOS, habrá una aplicación indebida cuando el juez aplica una norma distinta a la que se subsume en los hechos probados del proceso. Esto es, el error se produce en la subsunción normativa, porque el juez yerra al

reconocer en el caso concreto (jurídicamente calificado) la conexión o diferencia con el supuesto de hecho previsto en la norma jurídica.

”. Respecto del segundo supuesto, el error interpretativo de la norma, (Carrión Lugo, 2003) señala que se da cuando el órgano jurisdiccional, aunque elige correctamente la norma aplicable al caso concreto, le da un sentido equivocado. De este modo, desviar el sentido literal de la norma es una manera de violar la norma. A diferencia de cuando se aplica una norma equivocada, aquí el error no está en la norma, sino en su interpretación.

(Rubio Correa, 1999) Señala que la interpretación jurídica implica: una primera aproximación por parte del intérprete; unos mecanismos interpretativos reconocidos por la doctrina, los métodos de interpretación; y unos aforismos interpretativos, entendidos como lugares comunes de razonamiento aceptados en el mundo jurídico.

Puede que la propia norma a interpretar sea genérica o vaga, lo que exige un trabajo interpretativo mayor. En estos casos puede ser preciso incluso recurrir a mecanismos de integración jurídica. "Es a la CS, por vía de casación, a quien compete fijar el sentido y alcance correctos de la norma aplicable".

Y el tercer supuesto —inaplicación o falta de aplicación de la ley—, que puede manifestarse en diferentes maneras, como el desconocimiento de la norma por el juez, la omisión de su vigencia o la incomprensión de su contenido normativo.

Finalmente, esta relación de causalidad no solo se refiere a normas penales, sino también a normas jurídicas extrapenales, sin las cuales no podría aplicarse el derecho penal.

g.4) Ilogicidad de la motivación

Esta causal puede subsumirse en la primera, pues el deber de motivar las decisiones judiciales es una garantía de rango constitucional, que emana del principio general de tutela judicial efectiva.

La contradicción en la motivación se da cuando se encuentran vicios en el razonamiento judicial (error in cogitando), que son errores en la argumentación o violación de principios lógicos o máximas de experiencia. Como ya lo ha precisado la CS, el recurso de casación en la especie tiene por objeto controlar que se hayan respetado las leyes del pensamiento, esto es, que la fundamentación fáctica no sobrepase los límites de la sana crítica y no sea manifiestamente absurda.

g.5) Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial

La invocación de esta causal exige que previamente exista una jurisprudencia reiterada y de la que los tribunales superiores se hayan desviado. Si el recurso de casación prospera, ello puede consolidar la doctrina jurisprudencial existente (e incluso permitir una mayor definición de sus contornos) o modificarla, creando nuevos criterios o principios jurídicos.

El apartamiento por los jueces de grado inferior puede deberse a ignorancia o mala interpretación de la jurisprudencia. Por eso el recurso de casación y la intervención del órgano jurisdiccional supremo tienden a garantizar la uniformidad en la aplicación del derecho.

h) Desestimación

Cuando una de las partes recurre en casación, el recurso se interpone ante la SPS, que realiza un primer control de admisibilidad. Luego, al ser remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema, a ésta le corresponde un segundo y último control de legalidad sobre el origen del recurso.

En ese sentido, el art. 428. 1. El art. 471 del CPP señala los casos en que no procede el recurso de casación:

a) El recurso de casación será inadmisibile cuando no se observen los requisitos establecidos en los arts. 405 y 429 del CPP. En primer lugar, han de tenerse en cuenta los requisitos formales del art. 405 LEC: legitimación del recurrente, interposición en tiempo y forma (oral o escrita) y debida fundamentación. 2º Que el recurso se funde en alguna de las causales que taxativamente enumera el art. 429 del CPP.

Además, el recurso será improcedente cuando se interponga por causales no previstas en el CPP (en el supuesto anterior).

Otra causal de inadmisibilidad se presenta cuando se recurren resoluciones que por su naturaleza no son casables, como lo establece el artículo 427º del CPP. Pero esta restricción se aplica solo a la casación ordinaria, porque en la excepcional no se requiere que el acto recurrido se subsuma en los casos del art. 477.

Finalmente, el recurso también será improcedente cuando el recurrente consintió tácitamente la resolución desfavorable de primera instancia, confirmada por la recurrida, o cuando invoca infracciones legales no comprendidas en los motivos del recurso de apelación. Esta última hipótesis hace aplicación del principio de convalidación de nulidades en casación, según el cual, aun cuando existan vicios susceptibles de generar nulidad, esta no se declarará si la parte legitimada consintió expresa o tácitamente el acto viciado.

Además, la propia ley procesal civil establece dos motivos más de inadmisibilidad del recurso de casación: Como bien señala SAN MARTÍN CASTRO, el art. 428.2 del CPP dispone:

- Sin base: El recurso será rechazado cuando se note una manifiesta falta de fundamento jurídico en los motivos alegados, o cuando estos no revistan trascendencia para efectos de la casación. En otras palabras, se

inadmite el recurso cuando los razonamientos esgrimidos no revelan un manifiesto interés casacional.

- Jurisprudencia establecida: También se inadmite el recurso cuando ya existe doctrina jurisprudencial consolidada sobre la cuestión y el recurrente no aduce motivos suficientes para cambiarla. En el presente caso, como en el anterior, la inadmisión viene motivada por falta de interés casacional.

Finalmente, la propia norma especifica que la inadmisión puede referirse a todos los motivos alegados o sólo a algunos de ellos. Ahora bien, es suficiente con que uno solo de los motivos invocados revista interés casacional para que el Tribunal de Casación entre a conocer del recurso.

i) Doctrina Jurisprudencial

La casación busca unificar la jurisprudencia a través de la doctrina jurisprudencial. Según CARRIÓN LUGO, esta doctrina es la jurisprudencia que llena los vacíos de la ley, interpreta leyes oscuras y crea jurisprudencia obligatoria para los jueces, de acuerdo con el artículo 22° de la LOPJ.

SAN MARTÍN CASTRO agrega que la CS cumple tres roles en el desarrollo de doctrina judicial: control de la aplicación de la ley por tribunales inferiores, unificación de jurisprudencia para garantizar justicia y verificar la correcta identificación de criterios en fallos. Esta labor interpretativa es creadora de derecho.

433.3 del CPP, que la Sala Penal Suprema puede declarar que su resolución sienta doctrina jurisprudencial obligatoria. Ello se justifica en la función unificadora que se reconoce al recurso de casación. Ahora bien, si la uniformidad es la razón de ser de la casación, es lógico que sus sentencias, cuando proceda, sean vinculantes, porque de otro modo no hay manera de darle uniformidad a la jurisprudencia.

Por jurisprudencia se llega a entender, en gran medida, la manera en que el órgano jurisdiccional máximo interpreta una norma. La decisión de la SPS puede crear jurisprudencia obligatoria, es decir, que los tribunales de menor jerarquía deben seguirla cuando decidan casos similares. Pero también pueden liberarse de la sentencia obligatoria, justificando adecuadamente.

Finalmente, puede convocar a un pleno casatorio en el que participen todos los jueces penales de la CS. Como regla, se señalan dos formas: cuando exista otra sala o se integre con otros jueces (art. 433.3 CPP); cuando hay diferencia de opinión entre los miembros de las SPDLS sobre una cuestión (art. 433.4 CPP).

En primer lugar, la norma no exige contradicción, solo exige otra sala o nuevos jueces en la sala originaria; sí exige la existencia previa de un precedente. En el segundo supuesto la norma sí que exige como requisito para la convocatoria del pleno que haya criterios interpretativos encontrados sobre una norma entre las SPDC; no exige la existencia previa de un precedente.

En suma, desde una mirada sistemática, el pleno casatorio al que se convoca (de oficio o a pedido del MP o de la Defensoría del Pueblo) siempre presupone discrepancia, posiciones encontradas, y por eso los plenos buscan uniformizar criterios y generar seguridad jurídica. (Ore Guardia, 2016).

Y lo que decidan en estos plenos, claro, obliga en sentido vertical y horizontal, a todos los jueces penales. Asimismo, de acuerdo con la norma que rige estos plenos, no es necesaria la presencia de las partes y la decisión que se tome no alterará la resolución tomada.

Todas estas resoluciones tienen en común que implican principios jurídicos, aplicación de normas a hechos concretos y crean normas para casos futuros. De este modo, las sentencias de casación deben declarar normas o principios aplicables a casos semejantes; en caso contrario, no llenan su finalidad.

Casaciones revisadas y analizadas:

01). Cas. N° 01-2007 (Auto) HUAURA del 26/07/07

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Sumilla: No se requiere que el imputado este detenido, en flagrancia, arresto domiciliario o detención preliminar judicial como requisito previo para solicitar prisión preventiva.

La señora Fiscal Adjunta Superior interpuso recurso de casación contra el auto de vista expedido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior, que revocó el auto de primera instancia que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva. Dicho pedido iba en contra de Jimmy Cavero Ramírez, investigado por los delitos de secuestro y violación en agravio de una menor de edad, y otras dos coimputadas por el delito de falsedad procesal.

Que tras el análisis respectivo se constató que la Sala Penal Superior había considerado que no procedía audiencia de PP si el imputado no estaba detenido en flagrancia, arresto domiciliario o detención preliminar y, además, debía estar presente su abogado.

La Sala Casatoria consideró que el Juzgado y Sala Superior no habían observado el Art. 278 del CPP y desnaturalizado los Arts. 271 y 274, por lo que declaró fundado el recurso; nulo el auto de vista, insubsistente el de primera instancia, disponiendo que el JDIP realice la audiencia de prisión preventiva. En esta casación se decidió también que no era necesaria la presencia del acusado en la audiencia de PP al estar representado por su abogado. (SPP CORTE SUPREMA, 2007).

02). Cas. N° 626-2013 MOQUEGUA , Pub. 27/02/16

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Sumilla: Establecen doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos de la medida de prisión preventiva.

En un proceso por homicidio calificado se admitió un recurso de casación para desarrollar la jurisprudencia en aras de enriquecer la doctrina jurisprudencial en la causal relacionada con la violación de garantías constitucionales. Dicho recurso fue interpuesto contra el auto de vista que, en mayoría, revocó el auto que declaró fundada la solicitud de prisión preventiva

contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani, sustituyéndola por la de comparecencia restringida.

La Sala de Casación consideró que la Sala Penal no analizó correctamente los elementos del caso, especialmente la conducta del acusado de modificar la escena del crimen para simular otro delito (violación sexual en vez de homicidio calificado), lo que demostraba riesgo de obstrucción a la justicia. A ello se añadían otros elementos que informaban de riesgo de fuga, como la pena a la que podía ser condenado.

El auto de vista fue anulado y se ordenó que otro JDIP dicte nueva resolución, previa audiencia.

Pero aparte de ello, la SPDCS estableció como Doctrina Jurisprudencial Vinculante de diez fundamentos en su sentencia: que el juicio sobre la imposición de la PP debe basarse en cinco puntos esenciales:

- i) Suficientes elementos de convicción.
- ii) La anticipación de una pena mayor de cuatro años (ahora cinco).
- iii) El peligro procesal.
- iv) El juicio de proporcionalidad de la medida.
- v) La fijación del plazo de prisión preventiva.

El MP debe motivar por escrito su solicitud de PP, justificando cada uno de sus elementos en forma separada y sucesiva, es decir, una vez terminado el análisis de un punto, se pasaría al siguiente (F. 24).

En estos casos no se requiere certeza de la imputación, sino alta probabilidad de la comisión del delito (Fundamento 27).

Cuando se utiliza la prueba indiciaria, su apreciación debe someterse a los estándares fijados en la Ejecutoria vinculante del RN N.º 1912-2009-Piura (Fundamento 28). Además, el fiscal debe justificar adecuadamente los hechos imputados y su acreditación (Fundamento 29).

En lo que respecta a la prognosis de la pena y su fijación por tercios (inferior, medio y superior), la misma debe ajustarse a tres criterios:

- a) Las atenuantes y agravantes generales del caso;
- b) Las razones particulares de disminución o agravación.

c) Las circunstancias subjetivas del autor (como agravantes por posición o condición) y el uso de mecanismos de derecho penal premial; siendo una enumeración no taxativa (Fundamento 31).

Además, sería desproporcionado imponer prisión preventiva cuando el pronóstico de la pena sea una condena suspendida (32F).

Sobre el arraigo (familiar, laboral, posesión o propiedad de bienes), su evaluación se ampara en la Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ, la llamada Circular sobre PP, que se inspiró en la Constitución, el CPP, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional (F. 39). En tal virtud, que exista algún tipo de arraigo no es determinante para que necesariamente se tenga que imponer PP, y que no exista (por ejemplo, en extranjeros) no justifica por sí sola su imposición, cuando existen otros factores por analizar (F. 40); que la gravedad de la pena es un indicador de peligro procesal, pero debe analizarse en conjunto con otros elementos, como el arraigo (F. 43). Además, la única interpretación compatible con los derechos del acusado es la que atiende a la gravedad del delito (48).

Pero, por otro lado, el criterio de “falta de voluntad de reparar el daño” no es un elemento de las circunstancias del hecho, sino un criterio incorrecto de reparación civil (49F). Si bien la reparación del daño no es inherente al peligro procesal, una adecuada lectura permite concluir que la conducta del imputado en este sentido puede ser demostrativa de una conducta positiva en el proceso penal (50).

Asimismo, se señala que negar los cargos o no confesar el delito imputado no puede considerarse una conducta procesal negativa (53F). También se observa que el haberle impuesto con anterioridad una medida al imputado no es suficiente para imponerle una nueva solo por ese antecedente (54F).

Finalmente, en cuanto a la imputación de pertenecer a una organización criminal, no basta con mencionar su existencia, sino que deben probarse sus elementos constitutivos —organización, permanencia, pluralidad de personas

e intención delictiva— y la conexión específica del acusado con ella y la manera en que esto crea un riesgo procesal (Fundamento 58). (SPP CORTE SUPREMA, 2016).

03). I PLENO JURISPRUDENCIAL CASATORIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017/CIJ-433 DEL 25/10/17

Asunto: Alcances del delito de lavado de activos: artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249; estándar de prueba para su persecución procesal y condena. Sospecha fuerte para dictar prisión preventiva.

Se dejó sin efecto la obligatoriedad de lo resuelto en la sentencia casatoria N.º 92-2017/Arequipa, del 8 de agosto de 2017, por el delito de lavado de activos.

También alude la sospecha simple inicial que justifica ordenar diligencias preliminares. Este es el grado más leve de sospecha en el proceso penal, pero siempre debe estar apoyado en datos objetivos que el Ministerio Público logre precisar, es decir, en una base fáctica que dé lugar a sospechar que se ha cometido un hecho punible susceptible de constituir delito.

Asimismo, la sospecha reveladora, un estándar intermedio de sospecha, es suficiente para que el Ministerio Público ordene la formalización de la investigación preparatoria. Esta necesita de sospechas fundadas de la comisión de un delito, que la acción penal no esté prescrita y que el presunto responsable esté identificado.

La sospecha suficiente para acusar y decretar el auto de enjuiciamiento se ha de fundar en un grado mayor de sospecha, en los elementos de convicción hasta entonces recogidos en el proceso. Esto crea una posibilidad de condena más plausible que de absolución.

Se consideró como presupuesto para dictar mandato de prisión preventiva la *Sospecha fuerte*, el grado más intenso de sospecha, y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento. Necesita un alto grado de probabilidad de que el imputado haya cometido un hecho punible y que estén presentes todos los presupuestos de punibilidad y un alto grado de

probabilidad de una condena; y, acordaron establecer como doctrina legal diversos lineamientos jurídicos entre ellos :

E. El estándar grado de convicción, no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: la ley fija esos niveles de conocimiento. Varía progresivamente en intensidad.

F. Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una “*sospecha inicial simple*”; para formalizar la investigación preparatoria se necesita “sospecha reveladora”; para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa “sospecha suficiente”; y para proferir auto de prisión preventiva se demanda “sospecha grave” – la sospecha más fuerte en momento anteriores al pronunciamiento de una sentencia-. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

Aclarando que los principios jurisprudenciales que emanan de la jurisprudencia son de observancia obligatoria y deben ser invocados por los jueces en cualquier instancia jurisdiccional. . (SENTENCIA PLENARIA CASATORIA, 2017)

04). Cas. N° 564-2016/LORETO del 12/11/18

SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

Sumilla: se establece como doctrina jurisprudencial el fundamento cinco de la sentencia, respecto a la medida de retención preventiva.

En el caso de autos, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal. En consecuencia, dejó sin efecto la sentencia de la Sala Superior que revocó la orden de PP y, en su lugar, resolvió que no procedía su revocación. Dicha decisión se sustentó en que la Sala Superior se apartó de lo dispuesto en la sentencia casatoria N° 626-2013-MOQUEGUA, de fecha 27 de febrero de 2016, en la que se precisó que para imponer PP no se necesita certeza de los hechos imputados, sino un alto grado de probabilidad de que hayan ocurrido, más del que se exige para la apertura de la investigación preparatoria.

Además, la resolución cuestionada vulneraba lo establecido por el TC en la sentencia N.º 728-2008-TC, que reconoce como garantía del justiciable el derecho a una debida motivación de las decisiones judiciales. Esta garantía exige que las resoluciones judiciales se basen en razones objetivas del derecho y no en el arbitrio del juez.

La Corte Suprema dispuso que otro colegiado expida nueva resolución, previa audiencia, y constituyó en doctrina jurisprudencial lo dispuesto en el fundamento jurídico quinto, relacionado con el desconocimiento del criterio establecido en la casación N° 626-2013-Moquegua y la falta de motivación de la resolución impugnada. (SPT CORTE SUPREMA, 2018)

05). Cas. N° 1640-2019/NACIONAL del 05/02/20

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Título: Prisión Preventiva y Peligro Procesa I.

Al haber declarado fundado el recurso de casación interpuesto por dos personas a quienes se les dictó medida de PP por los delitos de organización criminal, colusión agravada y negociación incompatible, en el extremo del peligro de fuga y peligro de obstaculización a la actividad probatoria, considerando que la gravedad de la pena no es suficiente, sino que se necesita falta de arraigo social en base a datos objetivos que revelen la posibilidad real de fuga (contactos en el exterior, personas o logística en el extranjero relacionadas al delito); en cuanto al peligro de obstaculización o entorpecimiento, siempre exige del imputado actos positivos, directos o indirectos sobre los órganos y fuentes de prueba, que demuestren que el proceso será afectado por el imputado (peligro efectivo). (SPP CORTE SUPREMA, 2020)

06). Cas. N° 420-2024/NACIONAL del 30/07/24

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Título: Organización Criminal, colusión agravada, Prisión Preventiva
Presupuesto y requisitos

Se resolvió el recurso de casación a favor de Sada Goday, revocándose el auto de primera instancia que le impuso prisión preventiva y, en su lugar, le impusieron comparecencia. Se resolvió que la pluralidad de domicilios no implica falta de arraigo domiciliario, sino que pueda precisarse el lugar o lugares en que pueda ser encontrado el imputado en cualquier momento y las

medidas para emplazarlo y que responda a la justicia; que los simples viajes al exterior no prueban riesgo de fuga. En cuanto a la destrucción, supresión o alteración de medios de prueba y de inducir con su propia conducta a los coimputados, testigos o peritos a declarar falsamente sobre los hechos, debe probarse en sospecha suficiente. (SPP CORTE SUPREMA, 2024).

07). Cas. N° 1789-2022 /PUNO del 07/12/22

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Título: Prisión Preventiva. Sospecha Fuerte. Peligro de fuga.

En el caso se determinó que el arraigo no es endeble solo porque el imputado sea ciudadano chino, ya que es alto ejecutivo de la empresa china de proyecciones internacionales y la empresa que gerencia forma parte del consorcio que realiza la obra en cuestión.

En el riesgo de fuga se pretende hacer notar la necesidad de verificar datos concretos y no meras sospechas o suposiciones vagas, en conexión con la naturaleza de la causa y unos hechos precisos. El arraigo es una de las líneas, no la única, para estimar la posibilidad de que el individuo se sustraiga del procedimiento, es decir, todo lo que la persona pueda hacer para evitar ser localizado por el Estado. (SPP CORTE SUPREMA, 2024)

08). Cas. N° 605-2022 /NACIONAL del 02/05/23

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Título: Organización Criminal. Prisión Preventiva. Presupuesto y requisitos.

La Sala Penal Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios, contra el auto superior que, revocando el de primera instancia, dictó mandato de comparecencia contra José Bendezú Barraza y otros diecinueve investigados por el delito de organización criminal. Cohecho pasivo propio y negociación incompatible en perjuicio del Estado.

Entiende que el razonamiento del TS no ha sido suficientemente motivado a la vista de los medios de prueba aportados. En cuanto al peligro procesal, el principal es el peligro de fuga, y para ello se tiene en cuenta lo establecido en el Art. 269 del CPP, y que desde el inicio de la investigación el principal criterio es el arraigo social. Que el imputado tenía como domicilio en

Huancayo, pero se sustrajo al tomar conocimiento por terceras personas que sería allanado, no siendo habido cuando se dispuso mandato de detención preliminar judicial; que ante la imposibilidad de ser capturado participó de manera virtual en una audiencia y con ello no acredita su voluntad de someterse a la justicia, ya que conocía sus obligaciones procesales en su calidad de abogado. A lo anterior se suma el riesgo de fuga, la naturaleza del delito, su participación activa en la organización criminal y el daño social provocado, siendo proporcional la medida en el juicio de ponderación.

Al casar el auto de vista confirmaron el de primera instancia que dictó mandato de prisión preventiva por treinta y seis meses en contra del procesado. (SPP CORTE SUPREMA, 2023)

09). Cas. N° 50-2020 /TACNA del 03/05/21

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Título: Prisión Preventiva. Peligro de fuga.

En esta casación interpuesta por dos imputados por los delitos de cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico en agravio del Gobierno Regional de Tacna, se declaró fundado contra el auto que dictó prisión preventiva, ya que el “arraigo es un criterio que impide la fuga”.

Omar Jiménez Flores admitió tener arraigo familiar, pero un arraigo atenuado por el régimen de separación de bienes conyugal, hijos mayores de edad, severidad de la pena que se espera imponer, ya que al decretarse prisión preventiva se sustrajo a la acción de la justicia, no pudo ser habido y capturado.

En el caso que nos ocupa, el riesgo de una posible fuga no es ni mucho menos probable o grave. No está en discusión que el acusado tiene domicilio conocido y trabajo lícito y es una figura política reconocida en el Departamento de Tacna. La fortaleza de su estructura familiar y las relaciones entre sus miembros son factores importantes que pueden disminuir o minimizar el riesgo de fuga.

A Alfredo Chamorro Zevallos se le constató arraigo domiciliario y familiar, ya que mantiene los estudios de sus dos hijos menores. El Tribunal Superior no compartió el arraigo laboral porque los documentos de identificación permiten

constatar que participó directamente en actos de entrega de dinero y que su principal actividad es el tráfico de terrenos, aunque tiene un negocio activo de librería, pero no precisó las razones por las cuales dudó de la solidez del negocio y el movimiento de capital y ganancias, por lo que sin ese dato no es posible determinar. En suma, el arraigo está probado en ambos casos. (SPP CORTE SUPREMA, 2021)

10). Cas. N° 1445-2018 /NACIONAL del 11/04/19

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Título: Prisión Preventiva y Peligro de fuga.

Se determinó que el punto controvertido en sede casacional se contrae a verificar el peligro de fuga. El recurso de casación fue interpuesto por Néstor Costa López contra el auto de vista que, confirmando la resolución de primera instancia, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por treinta y seis meses, en el proceso que se le sigue por los delitos de lavado de activos y pérdida de dominio, en agravio del Estado.

La Sala consideró que, aunque el delito imputado estuviera penado con un extremo mínimo superior a cuatro años, ese dato no era el único a tener en cuenta; que debían valorarse ciertas circunstancias inherentes al imputado, tales como arraigo familiar, laboral y social, posibles conexiones/contactos en el extranjero, posesión de bienes y recursos económicos, así como las circunstancias propias del caso. La apreciación ha de ser conjunta, no de certeza ni de sospecha grave y fundada, sino de sospecha reveladora de que el reo tiene en su poder los medios para fugarse. Si bien se fijan criterios objetivos para apreciar el riesgo de fuga, los mismos no han sido consagrados como doctrina jurisprudencial. (SPP CORTE SUPREMA, 2019).

11). Cas. N° 1673-2017 /NACIONAL del 11/04/19

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Insistir a citaciones policiales o fiscales no configura un peligro de obstaculización.

La Fiscalía Superior interpuso este recurso de casación contra el auto de vista que revocó el auto de primera instancia, que declaró fundada la medida de prisión preventiva por treinta y seis meses contra Elizabeth Palomino Córdova y otros investigados por los presuntos delitos de lavado de

activos y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. En cambio, el tribunal de alzada le impuso la medida cautelar de simple comparecencia.

En cuanto a lo que había considerado la Sala Superior para resolver sobre un único colaborador eficaz, la Sala Casatoria precisó que para constituirse en prueba de cargo debe de estar acompañada de otros elementos de corroboración; en que coincidió con la Sala Superior en que no existe peligro de obstaculización por incomparecencia a las citaciones policiales o fiscales, ya que no se subsume en alguno de los supuestos del peligro de obstaculización, salvo que una vez que puedan ser compelidos a asistir puedan guardar silencio. A ello se añade una motivación inadecuada, ya que la Sala Casatoria declaró Fundado el recurso de casación, casó el auto de vista, nulo el de primera instancia y ordenó que se realice una nueva audiencia de PP por otro JDIP. (SPP CORTE SUPREMA, 2019).

12). Cas. N° 631-2015 /AREQUIPA del 21/12/15

SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

Título: El arraigo como presupuesto de peligro de fuga.

El recurso de casación fue interpuesto por Carlos Ríos Sánchez contra el auto de la Sala Superior, que revocó la medida de PP inicialmente establecida en 6 meses y la amplió a 9 meses. Dicha medida se dictó en el marco de la investigación preparatoria que se sigue en su contra, como cómplice primario, por el delito de colusión agravada en agravio del Estado.

Las autoridades habían argumentado su falta de arraigo por ser extranjero, viajar constantemente, el riesgo de fuga al tener familiares en el extranjero, a pesar de estar casado, trabajar y tener familia en el país.

La SS determina que, para apreciar el peligro de fuga, el juez debe tener en cuenta aspectos relacionados con el arraigo del procesado, en sus tres dimensiones: 1) posesión o residencia fija, 2) arraigo familiar y 3) arraigo laboral. La combinación de estos factores reduce la probabilidad de fuga. Otro factor importante es la conducta anterior del acusado; por ejemplo, la falta de antecedentes penales es indicativa de cierta moralidad.

Si bien la pena es un elemento a tener en cuenta, por sí sola no justifica la aplicación automática de la prisión preventiva en ausencia de elementos de convicción que revelen un peligro procesal determinado. Igualmente, el peligro de fuga no puede inferirse solo porque el procesado sea extranjero, ya que ello implicaría una discriminación por razón de la nacionalidad.

En base a ello, y analizando los actos procesales, se declaró fundado el recurso de casación. "En consecuencia, se casó el auto de vista, se revocó la medida impuesta y se decretó la inmediata libertad del imputado". (SPT CORTE SUPREMA, 2015)

13). Cas. N° 524-2023/AYACUCHO del 29/12/23

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Título: Organización Criminal. Prisión preventiva. Requisitos

La casación interpuesta por Hugo Salazar Pedroza y otros cuatro procesados, contra el auto de vista que revocando el de primera instancia les impuso 36 meses de prisión preventiva, en el proceso que se les sigue por los delitos de organización criminal, peculado y cohecho pasivo propio en agravio del Estado-Hospital Regional de Ayacucho.

El debate se centró en el peligro procesal, que la Sala Suprema consideró que no había sido suficientemente justificado. De tal manera que el Juzgado no subsumió el Delito de Organización Criminal, pero la Sala Superior sí lo hizo indebidamente.

La Sala Suprema indicó que, aunque existían múltiples domicilios, los mismos fueron acreditados en el arraigo social, al igual que el arraigo familiar, laboral y profesional. Y aunque se había tenido en cuenta el riesgo de fuga, no se había investigado y mucho menos probado que tuvieran contactos en el extranjero donde pudieran radicarse finalmente.

En tales condiciones, procedió la casación, revocó el auto recurrido, decretó su libertad inmediata y les concedió comparecencia restringida con sujeción a las siguientes reglas: informar y justificar ante el tribunal la imposibilidad de

dar cumplimiento a las medidas impuestas, prohibición de salir del país por 36 meses y fianza de tanto cada uno. (SPP CORTE SUPREMA, 2023)

14). Cas. N° 2934-2022/NACIONAL del 16/02/24

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Título: La elección por voto popular refuerza el arraigo laboral

Y enerve el peligrosísimo procesal

Si bien esta casación inadmisible no se trata de una prisión preventiva, sino de una comparecencia con restricciones, resulta pertinente mencionar que dentro de su ratio decidendi en el considerando quinto se indica que una de las características propias de las medidas de coerción es su mutabilidad. Estas podrán ser alteradas en caso de que varíen las condiciones que justificaron su aprobación o rechazo. Ahora bien, luego de habersele impuesto la medida de detención domiciliaria al procesado José Luna Gálvez, al haber sido elegido y proclamado Congresista y haber asumido el cargo congresal, el peligro de fuga no era tan latente; es claro que una elección popular y la elección de un ciudadano a un cargo de representación refuerza el arraigo laboral y lo ata al cargo político y debilita el peligrosísimo de la causa. (SPP CORTE SUPREMA, 2024).

15). Cas. N° 1421-2023/LORETO del 22/02/24

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Título: Aplicación del principio de interés superior del niño en la imposición de prisión preventiva

El abogado del Ministerio Público interpuso recurso de casación contra el auto de vista de la Primera Sala Penal de Apelaciones, que revocó la resolución de primera instancia que declaró fundada la solicitud de prisión preventiva. En su lugar, la Sala reformó la medida, dictando para Charlie Valera Córdova una comparecencia con restricciones y normas de conducta, en el proceso que se le sigue por el supuesto delito de feminicidio en grado de tentativa.

La SS advierte que la revocatoria dispuesta por la Sala Superior se ha emitido sin mayor argumentación, solo por el hecho de que el imputado es progenitor, cuando el juzgador debió argumentar, más aún cuando el delito por el que se le procesa es feminicidio, en agravio de la progenitora; es decir, del ámbito familiar del menor, y que en lugar de proteger al menor, le perjudican.

Además, alertó que los arraigos domiciliario, familiar y laboral no eran de buena calidad, habiéndose justificado además la proporcionalidad de la medida por un plazo razonable de 6 meses.

"En consecuencia, la casación es procedente; y casando sin reenvío y en sede de instancia, confirmaron la sentencia de primer grado; ordenando el cumplimiento de lo dispuesto". (SPP CORTE SUPREMA, 2024)

16). Cas. N° 1071-2023/PIURA del 27/02/24

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Título: La audiencia de la prisión preventiva

Se declaró Fundada la casación interpuesta por el acusado Edwin Vences Martínez, contra el auto de vista confirmatorio del de primera instancia que declaró procedente la integración del requerimiento de PP solo en lo que concierne a los medios probatorios obtenidos en un proceso especial de colaboración eficaz, con Reenvío, anulándose el auto de primera instancia y disponiéndose una nueva audiencia de PP solo con la prueba inicialmente aportada; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso en agravio del Estado.

En la Cas. N.º 626-2013-Moquegua, la Sala Penal Permanente estableció como doctrina jurisprudencial de carácter vinculante que en la audiencia de prisión preventiva el debate siempre se debe estructurar en cinco partes, una por cada presupuesto material. Además; que cada uno de dichos presupuestos debía discutirse ampliamente en contradicción y que, una vez agotado el debate en una, se pasaría a la siguiente; que del análisis del fundamento jurídico no se desprende que la única finalidad sea la de dividir, sino que para pasar a la siguiente fase es necesario que se agote la anterior; que por el principio de preclusión, una vez finalizada una etapa procesal, no puede retrotraerse, ya que ello vulneraría el principio de SJ.

No puede ser considerado como una simple formalidad el proponer nuevos medios de prueba, los cuales no pueden ser incorporados a la audiencia a través de la subsunción del requerimiento fiscal de declaración de colaborador eficaz, si ya se había debatido el primer presupuesto; más aún cuando no fue postulado oportunamente por el Ministerio Público. (SPP CORTE SUPREMA, 2024)

17). Cas. N° 704-2015 PASCO del 27/11/17

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

No se puede discutir la tipicidad o calificación jurídica en una
Audiencia de prisión preventiva.

El MP, a través de la Fiscalía Superior, interpuso recurso de casación contra el auto de vista que revocó la resolución del JDIP, que declaró parcialmente fundado el requerimiento de PP, que el fiscal formuló contra tres imputados por el delito de robo agravado, por el plazo de nueve meses.

Pero hay que recordar que en la vista de PP, tras los informes orales y después de oír al fiscal fundamentar su petición, el juez pidió que se concretara la calificación jurídica de los hechos y el tipo penal. Tras el intervalo, el fiscal recharacterizó la imputación: robo agravado en grado de tentativa. "En ese contexto, el juez hizo lugar parcialmente al pedido, e impuso PP por 6 meses".

En ese sentido, en la audiencia de PP no se pueden alterar los hechos ni la calificación jurídica ya plasmada en la resolución de formalización de la investigación preparatoria, ya que no son materia de discusión en la audiencia de PP. Además, es de reiterarse que la imputación es una facultad que recae en el MP y que no es objeto de debate en la audiencia.

"Es por ello que la Sala Casatoria no casa la sentencia de la Sala Superior, ordenando que el mismo Juez de la causa repita la audiencia de PP". (SPP CORTE SUPREMA, 2017)

18). Cas. N° 435-2024 /ICA del 09/05/24

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Bien jurídico a efectos de la configuración del delito de peculado.

La tipicidad si se puede discutir en la prisión preventiva.

Se interpuso recurso de casación contra el auto de vista emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco, que confirmó la resolución de primera instancia en la que se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Eduardo Amador Abrazalo Jara y otros dos coimputados. Además, el tiempo inicial de doce meses se extendió a dieciocho. El juicio oral es por el delito de peculado doloso en agravio del Estado, en la modalidad de delitos contra la administración pública.

La Sala Suprema consideró que la finalidad de una incidencia de prisión preventiva no es discutir la viabilidad de la acción penal por falta de tipicidad, para lo cual existen cauces procedimentales idóneos, pero si uno de los PM para decretar esta medida es la existencia de sospecha grave de la comisión del delito y de la conexión del imputado con el mismo, no puede obviarse su examen.

Debe tenerse en cuenta que la calificación jurídica en un incidente de PP iniciado en forma preliminar es provisional y se determina en la acusación; más aún si durante el proceso el MP puede plantear calificaciones subsidiarias, reputándose el supuesto fáctico.

Por otro lado, al no advertirse peligro procesal de fuga por los arraigos ni peligro de obstaculización de la actividad probatoria, se declaró fundada en parte la casación, se casó la resolución sin reenvío, revocaron la prisión preventiva y le impusieron comparecencia restrictiva.

Esta casación hace un giro jurisprudencial sobre el criterio jurisprudencial que se venía aplicando, como en la Casación N.º 704-2015-PASCO, de fecha 27 de noviembre de 2017, por la Primera Sala Penal Transitoria. En aquella ocasión se dejó establecido en la razón sumaria que la audiencia de PP solo tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos legales del art. 268 del CPP, para resolver si es procedente o no decretar la medida de coerción solicitada por el MP. En ese contexto, aclaró que esta audiencia no es para discutir ni probar cuestiones de tipicidad, culpabilidad o antijuridicidad de la conducta imputada.

Finalmente, el recurso de casación fue rechazado por desistimiento del agente del Ministerio Público. (SPP CORTE SUPREMA, 2024)

19). Cas. N° 1839-2018 ANCASH del 02/09/20

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Oportunidad procesal para solicitar prisión preventiva.

La Sala Suprema consideró que si bien el representante del Ministerio Público en la continuación de la investigación preparatoria no solicitó ninguna medida de coerción personal, ni tampoco cuando acusó; ello no significa que la facultad de solicitarla se haya extinguido o precluido, ya que la posibilidad de dictar una medida de coerción en cualquier momento del proceso se sustenta en los principios de provisionalidad, variabilidad e instrumentalidad de las medidas de coerción, como es la prisión preventiva.

Es decir, las medidas de coerción personal pueden ser requeridas en cualquier momento del proceso, desde la formalización de la investigación preparatoria. Si bien el CPP no establece de manera expresa en qué momento del proceso penal se puede requerir una medida de coerción personal determinada, ello puede ser incluso en la etapa de juzgamiento, pues incluso la norma procesal permite que el juez penal, luego de leída la sentencia condenatoria, dicte el auto de prisión preventiva, ya que lo esencial para su aplicación es asegurar la finalidad de la medida de coerción.

Por lo que el recurso de casación fue fundado, en consecuencia, casaron el auto de vista y, reponiendo la causa al estado en que se encontraba, dispusieron que otra Sala Penal de Apelaciones, en vista de los fundamentos jurídicos, emita nueva resolución de acuerdo a derecho. (SPP CORTE SUPREMA, 2020)

20). Cas. N° 1879-2022 ÁNCASH del 17/03/23

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Prisión preventiva, gravedad y tipicidad del hecho imputado.

El encausado AVVQ interpone recurso de casación contra el auto de vista que, confirmando el de primera instancia, declaró fundado el requerimiento fiscal decretándose prisión preventiva por 5 meses; denunció inobservancia del precepto constitucional, inobservancia del precepto material (Art. 429 incisos 1 y e del CPP) y como pretensión que se fije criterios para la interpretación del Art. 122-B 2do. párrafo numeral 6) y último párrafo del Art. 368 del CP.

La Sala Casatoria en sus motivaciones precisó que desde la causal de violación del precepto constitucional, se limita a verificar el juicio de subsunción de los hechos en la norma penal, para establecer su gravedad y si existe un concurso ideal o aparente de leyes, así como el cumplimiento de los demás requisitos. En ese entendido, arguyó que era necesario temporalmente la tipificación del delito y la pena probable en caso de condena, que en términos de prisión preventiva es el subprincipio de estricta proporcionalidad.

La Sala declaró fundado el recurso de casación por vulneración del precepto constitucional; casaron el auto de vista, revocaron el de primera instancia y dictaron mandato de comparecencia con restricciones contra el imputado.

21). Cas. N° 1867-2023 UCAYALI del 29/11/23

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA
 AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN
 La prisión preventiva y la tipicidad del hecho imputado.

E.M.V. y L.G.D. interponen recurso de casación contra la Res. N° 32-2015/2°S Penal Apel. y Liq. CSJ Ucayali, que confirmó el auto del 4to. JDLIP de coronel Portillo, en el extremo que les impuso mandato de prisión preventiva, en el proceso que se les sigue por la probable comisión de los delitos de organización criminal y usurpación agravada en agravio del Estado y particulares.

Plantean que se siente jurisprudencia como doctrina jurisprudencial que la declaración del agente encubierto para ser valorada necesita ser homologada judicialmente por un JDLIP; que el delito de usurpación necesita despojo de la posesión para consumarse y que en la audiencia de PP se puede discutir la tipicidad del hecho.

La Sala Casatoria considera que los recursos de casación no cumplen con los requisitos de procedencia para un recurso de casación ordinario; que la doctrina es uniforme en que el delito es usurpación y que el bien jurídico tutelado es la posesión del bien inmueble y no la propiedad; y en cuanto a la discusión sobre la tipicidad, en el Recurso de Casación N° 704-2015/Pasco se

determinó que no es materia de audiencia de PP discutir sobre la tipicidad del delito.

Por tales razones anularon los concesorios e inadmitieron los recursos de casación interpuestos, sin costas procesales. (SPP CORTE SUPREMA, 2023).

2.3. PRISIÓN PREVENTIVA

Es una medida de coerción procesal de naturaleza personal, introducida en el CPP de 2004 por el Decreto Legislativo N.º 957. Su implementación se inició el 1º de julio de 2006 en la CSDJ de Huaura y se fue extendiendo progresivamente a las demás cortes del país, culminando en el año 2020 con su implementación en la CSDJ de Lima.

Con la aplicación de este Código Procesal se generaron muchos cambios en el sistema de justicia penal, buscando un punto medio entre la eficiencia en los procesos y el respeto total a las garantías judiciales y constitucionales de las personas involucradas.

En ese marco, una de las características más propias de la reforma procesal penal es el paso del sistema inquisitivo al acusatorio. Este nuevo modelo asegura la separación de funciones entre el MP y la Policía Nacional, quedando bajo la dirección del fiscal la investigación y quedando la policía como órgano auxiliar técnico-operativo. Además, crea un equilibrio procesal al otorgar a la defensa una participación en todo el proceso penal, en el que puede intervenir en condiciones de igualdad a través del debate contradictorio ante el juez.

En este camino se han dado algunos cambios legislativos, como el aumento de la prognosis de la pena para la PP de 04 a 05 años; la suspensión del plazo prescriptorio luego de formalizada por un año, contradiciendo uno de sus principios como es evitar la

impunidad; la presencia obligatoria de un abogado en los allanamientos, ya sea Defensor Particular o Defensor de Oficio; la investigación preliminar ahora a cargo de la Policía Nacional del Perú (Ley 32130 del 10/10/24), que al elaborar su informe y elevarlo a la Fiscalía Provincial Penal, ahora tienen la facultad de tipificar el delito y los grados de participación, aunque no es vinculante.

Una de las instituciones que rige el CPP es la PP, que no la llega a definir, sino que estipula los presupuestos materiales para que la pida el representante del MP.

Las Medidas Cautelares Personales.

César San Martín, señala que es una proposición fundamental del constitucionalismo contemporáneo. La libertad personal es uno de los bienes jurídicos más preciados en la escala axiológica del ordenamiento jurídico, sólo por encima de la vida.

Por tanto, la garantía de libertad es uno de los pilares del Estado de Derecho . En ese marco, el art. 2°, inc. 24° de la Constitución nacional reconoce a la libertad y seguridad personal como un derecho, que solo puede ser limitado en virtud de una disposición jurídica de rango legal.

Además, indica que la libertad del ciudadano es la norma en el ámbito de la sujeción al proceso penal. Su limitación no sólo debe estar expresa y completamente establecida en una ley (principio de legalidad), sino que debe ajustarse a los principios de necesidad, idoneidad, discrecionalidad y proporcionalidad, y al principio de presunción de inocencia. Sólo desde tales presupuestos se legitima la imposición de limitaciones procesales a la libertad del ciudadano, las que habrán de ser ponderadas por el juez, en cada caso, con el fin exclusivo de asegurar el resultado de una eventual condena. En ese entendido, corresponde al órgano jurisdiccional hacer un juicio de razonabilidad sobre el fin que se persigue, en el caso concreto. (San Martín Castro, 1999)

La restricción de la libertad en el curso de un proceso penal solo se justifica en la medida en que sea indispensable para garantizar la presencia del imputado a la hora en que deban hacerse efectivas las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse, en caso de una condena por el delito que se le imputa. El bien jurídico protegido por las medidas cautelares penales es la libertad personal, sin perjuicio de que también protejan bienes jurídicos materiales. Y ello ha de ser así, a juicio de Gómez Orbaneja, porque las medidas cautelares penales son altamente personalistas. (Gómez Orbaneja & Herce Quemada, 1987).

Ahora bien, como advierte LUIGI BONA VOLONTA, el juez al decretar una medida cautelar o, en todo caso, su modificación, deberá tener en cuenta: la naturaleza y el quantum de la exigencia cautelar que haya que satisfacer en el caso concreto (principio de gradualidad); y la gravedad y nocividad social del delito por el que se procede (principio de razonabilidad).

La preferencia por la imposición de medidas menos restrictivas de la libertad, siempre que sean idóneas para garantizar los fines asegurativo de la institución y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas al imputado, la sustitución o acumulación por otras más graves se hará en atención a la gravedad de la infracción, las causas que la motivaron y las circunstancias en que se produjo (principios de discrecionalidad y adecuación). (Bonavolonta, 1994).

a) Principios de las medidas de coerción:

En el curso de Coerción Procesal Penal (AMAG, 2012) se determinó que las medidas coercitivas están sometidas a ciertos principios que emanan tanto de la Constitución como de los tratados y convenios

internacionales sobre DDHH de la persona. A continuación, se mencionan tales principios:

b.1. Respeto a los Derechos Fundamentales.

Este es el principio que rige la aplicación de las medidas de coerción que la ley procesal tiene establecidas. Constituye la primera decisión que el legislador debe tomar al regular las medidas en cuestión, al declarar que los DF reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales sobre DDHH ratificados por el Perú solo pueden ser restringidos en el proceso penal en los casos que la ley expresamente autorice y en las condiciones que ella misma establezca (art. 253.1). Por lo tanto, no puede imponerse ninguna medida coercitiva o cautelar que viole el respeto a los DDHHH.

b.2. 2. Principio de excepcionalidad.

Las medidas coercitivas sólo deben imponerse cuando sean estrictamente necesarias para el logro de los fines del proceso penal. En tal virtud, el órgano jurisdiccional deberá privilegiar la citación simple, y sólo en caso de que sea indispensable, recurrirá a medidas de mayor compulsión.

b.3. Principio de proporcionalidad.

La sanción de coerción que se imponga debe ser proporcional al peligro procesal que se trate y éste a su vez dependerá del delito doloso o culposo y de la lesión o peligro del bien jurídico, entre otros factores inherentes a la conducta delictiva y procesal. La comisión de un delito leve puede ser sancionada con una medida de coerción de la misma naturaleza o proporcional.

b.4. 2. Principio de Provisionalidad.

Solo se justifican en el proceso penal cuando son indispensables para garantizar la presencia del imputado y así poder hacer efectivas las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse en caso de una condena por el delito que se le imputa. Su naturaleza es temporal y no definitiva; pueden extinguirse en cualquier momento del proceso o transformarse en definitivas por los medios que la ley determina. Además, su temporalidad viene asegurada por los límites máximos de duración que se establecen en la normativa.

b.5. 2. Principio de Taxatividad.

Sólo pueden decretarse las medidas de coerción que la ley procesal tenga establecidas. Por eso se dispone que cualquier limitación a los derechos fundamentales requiere una autorización expresa de la ley (art. 253.2). "En consecuencia, ni el Ministerio Público puede pedir, ni el juez decretar, una medida de coerción no establecida expresamente en la ley".

b.6. 2. Principio de suficiencia probatoria.

La imposición de medidas de coerción requiere una justificación basada en elementos de prueba que se relacionen principalmente con el riesgo de fuga o de obstaculización de la investigación. El legislador usa la frase "suficientes elementos de convicción" para referirse al conjunto de indicios o pruebas que justifiquen la resolución judicial que decreta esta medida.

b.7. El principio de motivación de la resolución.

El deber de motivar las decisiones judiciales es de rango constitucional, según el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Cuando se trata de medidas restrictivas de derechos fundamentales, esa motivación debe ser especialmente rigurosa. Por lo tanto, el auto que dispone una medida de coerción debe encontrarse motivado en los términos exigidos por la Constitución y la ley. En tal contexto, bajo pena de nulidad, la decisión deberá contener la enunciación de los hechos, la determinación de las normas en que se habría incurrido en transgresión, la finalidad de la medida, los elementos de convicción en que se funda, su duración y los mecanismos de control previstos (art. 254).

b.8. Principio de Judicialidad.

Las medidas de coerción sólo pueden ser ordenadas por el órgano jurisdiccional, a petición del MP, aún antes de iniciarse el proceso y durante éste. Pero el fiscal puede ordenar algunas medidas coercitivas determinadas, como la orden de conducción compulsiva.

b.9. Principio de reformabilidad o variabilidad.

"La autoridad judicial puede sustituir la medida de coerción impuesta a instancia del fiscal, de parte o de oficio". Esta alteración procede cuando cambian las circunstancias que justificaron su imposición inicial y en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez (desobediencia a las normas de conducta). Las sanciones, por tanto, pueden graduarse en intensidad.

b) Concepto

La Prisión Preventiva es una medida de coerción procesal de carácter personal, que busca limitar temporalmente la libertad del imputado, reclusándolo en un establecimiento penitenciario, para evitar que genere riesgos para el proceso penal en la etapa probatoria o se fugue.

HOBBS afirma: "No es una pena, porque nadie debe ser castigado sin haber sido oído y declarado culpable en un juicio". Por lo cual todo mal

que se hace a un hombre, más de lo que requiere su custodia, viola la ley natural.

Por su parte, ROXIN expresa: La PP en el proceso penal es la privación de libertad del imputado para asegurar el desarrollo del proceso de juzgamiento o la futura ejecución de una posible condena.

a) La PP sirve para tres propósitos:

a) Pretende garantizar la presencia del imputado en el proceso penal.

b) Pretende asegurar la debida investigación de los hechos por los órganos de persecución penal.

c) Pretende asegurar el cumplimiento de la pena (Roxin, 2020)

La Casación Penal N° 01-2007 HUAURA indicó que:

(...) La PP es una medida de coerción personal, de carácter exclusivamente jurisdiccional, que sólo puede ser ordenada a pedido del Ministerio Público en un proceso penal ya iniciado y sólo cuando sea indispensable. Busca prevenir la fuga del imputado o la alteración, ocultamiento o destrucción de los medios de prueba, sin constituir una medida de investigación ni de sanción. A diferencia de la detención preventiva, esta medida —de naturaleza más prolongada— exige para su imposición unos presupuestos más exigentes en cuanto al grado de probabilidad de que el imputado sea el autor del delito. Tanto la gravedad de la imputación como los peligros que la justifican deben ser valorados con mayor rigor, siempre bajo criterios de necesidad y proporcionalidad, en términos formales y materiales. (MINJUS, 2013).

BRUZZONE, señala que la prisión preventiva o “el encarcelamiento preventivo procede, para conjurar los peligros procesales (entorpecimiento de la investigación y fuga), cuando para asegurar los dos fines que el proceso penal reconoce: el descubrimiento de la verdad y la realización del derecho material”. Siempre, para legitimar la privación de libertad preventiva de un

inocente desde la perspectiva constitucional, pero sospechoso con datos precisos de haber cometido un delito (...)” (Bruzzzone, 2005).

La CIDH considera que la prisión preventiva es una medida cautelar que busca garantizar que el imputado no eluda la acción de la justicia ni entorpezca la investigación judicial. Además, recalca que esta medida debe ser de aplicación excepcional. "y sólo imponerse cuando haya sospechas fundadas de que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a testigos o destruyendo pruebas".

Asimismo, establece que la privación de libertad personal llamada prisión preventiva, se sustenta en tres requisitos indispensables: a) verosimilitud de la comisión de un delito, b) peligro procesal y c) expectativa de una pena grave; cada uno de ellos responde a una serie de parámetros establecidos en la ley, sin que ello implique un *numerus clausus*, sino más bien supuestos normativos abiertos que deben ajustarse a las circunstancias fácticas variables, e indicadores que informan la constitución del riesgo procesal, que es mutable y debe valorarse progresivamente. (CIDH, 1996).

Por su parte (Cafferata Nores, 1992), expresa que "la nota característica de la coerción procesal es que no es un fin en sí misma, sino un medio para asegurar los fines del proceso penal". Las medidas que la componen no son sancionadoras, ya que son cautelares e instrumentales. Solo se justifican cuando sean indispensables para evitar riesgos que impidan el esclarecimiento de los hechos o la correcta aplicación del derecho sustantivo.

En tales circunstancias, entendemos que nos encontramos ante una medida coercitiva no sancionadora que incide en el derecho a la libertad individual. Su finalidad inmediata es garantizar la presencia del imputado en el proceso, evitando el peligro procesal: la fuga del imputado o la realización de actos para impedir la práctica de pruebas y asegurar la ejecución de la sanción que en su caso corresponda.

(Llobet Rodriguez, 2016). "La prisión preventiva es la privación de la libertad personal del imputado, ordenada por un juez competente, antes de la sentencia definitiva, cuando existe peligro fundado de que el imputado va a sustraerse al juicio oral o a la ejecución de una posible condena, o de que va a obstaculizar la averiguación de la verdad".

Además, (Cáceres Julca & Luna Hernández, 2014) el JDLIP solo podrá imponer la prisión preventiva cuando existan altos elementos de convicción y debidamente motivados que justifiquen someter al imputado a un proceso penal para fines de una correcta determinación. En ello, cuando el MP solicita medidas cautelares y el juez resuelve sobre la solicitud, debe analizar la fuerza de la imputación, es decir, que la información inicial proporcionada por el fiscal demuestre en forma plausible que existen razones para prever que el proceso culminará con una condena.

Presupuestos constitucionales de la prisión preventiva

□ La PP como medida, se debe de adecuar a la Constitución, al art. VI del Título Preliminar y al art. 253° del CPP, en observancia de ciertos principios y derechos que garantizan una valoración racional y justificada de los PM que permiten su aplicación.

El TC, declara que la PP:

No es una sanción, por lo que su aplicación judicial será lícita sólo en la medida en que se base en motivos razonables y proporcionales que justifiquen su necesidad. "En tal virtud, no es suficiente protegerla sólo en el entendido de una eventual sanción en el supuesto de que sea condenada, porque ello significaría sustituir el PDI por una presunción anticipada de culpabilidad". (TC, 2022).

Los derechos y principios constitucionales que deben interpretarse cuando se analiza la prisión preventiva en conjunto con los presupuestos materiales son los siguientes:

1. El principio de proporcionalidad.- Significa que toda persona procesada debe ser considerada inocente y en ningún caso puede ser sometida a un tratamiento más severo que el que se aplica a una persona condenada. Hoy en día este principio se entiende como una exigencia de absoluta proporcionalidad entre la PP y la pena privativa de libertad de ejecución efectiva. Además, es una garantía frente a abusos, pues permite controlar y acotar las limitaciones que se exigen al tiempo de valorar los presupuestos materiales para decretar PP.

Para PALLI CALLA, en el artículo El juicio de proporcionalidad en los recursos de casación sobre prisión preventiva, señala que esta medida siempre genera una tensión con el derecho fundamental a la libertad personal. "Personal del encausado frente al deber de persecución penal eficaz del fiscal". Y el choque se soluciona, en principio, con el test de proporcionalidad, una metodología para que las decisiones sean razonables [...]; en nuestro país, el CPP, el TC y la CS de la República (AP N° 1-2019/CIJ-116) obligan a los jueces a usar el test de proporcionalidad, para resolver las solicitudes de PP que los fiscales plantean. (Palli Calla, 2020).

Este principio se compone de tres subprincipios:

(i) Sub principio de Idoneidad.-toda persona sometida a un proceso será protegida por la Presunción de inocencia y no podrá ser tratada con mayor severidad que una persona condenada. Hoy en día se entiende como una exigencia de absoluta igualdad entre la PP y la pena privativa de libertad efectiva. Además, ejerce una función de control, como un freno ante posibles abusos, al momento de calificar los requisitos materiales para decretar esta medida cautelar. En estos casos siempre debe elegirse la medida menos gravosa, la que sea suficiente para alcanzar los fines cautelares sin causar un perjuicio desproporcionado.

La Idoneidad importa que haya una adecuación en tiempo e intensidad de la medida coercitiva, en el sentido de que su duración, extensión y rigor sean las necesarias para garantizar la presencia del imputado en el proceso, en la medida en que sea necesario. Como principio, éste impone un límite a

posibles abusos de la prisión preventiva, pues ésta no puede extenderse indefinidamente ni puede ser aplicada de manera lineal en todo el proceso penal. Ahora bien, si la finalidad de la medida cautelar ya se logró o varían las circunstancias que dieron lugar a su imposición, el juez deberá sustituirla por otra menos gravosa para la libertad personal o, en su caso, dejarla sin efecto. (Sergui, 2001).

En su dimensión cualitativa, la medida coercitiva debe erigirse en la única medida posible, de entre todas las medidas posibles, para lograr los fines del proceso penal. Además, el juicio de idoneidad tiene un elemento subjetivo, como es la primera valoración en atención a la gravedad del delito que se imputa, el grado de participación que se atribuye al investigado y las circunstancias del caso concreto. Finalmente, debe evaluar la probabilidad de que la medida sea efectiva para lograr sus propósitos.

Deberá ponderarse todas las medidas cautelares susceptibles de ser aplicadas y optar por la menos onerosa de entre las medidas alternativas más eficaces de las medidas analizadas. Lo dicho implica que "es una regla comparativa, ya que para aplicarla no es suficiente con analizar aisladamente el contenido de la medida impugnada, sino que exige buscar otras medidas capaces de alcanzar el objetivo que aquella persigue y, entre ellas, sólo se declarará necesaria la menos restrictiva para el derecho fundamental afectado por la medida, obteniéndose así la máxima eficacia de los derechos fundamentales limitados". "No basta con suprimir las medidas sobrecargadas, más aún, hay que eliminar todas aquéllas que no sean las menos perjudiciales de entre todas las que sean susceptibles de alcanzar el fin". (De Hoyos Sancho, 1998)

(ii) El subprincipio de necesidad, como bien señala Oré Guardia, se adecua a la Constitución en tanto que salvaguarda la presunción de inocencia reconocida en el artículo 2, inciso 24, literal "e". Además, es acorde con el art. 9, inc. 3, del PIDDCYP, donde la libertad es la regla y la detención, la excepción. (Oré Guardia, 2011).

El principio de necesidad reclama una motivación específica que justifique cómo el desarrollo del PP se vería afectado si no se decreta la prisión provisional. En esa línea, como expresa Sánchez Mercado, se trata de utilizar la medida coercitiva más eficaz para conjurar el riesgo procesal, es decir, la que asegure el resultado pretendido y que no pueda ser sustituida por otra menos gravosa, como la prisión domiciliaria o la comparecencia con restricciones. (Sánchez Mercado, 2006)

En suma, como el TC ha dicho, la libertad personal puede ser restringida, siempre que la limitación no sea arbitraria y sea indispensable para la sociedad democrática. (STC, 2002).

(iii) El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto .-exige una ponderación de los intereses en juego en el caso concreto. Dicho juicio exige haber superado previamente los juicios de idoneidad y necesidad, y exige determinar en el caso concreto si la limitación de los derechos individuales que la medida comporta encuentra una justificación proporcionada en la defensa del interés general en cuyo beneficio se establece. (Llobet Rodríguez, 2016).

Este subprincipio señala que los medios elegidos deben ser proporcionales al fin que la norma procesal persigue, es decir, que el sacrificio impuesto sea proporcional y necesario para someter al imputado al proceso.

En otras palabras, la proporcionalidad en sentido estricto exige como justificación para decretar la detención domiciliaria que ésta sea menos gravosa que otras medidas, de ahí que el medio empleado (medida de coerción) y el fin por perseguir (someter al imputado al proceso) deben ser proporcionales

2. El principio de legalidad procesal.- El CPP peruano recoge este principio en su artículo 1°. En su artículo 253° señala que toda limitación a un derecho fundamental se debe someter a la ley en un doble sentido: primero, necesita una autorización expresa de la ley para que la medida sea legítima; segundo, toda restricción se debe ajustar a lo que la ley prescribe y dentro de

sus límites. Trasladado esto a la PP, significa que solo se puede decretar dentro del PP, jamás en virtud de normas extrañas a él, ni por procedimientos distintos a los que él mismo estatuye, y que su concesión y ejecución deben someterse rigurosamente a lo que el CPP dispone. (Asencio Mellado, 2005).

Desde esta óptica, la PP solo se podrá decretar cuando se verifiquen en forma conjunta los presupuestos materiales que exige esta medida cautelar y siempre que existan motivos objetivos y procedimiento previamente regulado en la ley procesal penal.

Así los presupuestos materiales fijados en los arts. 268° al 270° del C.P. deben ser interpretados en forma racional y razonable, excluyéndose toda interpretación restrictiva o analógica in malam partem rechazada constitucionalmente; por lo que, ante cualquier duda o conflicto interpretativo, "se aplicará la ley más favorable al reo en caso de duda o conflicto entre leyes penales" (Perú, 1993).

3. El principio de razonabilidad.- En dos sentidos principalmente: el primero, en juzgar y ponderar los intereses que la medida protege frente a los valores sociales; y el segundo, en determinar la efectividad de la medida en la consecución de los objetivos que con ella se persiguen.

Desde esta perspectiva, lo racional viene a ser lo discrecional que puede ser reconocido como legítimo por personas externas al mundo del derecho y por juristas. En esa línea, el TC considera que la ausencia de una justificación razonable del riesgo de obstaculización de la investigación o de fuga del imputado hace que la imposición —o la prolongación— de la prisión preventiva sea una medida arbitraria, por falta de motivación suficiente". (STC, 2002).

Para la CIDH, el principio de razonabilidad permite al juez ponderar los intereses en juego (aplicación de PP y protección del DF a la libertad). Su uso requiere de razones lógicas y demostrables racionalmente. En esa línea, una PP sin razonabilidad pervierte el PDI, vaciándolo de contenido y reduciéndolo, en último término, en una burla.

El DF a la PDI. - Para respetarlo, hay que considerar siempre y en todo caso que no se pueden dar materialmente unos fines -sustantivos- a la prisión preventiva o cautelar. En consecuencia, no se puede recurrir a la detención preventiva para obtener alguna de las finalidades propias de la pena. La prisión preventiva como medida cautelar sólo puede perseguir fines procesales. "El carácter procesal de la detención implica que la coerción se aplica para asegurar una adecuada averiguación de la verdad y la aplicación de la ley penal". "Es, pues, hacer que el proceso penal siga su curso ordinario, sin tropiezos, hasta la solución final que decide sobre el fondo del asunto". (Bovino, 1997)

Por su parte, el TC, expresa:

"A criterio de este Tribunal Colegiado, la acreditación del peligro procesal es inherente a la efectividad del derecho a la PDI y a la naturaleza cautelar de la PP, que no es una pena. En tales circunstancias, al haber basado la imposición de la PP únicamente en sospechas delictivas y en la posibilidad de que la pena exceda de cuatro años, el TC considera que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y, en consecuencia, el derecho a la libertad personal de los imputados. (STC, 2002).

a) El derecho a la debida motivación. -

Nuestro Tribunal Constitucional establece que:

"La debida motivación debe acompañar toda resolución que se dicte en un proceso". Este derecho requiere que toda decisión judicial esté motivada en una argumentación que no sea aparente o insuficiente, sino que explique de manera precisa, coherente y en derecho los motivos fácticos y jurídicos en que se funda la decisión. De esta manera, los afectados por la resolución podrán conocer los motivos del fallo y, por lo tanto, ejercer correctamente su defensa. "La exigencia de motivación es una condición para el ejercicio pleno y legítimo del derecho a

la tutela jurisdiccional efectiva que establece la Constitución". (STC, 2005).

Esta obligación ahora se encuentra consagrada expresamente en el art. 286.2 del CPP, modificado por la Ley N.º 30076 del 19.08.2013, que exige al juez motivar debidamente los hechos y el derecho en que funda su decisión, tanto cuando no se reúnan los presupuestos para decretar la prisión preventiva, como cuando esta sea fundada la PP.

El juez debe motivar adecuadamente las razones de hecho y de derecho que lo llevan a la convicción de la concurrencia de los presupuestos materiales. Además, deberá motivar razonadamente el valor que atribuye a las pruebas aportadas en justificación de tales requisitos materiales. Dicha motivación no puede ser reemplazada por una enumeración o individualización de los documentos, ni por un mero deseo de las partes, ni mucho menos por locuciones tautológicas, transcripción de la norma procesal, fórmulas mecánicas o expresiones genéricas que en el fondo revelen una falta de motivación o una motivación aparente.

Debe existir una motivación expresa, objetiva e individualizada de los hechos, que deben ser subsumidos en cada uno de los requisitos procesales, citando las normas jurídicas aplicables al caso concreto, como exige la Constitución.

b) La prisión preventiva y la presunción de inocencia

En ese sentido, afirma que la PP solo se justifica en fines relacionados con asegurar la continuidad del proceso penal y el cumplimiento de una posible sentencia. Y su legitimidad, en su opinión, emana únicamente de estos objetivos de garantía. Usarla de manera anticipada como un instrumento de combate al delito antes de una sentencia definitiva viola la presunción de inocencia, degrada el proceso judicial y lesiona sin título legítimo los derechos del individuo. (Hassemer, 1998).

Como señala NEYRA FLORES, esta situación ha sido muy discutida y hay autores que señalan que esta es la mayor violación del principio de presunción de inocencia del que goza el imputado (*nulla poena sine iudicio*) y otros que dicen que, al no llenar los fines de la pena, no atenta contra el principio de presunción de inocencia. Ante estas contradicciones, la doctrina ha intentado dar algunas respuestas en relación con la PP y la presunción de inocencia. En ese entendido, algunos de los sectores alegan que la presunción de inocencia es ajena al proceso penal, ya que no es compatible con la prisión preventiva. Ello, por cuanto dicha medida cautelar es considerada una sanción por un incumplimiento procesal o una pena impuesta en virtud de una culpabilidad ya establecida. (Neyra Flores)

En la doctrina se alude al DF a la PDI, con la disciplina de la forma en que se debe tratar al imputado en la PP durante el proceso penal, señalando tres requisitos (Soto Llerena, 2021):

1) Principio rector del proceso penal: en virtud del cual se consagran garantías en favor del imputado frente al poder punitivo del Estado, estableciendo como regla que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal en tanto no se establezca su culpabilidad o inocencia con certeza jurídica y definitiva;

2) Regla de juicio; que exige que la PP sólo se imponga cuando la imputación tenga fundamentos razonables ; y

3) regla de tratamiento del imputado en el proceso penal; que exige que la PP no se transforme en una medida retributiva, ni en una sanción anticipada. (Sanguiné, 2003).

Además, la presunción de inocencia como regla de reparto de la carga de la prueba, en la que se puede manifestar en cuatro maneras:

a) Como principio informador de toda actuación, como guía del camino a recorrer el proceso penal;

b) como regla de tratamiento, en cuanto impone que el imputado sea considerado inocente en todo el proceso hasta una sentencia de condena;

c) como regla de prueba, en cuanto define la manera en que se debe desarrollar el procedimiento probatorio para que pueda sustentar una sentencia condenatoria ; y

d) Como regla de valoración, al exigir para una condena certeza de la culpabilidad del acusado y, en caso de duda, absolverlo (in dubio pro reo) (Fernández López, 2005).

El DF a la PDI es el motor del proceso penal y, por tanto, la aplicación de la PP solo puede perseguir fines procesales y no otros ajenos a ella. (STC, 2001).

Si bien la libertad personal es un derecho fundamental reconocido en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, no es un derecho absoluto, como todo DF. Su ejercicio está sometido a regulación y puede ser restringido, como ha recordado el TC (STC, 2012). Pero tales limitaciones, aun cuando estén consagradas en una ley, deben ser consideradas como una excepción y no como la regla general. Así lo consagra el art. 9, n. 3, del PIDDCYPO, al señalar expresamente que "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser enjuiciadas no debe ser la norma".

La (CIDH) ha reiterado que la regla general es la libertad del procesado y que su prisión preventiva y, en especial, la PP solo procede en casos excepcionales. Esta medida busca asegurar que el imputado no eluda el proceso ni obstruya la investigación judicial. Solo debe emplearse cuando haya sospechas fundadas de que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, entorpecer la investigación preliminar, intimidar a los testigos o destruir las pruebas. Por ser una limitación que afecta al DF en contra de la libertad individual, su aplicación debe ser restrictiva, por el efecto que puede tener en la PDI y en las garantías del DP, como el derecho de defensa. (CIDH, 1993)

En la misma línea, en otro informe la CIDH ha dicho que la PP es una medida de máxima gravedad, por lo que debe rodearse de las mayores garantías. Ello, por cuanto implica el aislamiento del acusado, su separación obligatoria del medio familiar y de trabajo, y puede llegar a impedirle el ejercicio total de su derecho a la defensa. (CIDH, 1997)

En esa línea, el TC peruano en materia penal (Exp. 3771-2004-HC/TC-PIURA, Miguel Cornelio Sánchez Calderón, ff. 6 y 7) ha dicho:

(...) En virtud del derecho a la PDI, la PP solo se justifica cuando sea indispensable para asegurar el desarrollo sin obstáculos del proceso judicial hasta su finalización. Además, esta medida no podrá prolongarse por un tiempo superior al necesario para que se desarrolle el proceso y se dicte una sentencia definitiva. Y este término ha de ser respetado con una actuación diligente de los órganos jurisdiccionales, más aún cuando está en juego la libertad de una persona que legalmente es inocente. No es causa suficiente para prorrogar esta medida que aún subsisten peligros para los fines del proceso, ni que existen dificultades prácticas, las que deben ser consideradas dentro del plazo máximo fijado. Menos aún puede tolerarse una ampliación fundada en la negligencia o desidia de los funcionarios responsables del proceso.

Posturas

Según Reyes (2007), señala que: "Existen dos posiciones que tratan de justificar la aplicación de la prisión preventiva, y que son:

g.1. Posturas que justifican la PP:

En la primera opción puede citarse a Beccaria. Afirmaba que el riesgo de la cárcel debe ser sólo el necesario para impedir la fuga o para que no se oculten las pruebas de los delitos. Francesco Carrara también terminó justificando la prisión preventiva, bajo las siguientes necesidades: 1) de justicia, para impedir la fuga del reo; 2) de verdad, para impedir que estorbe en las indagaciones de la verdad, que destruya las huellas del delito y que intimide a los testigos; 3) de defensa pública, para impedirles a ciertos facinerosos que durante el proceso continúen en sus ataques de derecho ajeno.

g.2. Posiciones abolicionistas de la prisión preventiva

En los términos más radicales, hay posiciones que defienden la eliminación de la prisión preventiva. Para Zaffaroni, esta es una manera de coerción estatal y, por lo tanto, un acto político. Cuanto más tiempo se extienda o menor sea el delito que se investigue, más violatoria será su aplicación y más grave será la injusticia desde la perspectiva humanista del derecho.

Por su parte, el jurista italiano Luigi Ferrajoli en su libro *Derecho y razón* de 1989 aborda el garantismo penal, lo que hizo Beccaria en su tiempo. Ferrajoli dedica páginas memorables a censurar esta institución. Analiza el pensamiento de algunos autores contemporáneos, como Hobbes, Diderot, Voltaire, Condorcet, Bentham, Beccaria. Todos afirmaron que la prisión solo se justifica si en un juicio justo se demuestra que el acusado realmente cometió el crimen del que se le acusa.

También detalla cómo la prisión preventiva, que los clásicos admitían sólo en casos de extrema necesidad (para impedir la destrucción de pruebas,

pero sólo hasta el momento del interrogatorio, en los casos en que éste fuera esencial), se transformó en un instrumento de prevención y seguridad social, fundada en la presunción de peligrosidad del detenido, en violación del principio liberal de presunción de inocencia. Por eso plantea lo que él llama un proceso sin prisión preventiva. Asevera: Esta contradicción que es prisión sin juicio puede, al menos hasta la conclusión de la primera etapa del proceso, ser eliminada. El reo debe estar libre ante los jueces, no sólo en consideración a su dignidad de ciudadano que se presume inocente, sino por exigencias del proceso, para que se encuentre en igualdad de condiciones ante la acusación, para que después del interrogatorio y antes de la sentencia pueda preparar su defensa y para que la acusación no tome ventaja creando conflictos y asegurándose pruebas a espaldas del reo. Destruye la posibilidad de que el imputado pueda fugarse con un razonamiento contundente: los motivos para fugarse nacen precisamente por la prisión preventiva; si ésta no existe, disminuyen los incentivos para fugarse.

En cuanto a la destrucción de pruebas, lo único que para Ferrajoli amerita la prisión, bastan unas horas o unos días de detención (y podría ser arresto domiciliario) para averiguar y proceder en consecuencia. (Ferrajoli, 1989)

c) Consideraciones sobre los presupuestos materiales

La Casación N.º 626-2013-Moquegua, del 30 de junio de 2015, estableció como doctrina jurisprudencial de carácter vinculante la audiencia, motivación y los elementos para dictar la prisión preventiva. En ese contexto, su considerando decimoséptimo dispone como requisitos para decretar la medida: el *fumus delicti comissi*, la anticipación de una pena grave y el peligro procesal (riesgo de fuga, por ejemplo) en el caso concreto.

(...) Las partes deben discutir fundamentadamente y una por una las hipótesis materiales para la procedencia de la medida cautelar se señalan en el artículo 268 del CPP, tanto para pedirla como para oponerse a ella. Ello implica que deben dar respuesta a

cada elemento de manera separada, negando o confirmando en su totalidad la información y los medios de prueba que se vinculen a cada uno de ellos. El juez en la audiencia puede hacer preguntas dirigidas a obtener la mayor información sobre los hechos controvertidos que justifiquen esta medida de coerción personal. "Solo cuando se haya agotado el examen de un punto, se pasará al siguiente, y así sucesivamente hasta haber cubierto todos los requisitos y terminado la audiencia".

Y esto lo reitera en el fundamento vigésimo, al señalar que:

(...) El debate ha de plantearse obligatoriamente en cinco puntos: i) la existencia de sospechas graves y fundadas, ii) la pena proyectada superior a cuatro años, iii) la proporcionalidad de la medida, iv) la duración y v) los peligros procesales. El agente del MP debe de señalar y justificar cada uno de estos puntos en su solicitud escrita. Esto da la oportunidad a la defensa para revisarlos de antemano, prepararse y responder en la audiencia. A su vez, el juez deberá ir resolviendo cada elemento por separado, estructurando el debate en esos cinco puntos, que deberán discutirse uno por uno y en el orden en que se han expuesto, no pudiendo pasar al siguiente en tanto no se haya agotado el anterior.

Los PM se refieren al *fumus comissi delicti* (sospecha fundada de la comisión de un delito por una persona determinada) y al *periculum in mora* (peligro de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia), que en las medidas de coerción personal viene a ser el *periculum libertatis*. Esta última exige datos que permitan sospechar que la conducta del acusado puede poner en riesgo el normal desarrollo del proceso. "Ello se verifica cuando en el caso concreto existen dos riesgos procesales, como son el peligro de fuga y el de entorpecimiento de la actividad probatoria,

que deben apreciarse en atención a las circunstancias del caso". (Sala Penal Permanente, 2011).

El principio de LP exige el cumplimiento estricto de las normas. En ese sentido, el art. 268.1 del CPP establece que el juez solo puede decretar la PP cuando de los antecedentes del caso aparezcan datos iniciales suficientes para verificar la concurrencia de los requisitos legales.

Que haya sospechas fundadas y suficientes para presumir que se ha cometido un delito y que el sindicado tiene en él el carácter de autor o partícipe.

Que la pena para ese delito sea superior a cuatro años de prisión (hoy en día, cinco años); y

Que, en atención a los antecedentes del imputado y demás circunstancias del caso, haya motivos para sospechar que intentará sustraerse a la acción de la justicia (peligro de fuga) o que tratará de impedir que se llegue al descubrimiento de la verdad (peligro de obstaculización).

La exigencia de todos los presupuestos materiales se llama criterio de concurrencia, que es una exigencia normativa, en virtud de la cual deben justificarse, motivarse y acreditarse en cada supuesto concreta e individualmente y en forma conjunta, como presupuestos de fundabilidad de la medida coercitiva. La exigencia de motivación es recogida por la Res. CNM N° 120-2014-PCNM, Precedente de control de calidad de decisiones de 28 de mayo de 2014, que en su numeral 11 señala:

"Las sentencias y resoluciones fiscales deberán ser ordenadas, limpias, claras, de dicción corta y precisa". (..) Suficiente en el sentido de que se examinen y resuelvan todas las pretensiones, hechos controvertidos o alegaciones jurídicas de las partes que tengan la calidad de pertinentes. "Deben evitarse

párrafos o razonamientos repetitivos, muletillas o frases genéricas que nada aportan a la solución del problema planteado; ni la simple enumeración o resumen de todas las pruebas practicadas en las etapas del proceso, sin hacer el análisis probatorio que corresponda".

Como señala ZVALETA RODRÍGUEZ, "la buena fijación de los puntos litigiosos y la obligación que tiene el juez de resolverlos todos al tiempo de sentenciar, por tanto incidente en una buena redacción de la sentencia". "Lo que se pretende es que cada pregunta tenga su parte, donde el juez responda a la cuestión con argumentos suficientes y de peso, contradiciendo en caso necesario los argumentos opuestos a la postura que él asume" (Zavaleta Rodriguez, 2015).

El considerando décimo octavo de la Casación de Moquegua que establece:

"Primero, la Disponibilidad de evidencia sólida y creíble". El fiscal hará una relación de los hechos y tratará de demostrar la culpabilidad del acusado con las pruebas recogidas en la investigación. "Luego el juez otorgará la palabra a la defensa para que haga los planteamientos que estime convenientes".

El rol del órgano jurisdiccional en esta fase es dirigir la audiencia, recibir la información de las partes y tomar decisiones verbales o escritas. Su papel es esencial para encauzar la discusión en los puntos de interés para esta audiencia, asegurando que no solo se respeten los DF, sino que el proceso sea eficiente.

No es el espacio para debatir en esta audiencia temas como la exclusión de prueba prohibida o la alegada violación al derecho a una imputación suficiente, que son materias para ser resueltas por los cauces de tutela de derechos. "Asimismo, elementos como la

atipicidad o la presencia de causas de justificación han de plantearse vía excepción por improcedencia de acción".

El uso de la palabra por los sujetos procesales es un acto de comunicación procesal para informar al juez y a la parte contraria de la pretensión planteada, que la declare fundada o infundada o procedente o improcedente; para ello el Ministerio Público y la defensa deberán adjuntar a sus alegatos de hecho lo jurídicamente pertinente, esto es, invocar en lo que corresponda y sea compatible con sus argumentos la jurisprudencia sobre la materia, por ejemplo, la Casación N.º 1-2007-Huaura, de 26 de julio de 2007; la Casación N.º 631-2015-Arequipa, de 21 de diciembre de 2015; la Casación N.º 626-2013-Moquegua, de 30 de junio de 2015, entre muchas otras ejecutorias supremas o de instancias superiores. Además, deben considerarse las decisiones del TC, la RA N.º 325-2011-P-PJ (Circular sobre PP) del 13/09/2011, de la Presidencia del PJ, la Directiva N.º 002-2013-MPFN, "Actuación Fiscal en la PP según el CPP de 2004", Ley N.º 30076, y la doctrina sobre el tema.

Lo limitado supone de cara al juez que "debe orientar el debate a que se oralicen los contenidos de cada presupuesto procesal fáctico y jurídico (...), sin tomar partido por ninguna de las partes (...); tiene prohibido suplir de oficio a una parte (...); la imparcialidad judicial (...) comprende el derecho de las partes a exigir y esperar del juez que las trate en un plano de igualdad" (Pico I Junoy, 1998).

Esta labor del juez es vigilar, con el principio de justicia y objetividad. Esto implica que debe ser neutral con lo que afirmen ambas partes. No puede realizar investigaciones que impliquen a alguien (aunque parezca), ya que puede malinterpretarse la información hacia el acusado. Pero sí debe de confrontar la información que tanto el Fiscal como la defensa exponen para analizar qué tan fuertes son sus argumentos en base a las pruebas

que se tienen en el expediente y así poder dar cumplimiento con el caso.

También el juez llena una función correctora, evitando que en la audiencia PP se introduzcan pretensiones subsidiarias, como la exclusión de prueba prohibida, impugnaciones a la imputación necesaria, nulidades, excepciones, cuestiones previas o incidentales, ya que, al tener éstas vías propias, no pueden contaminar el debate, por más pertinentes que sean, debiendo resolverse por incidente separado, en virtud del principio legal o taxativo por el cual la audiencia se limita a discutir si se dan los presupuestos materiales de la PP.

Igualmente, el juez debe exigir a las partes que signifique el principio de plenitud. Esto implica que cada cual expondrá sus razones sobre las cuestiones procesales que litiguen. No pueden omitir ningún acto procedimental, en especial el que pide la medida, el Fiscal. Y este debe razonar sobre cada uno de los puntos procesales, pues en caso contrario su pretensión puede ser declarada improcedente.

"La defensa del imputado también debe abordar los hechos que niega o impugna, a fin de que se desestime la pretensión del Fiscal". Y ello a través de razonamientos fácticos que justifiquen sus pretensiones en el asunto que se ventila. Por eso, exigen que les expliquen qué puntos están rechazando. Su intervención sobre los puntos en que concuerda o si acepta lo manifestado por el Fiscal, evidentemente se rigen por las normas de la carga dinámica. "Ello implica que quien afirma un hecho debe exponer todos sus argumentos en forma completa, precisa y pertinente en que funda su pretensión y la norma jurídica en que se ampara". Y ello viene determinado por los elementos subjetivos y objetivos, que son las partes y la causa de la solicitud. Si no sustenta su dicho, no ha probado ni mucho menos argumentado y su petición será denegada.

Ahora bien, si alguna de las partes omite referirse a un punto que deba ser debatido, el juez puede requerirle que lo exponga verbalmente. Si no lo hace, perderá la oportunidad de presentar sus argumentos, es decir, perderá el tiempo que le corresponde. Esto se hace para que una de las partes no oculte información a la otra y la saque al final para tratar de ganar el caso en el último minuto y perjudicar a la otra parte que no tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente, violando su derecho de réplica.

"Nace una carga procesal para el Fiscal en virtud del principio acusatorio de tipicidad del hecho punible -narrar los hechos y la participación del imputado en la medida que jurídicamente penalmente sean relevantes-, es decir, describir las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar que se imputan en la DFIP, cuya consecuencia es "ajustarse a los hechos -los articulados y conducentes- no es sino atenerse fielmente a su acontecer real, tal como sucedieron en realidad en el caso concreto, acertando en el juicio histórico". (Berizonce, 2003).

Para establecer los hechos, el Fiscal debe de precisar los datos evidentes del hecho y sobre todo del debate que tiene que precisar sobre los puntos que se tienen que discutir, los cuales se exponen ante el juez de la investigación y son controvertidos por la otra parte, para verificar la credibilidad del hecho.

Y es de una importancia manifiesta el dato histórico, porque sin precisar el delito (hecho antijurídico), el dolo o la culpa y demás elementos de un tipo penal determinado, nada puede precisarse sin antes definir el hecho. Por eso, la narración histórica debe abstenerse de emplear denominaciones jurídicas o cualidades jurídicas en lugar del hecho imputado, en todo o en parte. No basta con calificar una conducta o una persona, sino que hay que ligar esas calificaciones a la descripción de un comportamiento humano determinado y no a una mera etiqueta jurídica que no nos dice nada sobre el caso concreto. Pero esto no bastaría para distinguir lo que

es central en el hecho de lo que es accesorio. Esto haría imposible establecer un nexo entre el hecho y la norma, entre lo que se juzga y el juicio.

Por ende, si no se llega a advertir el hecho, se estaría violando el principio de imputación suficiente, que debe ser planteado en el proceso que corresponda, tan pronto como la defensa del imputado tome conocimiento de la denuncia. No se puede llevar una merienda a la audiencia de PP, como señala la Casación N. ° 626-2013- MOQUEGUA.

Los PM de la PP están regulados en los arts. 268°, 269° y 270° del CPP.

La interpretación de los límites de los PM se ha elaborado como normas metodológicas y criterios jurídicos por la Resolución Administrativa N° 055-2019-MINAGRI/RAG-CH, que aprueba los lineamientos para la determinación de los límites de los PM. ° 325-2011-P-PJ Circular sobre PP de fecha 13 de setiembre de 2011, de la Presidencia del PJ.

La Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ, en sus doce considerandos, dicta criterios orientadores para la interpretación, argumentación y justificación de las decisiones judiciales. En tal contexto, es de reiterarse que para que el JDIP pueda decretar PP, deben existir elementos de convicción suficientes para sospechar fundadamente que el imputado ha participado como autor o cómplice en la comisión de un delito y que existe peligro de que no se someta al procedimiento o de que entorpezca la averiguación de la verdad.

Cuando se usa la conjunción "y" con sentido copulativo, es evidente que los presupuestos establecidos en los incisos a), b) y

c) del art. 268° del CPP deben verificarse en forma acumulativa y no alternativa para que sea viable la medida de PP.

Sobre los presupuestos del literal c) del art. 268° del CPP, peligro de fuga (art. 269° del CPP) y peligro de obstaculización (art. 267° del CPP), la conjunción “u” —en vez de “o”— tiene sentido disyuntivo, es decir, son dos supuestos diferentes, cada uno con su propio campo de aplicación. De manera que cualquiera de los dos se puede configurar independientemente (uno u otro). Pero eso no quiere decir que se excluyan, pues pueden concurrir ambas. En cualquiera de los casos debe probar su existencia con suficiente verosimilitud.

El peligro procesal es el fundamento para decretar una medida cautelar y no es más que el riesgo de que el proceso no se lleve a cabo y se logre asegurar el interés colectivo en la sanción de las conductas ilícitas. Este riesgo se concreta en que el acusado pueda manipular o entorpecer la investigación judicial o sustraerse a la acción de la justicia. Para calificar este riesgo, el juez deberá tener en cuenta una variedad de factores antes y durante el proceso, tales como los valores morales del acusado, su profesión, los bienes que posea, sus conexiones familiares y cualquier otra circunstancia que pueda impedirle sustraerse de la justicia, abandonar el país o someterse a una larga condena. (STC, 2005).

h.1. Fundados y graves elementos de convicción

268°.1, a) del CPP, que el primer presupuesto para imponer cualquier medida cautelar es el *fumus comissi delicti* o apariencia de delito. "Se trata del hecho imputado y de la calificación jurídica que el fiscal propone en la resolución de Formalización de la Investigación Preparatoria, enjuiciados en cuanto a su verosimilitud en cuanto a la existencia del hecho y a la participación del imputado".

SAN MARTÍN CASTRO, citando a ORTELLS RAMOS, indica que el principio tiene dos normas: La primera, a la prueba en autos de un hecho que reúna los caracteres de delito. Y ello comprende la materialidad del hecho delictivo (todo lo que de manera objetiva constituye el delito), pero no la culpabilidad (los elementos subjetivos de imputación a una persona determinada). Los datos de la investigación deben dar certeza sobre estos elementos; si hay duda, no se puede imponer prisión preventiva.

2ª Regla: El juicio de imputación sobre el reo. Dicho juicio debe alcanzar un alto grado de certeza y verosimilitud sobre la intervención del procesado en el hecho delictivo. Se requiere más que una "sospecha racional de criminalidad"; debe haber una sospecha fundada y objetiva de la autoría del imputado. Además, no debe estar presente ninguna causa de exención o extinción de la responsabilidad penal.

"

Ahora bien, el considerando vigésimo sexto de la Casación N° 626-2013-MOQUEGUA señala:

"Debe justificarse con datos objetivos recogidos en la instrucción preliminar o en el curso de la pesquisa que cada elemento de la acusación tiene una probabilidad razonable". "Ello viene a ser el *fumus delicti commissi*, apariencia de realidad del delito cometido y de la posible lesión que se le puede imputar al procesado".

Vale recalcar la Casación de Moquegua, donde ya como doctrina jurisprudencial vinculante, definió algunos aspectos de la audiencia de PP, como los dos requisitos indispensables de proporcionalidad de la medida y duración de la medida, ya que el Fiscal también deberá justificar por qué pide una medida más grave y por cuánto tiempo de prisión preventiva. Pero, sobre todo, por haber dejado claro de manera más sistemática que los cinco requisitos (más los dos presupuestos materiales) deben analizarse separadamente, uno por uno, y no en bloque, como había llegado a ser una práctica procesal.

Ahora bien, la circular sobre PP en su numeral 2° dispone que se requiere de información y/o sospechas graves y fundadas, lícitamente recaudadas en el material probatorio integral, que logren conectar al procesado con los hechos que se investigan. No se exige una subsunción absolutamente precisa, sino una aproximativa al tipo penal. Además, deben satisfacerse todos los requisitos de punibilidad y perseguibilidad, creando una probabilidad realista de culpabilidad.

Añade el considerando vigésimo séptimo de la Casación N° 626-2013-Moquegua que:

"Para ordenar una medida de PP no se exige certeza de la imputación, sino probabilidad de que el delito se haya cometido, en un grado mayor al exigido para la apertura de la investigación preparatoria, tomando en cuenta la información recopilada y presentada hasta ese momento inicial del proceso".

Como puede apreciarse, se exige un conocimiento objetivo y justificado de los hechos susceptibles de ser delictivos, es decir, la atribución fundada de un hecho punible en un grado de probabilidad suficiente para dar crédito a la pretensión deducida, sin que se requiera certeza sobre los hechos imputados, sino verosimilitud del derecho, es decir, la existencia de una creencia objetiva y seria que excluya una imputación maliciosa en el relato de hechos o temeraria en el grado de imputación y carente de medios de prueba que la sostengan (Del Río Labarthe, 2008).

La verosimilitud se prueba por evidencia circunstancial. Así lo refiere el considerando vigésimo octavo de la Casación de MOQUEGUA, que señala que los actos de investigación se calificarán en su suficiencia como la evaluación que se realiza en la etapa intermedia del nuevo proceso penal, donde toda prueba será apreciada en forma individual y en su conjunto por su credibilidad y pertinencia para determinar si existe probabilidad razonable de que el hecho haya sido cometido. En los casos en que el fiscal fundamente su acusación en prueba indiciaria, deberán observarse los criterios

establecidos en la Ejecutoria Vinculante expedida en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2009-Piura, de fecha 06 de septiembre de 2005.

Las pistas más pequeñas son señales de que alguien estuvo en la escena de un crimen. Son cualquier indicio o rastro que nos sugiera que la persona acusada estuvo involucrada en el delito. Estas huellas aclaran la forma en que esta persona se encuentra vinculada con el delito del que se le acusa. Y de ahí surge la acusación.

Y lo que el CPP expresa no es en cantidad de indicios que puedan existir sobre la participación del imputado en los hechos que se investigan. La norma exige que haya indicios graves y fundados para sospechar que se cometió un delito. Esto significa que nos preocupamos más por la calidad de la evidencia que por la cantidad de evidencia disponible.

Finalmente, téngase en cuenta que el considerando vigésimo noveno de la Casación N.º 626-2013-Moquegua señala que el fiscal debe justificar adecuadamente los hechos y las pruebas que los respaldan. Ello posibilita que la defensa del acusado los admita o discuta, alegando falta de responsabilidad, causas de justificación, inculpabilidad, error, etc. El juez deberá analizar estas alegaciones y resolver sobre ellas y si la defensa logra probar convincentemente su caso, el *fumus delicti commissi* se verá desvanecido..

h.2. La prognosis de la pena

Sobre este presupuesto, GUTIÉRREZ A. expresa que la medida cautelar procede en la medida en que esté establecida por la ley una sanción como consecuencia jurídica del delito que se impute. Por lo que es necesario realizar una prognosis de la pena a imponer, porque no basta con que en abstracto sea superior a cuatro años de prisión. La pena aplicable la decide el juez en base a ciertos factores, como las condiciones en que se cometió el delito. Ello tiene importancia, por ejemplo, en aquellos casos en que, en virtud de las circunstancias agravantes o atenuantes que puedan concurrir en el caso, la pena imponible quede por debajo del mínimo o por encima del

máximo legalmente previsto. Esta valoración se hará de acuerdo con lo establecido en los arts. 45° y 46° del CP, en cuanto a los criterios para justificar y graduar la pena y las circunstancias atenuantes o agravantes. (Gutiérrez, 2016)

En tanto, CHECKLEY advierte que: "La definición de las penas es una decisión política del legislador, permeada por negociaciones políticas entre modelos y teorías penales muchas veces sin soporte empírico ni datos estadísticos actualizados y confiables que justifiquen los límites punitivos establecidos". En ese contexto, si ya para los jueces resulta difícil fijar una pena en el momento de la sentencia, puede comprenderse lo difícil que resulta al fiscal hacer un pronóstico de pena en los inicios del proceso, como cuando solicita PP. (Checkley, 2012)

FUENTES H. expresa que: Los jueces tienen problemas para fijar la pena; ya es difícil establecer la pena en una sentencia, ¡imagínate lo que significa para el fiscal en la fase inicial! Para justificar la solicitud de prisión preventiva, el fiscal debe argumentar que la pena probable sería de cuatro años o más, ya que el marco legal prevé delitos con penas de dos a seis años. Por lo tanto, para hacer un buen planteamiento de necesidad no es suficiente contar con elementos de convicción suficientes, sino que debe de hacerse un análisis profundo de la pena que en su caso pudiera corresponderle al imputado, lo que complica la elaboración de su solicitud. (Fuentes, 2008)

Cabrera, expresa que: "Al constatar este elemento, vemos que la pena privativa de libertad que se imponga debe ser superior a cuatro años". Y este presupuesto se entiende en el sentido de que la procedencia de la prisión preventiva depende de la pena que la ley establece en abstracto para cada delito como consecuencia jurídica. Por eso es necesario hacer una prognosis de pena, porque no es suficiente con que ésta, en abstracto, supere los cuatro años. Su decisión depende de muchos factores, incluyendo las circunstancias del delito. (Cabrera, 2013)

Pero el juez debe justificar la graduación de la pena en atención a los medios de prueba que se tengan para formar la convicción, tanto de cargo como de descargo. De esta evaluación dependerá si se aprueba o no el requisito. Pero esa valoración debe hacerse de manera completa y contextualizada, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso que puedan informar sobre la culpabilidad del acusado, ya sea como autor o como partícipe. En caso contrario, como ya se alertó en el considerando trigésimo segundo de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, se estaría incurriendo en una desproporcionalidad si se dicta prisión preventiva contra quien podría ser condenado a una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.

h.3. Peligro de fuga y peligro de obstaculización.

CABRERA (2013), afirma que: "Este es el más exigente y decisivo de los requisitos, porque la prisión preventiva se justifica en que es necesaria para asegurar que el proceso penal no se malogre, porque el imputado puede sustraerse a la acción de la justicia o entorpecer las averiguaciones". Pero la existencia de ese presupuesto no abre la puerta a la medida cautelar. Lo que se requiere es que de los antecedentes y hechos específicos del caso se pueda inferir razonablemente que el imputado puede sustraerse a la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la investigación (peligro de obstaculización).

El peligro de fuga

ROSAS. Señala que: "El derecho cautelar lo concibe como *periculum in mora*". "El peligro de que el procesado quede en libertad se relaciona con el peligro de fuga o evasión, que será mayor cuanto más grave sea la pena que pueda llegar a imponerse". (Rosas, 2013)

También Rosas J, plantea que: "Es claro que si el procesado sabe que por el delito que cometió le pueden imponer 10 o 30 años de prisión, intentará sustraerse a la acción de la justicia". Esto significaría que, a pesar de que el procedimiento siga y se llegue a una sentencia, ésta no se podría ejecutar por

falta del condenado. "Además, este requisito es importante, porque los juicios penales son demorados y se necesita de alguna medida que evite que el procesado eluda la acción de la justicia". (Rosas J., 2009)

En cuanto al peligro de fuga, la ley ha fijado criterios para los casos, tales como:

269° NCPP. Para apreciar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta el arraigo del imputado en el país, en domicilio, residencia habitual, lugar de familia, trabajo o negocio y las facilidades para salir del territorio nacional o permanecer oculto.

Según DEL RÍO, entre los datos que revelan el arraigo están el tener —y con mayor razón, la propiedad— domicilio conocido o bienes, especialmente inmuebles, en el territorio sujeto a la jurisdicción del órgano judicial. (Del Rio, 2008)

Ahora bien, "la falta de arraigo no es suficiente para presumir el peligro de fuga del imputado, pero puede crear esa presunción si se combina con la gravedad del delito imputado y otras circunstancias que revelen que el imputado cuenta con medios económicos". (Maier, 2001)

De manera similar se. Y dice que uno de los principales criterios para apreciar el riesgo de fuga es el arraigo del procesado en el territorio nacional, es decir, su permanencia radicada en un lugar, con nexos de tipo personal y patrimonial y en relación con el medio social. "Jurídicamente, el arraigo se determina, principalmente, por el domicilio, la residencia habitual, el centro de vida familiar o de negocios del procesado y por la facilidad que tenga para ausentarse del país o permanecer oculto". (Villanueva, 2009).

La Casación 361-2015-AREQUIPA, de 21 de diciembre de 2015, señala en el sexto considerando:

(...) Los límites del arraigo en el territorio nacional se pueden determinar teniendo en cuenta, entre otras, las relaciones familiares que el procesado pueda tener en el extranjero. Sin embargo, esto debe considerarse caso por caso. Solo podría inferirse que aún subsiste peligro de fuga si, además, existen otros datos que permitan sospechar fundadamente que el imputado podría sustraerse de la justicia peruana para eludir la investigación, juzgamiento o posible condena. Todos estos elementos deben valorarse conjuntamente, ya que inferir el riesgo de fuga únicamente de la condición de extranjero del procesado sería discriminatorio por razón de la nacionalidad. Ahora bien, cuando se verifica con certeza que un extranjero está arraigado en el país, el riesgo de fuga es menor, a menos que existan otros elementos que revelen un riesgo fuerte de fuga.

Deberá tenerse en cuenta la conexión del procesado con su familia (si tiene hijos u otras personas a su cargo), su profesión, estabilidad laboral, domicilio y buena fama. También es importante que tenga bienes propios en el país y cualquier otra circunstancia objetiva de la que pueda deducirse que, si el procesado pretendiera sustraerse a la acción de la justicia, el perjuicio que de ello le resultaría sería superior al que le podría ocasionar someterse al proceso.

Añade la Casación 361-2015-AREQUIPA en el considerando noveno: "Otros factores pertinentes para valorar el riesgo de fuga, que no pueden presumirse, tienen que ver con la moralidad del procesado, las circunstancias específicas del caso y de las imputaciones". En el caso que nos ocupa, el acusado carece de antecedentes penales, según reconocen los autos de mérito; no huyó cuando comenzaron las primeras diligencias preliminares e, incluso, una vez iniciada la instrucción, viajó al extranjero y regresó para someterse voluntariamente al procedimiento. (...)".

La severidad de la pena que en su caso pueda imponerse como resultado del procedimiento. Según San Martín (2014), este criterio se basó en la idea de que las penas privativas de libertad de hasta cuatro años podían ser de ejecución condicional y en suspenso. Esperaba que con eso se redujera mucho el número de prisiones preventivas. Pero no se anticipó que

los jueces lo interpretarían como una condición suficiente para ordenar la prisión preventiva. Pero además, la política criminal más punitiva se abocó a agravar las penas en forma considerable para castigar desde el derecho penal, privilegiando la forma del proceso penal con prisión preventiva incluso para delitos excarcelables".

En relación a ello, el TC ha dicho que: "La imposición de una medida cautelar no puede basarse exclusivamente en la prognosis de pena, porque ello significaría sustituir el Principio PDI por el de criminalidad". En esa línea, la CIDH ha dicho que, aunque la gravedad del delito y la pena sean elementos a tomar en cuenta para determinar el riesgo de fuga del detenido, su uso indebido desnaturaliza la medida cautelar, convirtiéndola en un anticipo de pena privativa de libertad». (STC, 2002)

En esa línea, la Casación N.º 626-2013-Moquegua, en su considerando cuadragésimo tercero, señala que la gravedad de la pena solo da un indicio del peligro de fuga, que tiene que ser apreciado con otros elementos de convicción que revelen el peligro de fuga, como el arraigo.

La magnitud del daño y la negativa del acusado a repararlo son elementos a tener en cuenta. Para Gutiérrez, este criterio hace referencia al reconocimiento de la responsabilidad civil por el daño causado. En los delitos patrimoniales, si el procesado carga con los gastos que la víctima ha tenido, restituye lo robado o repone los bienes dañados, debe valorarse la actitud que asume ante las resultas del delito. También el tamaño del daño, cuando hay pluralidad de víctimas, daños graves a las personas o al patrimonio o gran peligro creado por el autor. (Gutiérrez de Cabiedes, 2004).

La Casación N.º 626-2013-Moquegua, en su fundamento jurídico cuadragésimo octavo, indica que la magnitud del daño causado debe interpretarse en el sentido de que no vulnere los derechos del imputado, relacionándose únicamente con la gravedad del delito y las circunstancias agravantes de la pena por imponer.

Lo anterior se ajusta al considerando quincuagésimo que señala: "(...) bien interpretada, la conducta del acusado posterior al delito servirá para probar su buena conducta en el juicio penal".

Lo que se restringe debe de considerar que el perjuicio ocasionado sea proporcional al delito y a la disposición del imputado para repararlo. Pero, ¿qué ocurre en los casos en que no es posible subsanar el daño? En tales circunstancias, no debe presumirse automáticamente que existe riesgo de fuga.

La respuesta es que no, porque hay derechos que, una vez violados, no pueden ser restaurados. Por ejemplo, un asesinato, una violación. En estos casos, se debe de analizar bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas en el proceso penal.

(Bovino A., 2008) Se deberá tener en cuenta la actitud del procesado en el caso que se encuentre en trámite o en causas anteriores, en la medida que demuestre su voluntad de someterse a la justicia penal. Ahora bien, en esta línea, BOVINO indica que deben tenerse en cuenta las conductas asumidas desde el comienzo de la pesquisa y del proceso penal, para establecer el peligro de fuga. Debe apreciarse si el acusado ha manifestado voluntad de colaborar con la justicia, de someterse a las obligaciones procesales. No son los antecedentes penales en sí mismos los que deben tenerse en cuenta, sino la conducta procesal anterior, en los términos en que la ley lo exige.

La afiliación del acusado a una asociación delictiva o su reincorporación a ella.

Para Asencio, "Este viene a ser, en definitiva, un criterio adecuado para valorar el riesgo procesal en un caso determinado". "Es un criterio para evaluar la procedencia de la prisión preventiva, en tanto exista un peligro concreto de fuga o de obstaculización del procedimiento, que no necesariamente es imputable al procesado, sino que surge de las

circunstancias materiales o personales en que se desenvuelve una organización". (Asencio, 2010).

58° Que, para justificar este extremo, no basta invocar la existencia de una organización criminal, sino que deben precisarse sus elementos (estructura orgánica, pertenencia, pluralidad de agentes y finalidad delictiva) y la vinculación concreta del encausado con la misma. "Además, debe explicarse en qué medida ello revelaría un peligro procesal por su supuesta pertenencia a ella".

Peligro de obstaculización.

Sobre el peligro de obstaculización, la Corte Suprema en la Casación N.º 626-2013-Moquegua, en su considerando trigésimo tercero, ha señalado que el peligro procesal es el quid para la imposibilidad de la prisión preventiva.

Además, (Pérez, 2014) hace hincapié en que dicho peligro debe ser efectivo y no presunto, es decir, deben existir actos materiales del acusado que revelen su intención de destruir, alterar o entorpecer los medios de prueba. En ese contexto, en delitos no sancionados con más de siete años, el juez debe valorar con especial intensidad ese riesgo procesal.

Mientras que, PERELLO, acota: "El juez no sólo debe considerar el peligro de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, sino también el de que pueda entorpecer la investigación influyendo sobre testigos, víctimas o personas que deban colaborar en la investigación". Es por ello que este elemento debe ser valorado en su justa medida, para garantizar que las actuaciones procesales se ajusten a la legalidad y respeten los DF. (Perelló Domenech, 1997).

Fuera de la base legal que ampara la solicitud de prisión preventiva por parte del MP, en los Arts. 268, 269 y 270, hay que tomar en cuenta lo que establece el Art. 268-A sobre el uso de localizadores electrónicos (grilletes).

Además, claro está, de los Acuerdos Plenarios y casaciones que versen sobre prisión preventiva, en particular la Casación de Moquegua por

ser doctrina jurisprudencial vinculante de obligatorio cumplimiento. Y el Acuerdo Plenario N° 1-2019, precisamente la tese de ambas normas jurídicas, en lo que concierne a la prisión preventiva.

2.4. LEGISLACIÓN NACIONAL

Código Procesal Penal

Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y,

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). En razón a la peligrosidad criminal, acredite el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en los casos que el imputado sea vinculado como autor o partícipe en los delitos tipificados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189 y 200 del Código Penal, Decreto Legislativo 635." (Literal modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 32182, publicada el 11 /12/ 2024.)

d) No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatoria".(Literal incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 32026](#), publicada el 16 /05/ 2024).

De otro lado, el Art. 9° del Decreto Legislativo N° 1585, 22/11/23, incorporó el Art. 268-A.- Vigilancia electrónica preventiva personalizada, en los términos siguientes:

"En los delitos cuya pena sea no mayor de siete (7) años, el juez aplica preferentemente la vigilancia electrónica personal como medida coercitiva más gravosa. En estos supuestos procede la prisión preventiva por revocación de la medida o al requerir por segunda vez una medida coercitiva personal , luego de haberse impuesto la vigilancia electrónica personal como medida de coerción.

Asimismo, el Art. 3 de la Ley 32181 del 11/12/24 incorporó el Art. 28-B:

El Fiscal se encuentra impedido de solicitar prisión preventiva contra el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en cuadros que, en el ejercicio de su finalidad constitucional hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, como consecuencia de ello , acontece alguna lesión o muerte.

Artículo 269. Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas."(modificado por el Art. 3 de la ley N° 32181 pub. el 11/12/24.)

Artículo 270 Peligro de obstaculización.-

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular: Sobre Prisión Preventiva, emitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República.(...)

SEXTO. Que el problema inicial se plantea por el arraigo, que el art. 269, 1, C.P.P., llega a definir como: "Un dato para apreciar los criterios establecidos por los arts. 269 y 270 del C.P.P., en que se está en presencia de "tipologías referenciales" para establecer el riesgo de fuga u obstaculización (peligro procesal)". No son causales taxativas, no son presupuestos materiales de la prisión preventiva. Por lo que deben valorarse en conjunto todos los elementos del caso para establecer si existe o no peligrosidad procesal.

SÉPTIMO. Que no existe ningún impedimento jurídico-legal -la norma no establece ello en ninguna parte- para considerar que la existencia de alguna forma de arraigo automáticamente excluye la aplicación de la prisión preventiva. De hecho, el arraigo no es una condición o un requisito que pueda ser verificado en términos absolutos. Es decir, la afirmación o negación de "existencia" o "inexistencia" de arraigo es un juicio que requiere altos controles lógicos y empíricos. Todo individuo, aun el más andrajoso,

tiene raíces. El problema es decidir cuándo el arraigo —en sentido cualitativo— excluye la prisión preventiva. Pero eso está lejos de afirmar que cualquier arraigo excluye la prisión preventiva. Por ejemplo, equivocadamente se piensa que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc. Dicho razonamiento no es correcto en el ámbito del Derecho Procesal, porque la norma no exige verificar si existe o no un presupuesto -que no existe-, sino que exige valorar la calidad del arraigo. "Bien puede ordenarse la prisión preventiva a quien tiene familia o domicilio conocido cuando esto no sea suficiente para asegurar la culminación del proceso penal". Un ejemplo de ello lo representa la conducta procesal del imputado (art. 269, n. 4, del C.P.P.). Pero también puede suceder que un acusado, con domicilio y trabajo conocidos, se sustraiga al proceso, y en ese caso el "buen" arraigo no es suficiente para enervar el PP. En realidad, una señal ya reconocida en la propia norma procesal como elemento a apreciar en el arraigo es lo que ya el art. 269.1 del CPP reconoce como circunstancia a tener en cuenta en el arraigo: "las facilidades para ausentarse definitivamente del país o para permanecer oculto". Es una lección de la vida que los que pueden salir del país suelen ser los que tienen dinero y, además, suelen tener domicilio, propiedades, trabajo, residencia habitual, etc.

OCTAVO.- De lo anterior se infiere que no se puede presumir "arraigo" —por ejemplo, que alguien resida en un lugar— y con ello descartar automáticamente la prisión preventiva. Ello, por cuanto el domicilio, al igual que los demás criterios que enuncia el artículo 269 del Código Procesal Penal, no es una condición inalterable; no es un presupuesto en sentido estricto, sino un criterio relativo que debe valorarse en cada caso. Y así, en algunas ocasiones puede ser un indicio de que no hay riesgo de fuga y en otras no.

Por lo que no es lícito hablar en términos absolutos de "existencia" o "inexistencia" de arraigo. Lo que corresponde es apreciar la intensidad del arraigo y su relación con el resto de la causa. Una resolución que deniega la

prisión preventiva únicamente porque el imputado tiene domicilio conocido realiza una ponderación estereotipada, en que la motivación es manifiesta o insuficiente. Lo que se requiere es una apreciación conjunta de las circunstancias personales del acusado y de la causa en su integridad.

NOVENO.- En esa misma línea, vale la pena analizar el significado que hoy en día la jurisprudencia le reconoce al inciso 2° del artículo 268 del Código Procesal Penal. Y este criterio, claro, poco se ha aplicado en la realidad de la prisión preventiva, seguramente por la forma en que está redactado. La pertenencia del acusado a una asociación delictiva —o su integración en la misma— no constituye un presupuesto material autónomo. Es decir, no es un requisito indispensable para la imposición de la prisión preventiva, a diferencia de los demás presupuestos materiales.

Sino que la pertenencia a una organización criminal (una "banda") vendría a constituir un criterio procesal determinado en especie y de manera taxativa, para graduar el riesgo de fuga y de obstrucción. Como regla general, siguiendo la jurisprudencia alemana, la prisión preventiva en estos casos sólo se justifica si existen motivos que generen un riesgo de fuga o de obstrucción del procedimiento. Pero el grado de evidencia para probar estos riesgos no necesita ser tan alto como en otros casos, ya que en vista de la seriedad del crimen que se acusa, es suficiente con que estos riesgos se muestren en un grado menor. En tales casos, entonces, se compromete el arraigo social del imputado.

DÉCIMO.- Que la pertenencia o vinculación de un procesado a una organización o banda delictiva es un elemento de gran significación criminológica para determinar que existe un elevado riesgo procesal de fuga u obstaculización a la investigación. Las asociaciones delictivas organizadas —cualquiera sea el grado de sofisticación que logren— suelen crear mecanismos y procedimientos que faciliten la fuga de sus miembros o que intenten manipular la producción de prueba, mediante amenazas, sobornos, eliminación de testigos, etc.

Por eso el juez debe considerar estos casos como un elemento a valorar en la ponderación de la peligrosidad procesal en delitos violentos. Lo que no implica que sea un criterio de aplicación automática y obligatoria, pero en el caso concreto puede llegar a la conclusión de que en muchos casos la gravedad del delito imputado, en conexión con la pertenencia del imputado a una organización o banda criminal, justifican la prisión provisional. Y eso parte de la realidad judicial que ha mostrado cómo muchos de los acusados en estas estructuras han logrado permanecer en la impunidad durante años con el amparo de las estructuras criminales.

UNDÉCIMO.- Lo anterior no es ajeno a que la prisión preventiva debe conservar su carácter excepcional, en consonancia con su legitimidad constitucional y en virtud del principio favor libertatis o in dubio pro libertate. Por consiguiente, las normas restrictivas de la libertad personal han de ser interpretadas de manera: (i) restrictiva, en favor del derecho fundamental afectado; (ii) subsidiaria, sólo en defecto de otras menos gravosas; (iii) necesaria, en la medida en que sean idóneas para la consecución de una finalidad concreta e indispensable; y (iv) proporcional, en relación con los fines constitucionales que justifiquen su establecimiento. Y ello no choca con un modelo garantista del proceso penal, ni con la presunción de inocencia.

"La finalidad es bien determinada: la prisión preventiva se justifica en aras de proteger el proceso penal y asegurar su normal desarrollo y el cumplimiento de sus fines". A ello se suma la evidencia empírica abrumadora: las bandas criminales manipulan el proceso, sacando a relucir fugas o destruyendo pruebas. Es cierto que cada caso debe ser analizado en sus propias circunstancias, pero también lo es que en ocasiones la sola circunstancia de tener un domicilio, por ejemplo, no hace desaparecer el riesgo procesal patente que se deriva de la pertenencia del encausado a una organización o banda criminal.

2.5. LEGISLACIÓN COMPARADA

a). CHILE

Constitución Política de la República de Chile

Artículo 19°, 7). El derecho a la libertad y seguridad personales.

(...)

e). "La libertad del imputado será la regla, salvo que el juez considere indispensable la prisión preventiva o PP para garantizar el curso de la investigación o la seguridad de la víctima o de la sociedad". "A la ley corresponde determinar los casos y formas en que puede ser limitada dicha libertad".

"La resolución que se dicte sobre la situación jurídica del imputado por los delitos señalados en el artículo 9 será recurrible ante el tribunal superior competente, integrado únicamente por jueces titulares". Para que la decisión de libertad sea efectiva, deberá ser unánime. Mientras subsista su libertad, el encausado queda sometido a las medidas de control que la ley establezca. (Chile, s.f.)

CPP Chileno

Artículo 139. Factibilidad de la PP. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"La PP sólo se aplicará cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes, a criterio del juez, para asegurar los fines del proceso, la seguridad del agraviado o de la sociedad".

Artículo 140.- Requisitos para ordenar la PP. Una vez formalizada la investigación, el tribunal a petición del MP o del querellante podrá decretar la PP del imputado, siempre que el solicitante justifique la concurrencia de los requisitos siguientes:

a) Que existan antecedentes que permitan sospechar la comisión del delito que se investiga;

b) Que haya sospechas fundadas de que el indiciado ha participado en el delito, como autor, cómplice o encubridor; y

c) Que existan antecedentes fundados que puedan persuadir al tribunal de que la prisión preventiva es indispensable para asegurar el éxito de determinadas diligencias precisas y determinadas de la investigación o que la libertad del imputado representa un peligro para la seguridad de la sociedad, de la víctima o hay peligro de fuga, en los casos que a continuación se indican: En especial, la PP será indispensable para el éxito de la investigación cuando exista sospecha fundada de que el imputado pueda destruir, alterar, ocultar o falsificar pruebas, o persuadir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que mientan o se muestren reticentes.

Para determinar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, el juez considerará especialmente alguna de las circunstancias siguientes: la naturaleza del delito; la pena que la ley establece para el delito; el número y naturaleza de los delitos que se imputen al procesado; los procesos que tenga pendientes; y el haber actuado en banda o pandilla o formando parte de una organización o asociación.

Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, funcionarios de las Fuerzas Armadas y de los servicios de su dependencia o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra; cuando haya actuado haciendo uso de arma

de fuego o de las armas señaladas en el artículo 3 de la ley N°17.798, sobre control de armas; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente u otras, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley; cuando, en los últimos dos años, ha sido reiteradamente sometido a las medidas cautelares personales de detención, prisión preventiva o a la señalada en el literal a) del inciso primero del artículo 155, si éstas se han decretado por delitos que tengan asignada pena aflictiva.

Se estimará que la seguridad del ofendido está en riesgo por la libertad del reo, cuando existan antecedentes penales calificados de que volverá a delinquir sobre el ofendido o su familia o sus bienes.

En especial, habrá peligro de fuga del imputado cuando se desconozca su identidad; cuando no porte identificación fidedigna o se niegue a exhibirla o exhiba documentos falsos o de identidad ajena.

Para los efectos del numeral 4º, sólo se considerarán las órdenes de detención pendientes, despachadas para comparecer ante un tribunal, en calidad de imputado. (CPP CHILE, s.f.)

Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, funcionarios de las Fuerzas Armadas y de los servicios de su dependencia o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo

en la ley que los consagra; cuando haya actuado haciendo uso de arma de fuego o de las armas señaladas en el artículo 3 de la ley N°17.798, sobre control de armas; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente u otras, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley; cuando, en los últimos dos años, ha sido reiteradamente sometido a las medidas cautelares personales de detención, prisión preventiva o a la señalada en el literal a) del inciso primero del artículo 155, si éstas se han decretado por delitos que tengan asignada pena aflictiva.

"Se estimará que está en peligro la seguridad del ofendido por la libertad del reo, cuando existan antecedentes penales calificados que permitan inferir que volverá a delinquir contra el ofendido, su familia o sus bienes".

En todo caso, habrá peligro de fuga del imputado cuando no sea identificado; cuando no porte documento de identidad de reconocida validez o se niegue a exhibirlo o proporcione uno falso o alterado.

Para los efectos del numeral 4º, sólo se considerarán las órdenes de detención pendientes, despachadas para comparecer ante un tribunal, en calidad de imputado. (CPP CHILE, s.f.)

b). ECUADOR

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 77, 1): La detención no será la regla general y sólo se decretará para garantizar la presencia del imputado o acusado en el proceso, los derechos de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y el cumplimiento de la pena; sólo podrá ser ordenada por escrito de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y en la forma que determine la ley. Exceptúense los delitos flagrantes, en que no podrá

permanecer el detenido en prisión sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de la libertad se aplicarán en los casos, por los plazos, en las condiciones y con los requisitos que la ley establezca. (Ecuador, s.f.)

Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Artículo 534. Objeto y condiciones.

Para garantizar la presencia del imputado en el procedimiento y en la ejecución de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juez fundadamente la prisión preventiva, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1. Suficientes indicios de la comisión de un delito de usurpación de funciones públicas.
2. Elementos de convicción exactos de que el acusado es autor o cómplice del delito.
3. Indicios suficientes de los que pueda inferirse que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que se necesita la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o en la ejecución de la pena.
4. Que sea una falta sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En su caso, la o el juez para decretar la prisión preventiva considerará si la o el imputado violó una medida cautelar diversa a la prisión preventiva que le haya sido impuesto con anterioridad. (ECUADOR, s.f.)

c). COLOMBIA

Código de Procedimiento Penal de Colombia

Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, podrá decretar la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada y asegurada, o de la información legalmente obtenida, se

pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe del delito que se investiga y siempre que se cumpla por lo menos uno de los requisitos para su imposición:

1. Que la imposición de la medida de aseguramiento sea necesaria para evitar que el imputado obstaculice el buen desarrollo del proceso. (COLOMBIANO, s.f.).
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (COLOMBIANO s.f.)

d). ARGENTINA

CPP

Artículo 185°.- PP. La prisión preventiva sólo se ordenará cuando, por la gravedad de las circunstancias, por la naturaleza del delito y por las condiciones del imputado, llegue a establecerse fundadamente el peligro de fuga o de entorpecimiento del procedimiento, en los casos y en la forma que este Código determina.

No se impondrá prisión preventiva:

a) Cuando la naturaleza del hecho y la situación del imputado hagan posible la condena condicional;

b) En los delitos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte.

c) Cuando los hechos se cometan en el ejercicio de la libertad de expresión o sean consecuencia de la crítica a cuestiones de interés público.

(ARGENTINA, s.f.)

e). MEXICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo.18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva (...)

Artículo.19.- (...) El Ministerio Público sólo podrá pedir al juez la prisión preventiva cuando las otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado en el juicio, para evitar que entorpezca la investigación o para proteger a la víctima, a los testigos o a la sociedad. También podrá ordenarse cuando el imputado esté siendo enjuiciado o haya sido condenado con anterioridad por delito doloso.

En tanto que el juez deberá decretar la prisión preventiva de oficio en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos violentos cometidos con armas o explosivos y aquellos otros que la ley establezca en que se ponga en riesgo la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad o la salud. (Mexicanos, s.f.)

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 165.- Aplicación de la prisión preventiva

La PP solo se podrá imponer en los casos en que el delito por el que se acuse al procesado tenga establecida una pena privativa de libertad. Su aplicación se hará en los términos y condiciones que para el efecto se señalen en este Código.

Esta medida no podrá durar más del tiempo máximo de la pena que la ley establece para el delito por el cual se procede, y en ningún caso podrá exceder de dos años, salvo cuando su prolongación sea causada por el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Si al cumplirse dicho término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad inmediatamente, sin perjuicio de que puedan imponerse otras medidas cautelares mientras sigue el proceso.

Artículo 167. Causas de procedencia.

El MP sólo podrá pedir al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando las otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado en el juicio, permitir el desarrollo de la investigación o proteger a la víctima, los testigos o la sociedad.

También podrá decretarla cuando el imputado esté siendo enjuiciado o haya sido condenado de antemano por delito doloso, siempre que el delito por el que se le enjuicie o haya sido condenado no sea acumulable o conexo en los términos de este Código.

"En el caso de que el imputado sea enjuiciado por otro delito diferente por el cual se pide la prisión preventiva, debe determinarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso anterior no es causal suficiente para que proceda la PP".

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales, desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, los delitos previstos en las leyes federales en materia de

hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y delincuencia organizada, en los casos en que proceda la prisión preventiva oficiosa, en los términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son delitos para los cuales procede la prisión preventiva obligatoria los señalados en el Código Penal Federal, tales como:

Homicidio doloso, arts. 302 en relación con el 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323.

Genocidio, art. 149 Bis.

Violación, arts. 265, 266 y 266 bis.

Traición a la patria (artículos 123 a 126).

Espionaje, arts. 127 y 128.

Terrorismo, tipificado en los artículos 139 a 139 Ter, y terrorismo internacional, de acuerdo con los artículos 148 Bis a 148 Quáter.

Sabotaje, en los términos del primer párrafo del artículo 140.

Otros delitos previstos en los arts. 142, 2º párrafo, y 145.

Delitos sexuales en agravio de menores o incapaces de comprender o resistirse al acto, tales como:

Corrupción, art. 201

Pornografía, art. 202

Turismo sexual, arts. 203 y 203 bis

Lenocinio, art. 204

Pederastia, art. 209 Bis

Trata de menores, art. 366 Ter.

Delitos contra la salud, en los términos de los artículos 194, 195, 196 Ter, 197 (párrafo primero) y 198 (primera parte del párrafo tercero).

Abuso o violación sexual a un menor (art. 261 en relación con el 260).

Feminicidio, art. 325.

Robo a casa habitación, art. 381 Bis.

Ejercicio abusivo de funciones, fracciones I y II del artículo 220, en relación con el cuarto párrafo.

Enriquecimiento ilícito, artículo 224, en relación con su párrafo séptimo.

"Robo en el autotransporte de carga, en cualquiera de sus modalidades" (art. 376 Ter y 381, fracción XVII).

Además, en el Código Fiscal de la Federación se tipifican como delitos que merecen prisión preventiva oficiosa:

Contrabando y delitos equiparables, en los términos de los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, en los casos en que sean sancionados en los términos de las fracciones II o III del segundo párrafo del artículo 104, sólo cuando sean calificados.

Fraude fiscal y su equiparable, en los términos de los artículos 108 y 109, cuando el monto defraudado sea más de tres veces lo establecido en la fracción III del artículo 108, siempre que sean calificados.

Operaciones con comprobantes fiscales falsos o simulados, sancionadas en el artículo 113 Bis, cuando el importe de los comprobantes sea más de tres veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del mismo Código.

El juez podrá sustituir la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar sólo cuando el Ministerio Público lo pida, ya que no es proporcional para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, la integridad de la investigación o la seguridad de la víctima, los testigos o la sociedad. Esta sustitución también podrá realizarse en caso de que exista voluntad de las partes de arribar a un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre y cuando se trate de un delito que admita esta forma alterna de solución y la solicitud sea autorizada por el Fiscal titular o en quien tenga delegada esta facultad.

Si ya fue impuesta la prisión preventiva oficiosa, pero las partes tienen la voluntad de arribar a un acuerdo reparatorio de ejecución inmediata, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar, a fin de concretar el acuerdo con el auxilio del órgano especializado.

Si por peligro de fuga o de obstaculización del procedimiento no es posible alterar la prisión preventiva, pero las dos partes quieren someterse a un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, el Juez de Control podrá remitir el caso al órgano especializado para intentar reparar el daño y llegar a un acuerdo. (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, s.f.)

f). BOLIVIA**Artículo 233º.- Requisitos para la detención preventiva.**

Una vez hecha la imputación, el juez podrá decretar la prisión preventiva del imputado, a pedido motivado del fiscal o del querellante, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

Que haya indicios suficientes para creer verosímilmente que el reo ha sido autor o cómplice de un delito.

Que existan además motivos fundados para sospechar que el imputado no comparecerá al procedimiento o que intentará obstaculizar la averiguación de la verdad.

Artículo 234º – Peligro de fuga

Para apreciar el peligro de fuga del procesado, se tendrá en cuenta:

La falta de domicilio o residencia fija y de vínculos familiares, laborales o de negocios en el país.

La disponibilidad de medios o facilidades para salir del país o para permanecer oculto.

Cualquier señal de que el acusado esté haciendo preparativos para huir.

Su conducta actual o anterior que demuestre la intención de eludir la acción de la justicia. (BOLIVIA, s.f.)

g). ESPAÑA

Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)

Artículo 503.-

1. La prisión preventiva sólo se ordenará cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que de la causa aparezcan uno o varios hechos que revistan caracteres de delito penado por ley con pena cuyo límite máximo sea de dos años de prisión, o una pena privativa de libertad de menor duración, si el imputado o procesado tiene antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, en virtud de una condena por delito doloso.

Si los hechos enjuiciados fueran plurales, se estará a lo dispuesto en las normas de determinación de la pena establecidas en la sección 2.ª del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3.º Que a través de la prisión provisional se busque alguna de las finalidades siguientes:

a) Garantizar la presencia del imputado o procesado en el procedimiento cuando exista sospecha fundada de que intentará sustraerse a la acción de la justicia.

Para apreciar este peligro se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la pena en que pueda incurrir el procesado, su situación familiar, laboral y económica y la proximidad del juicio oral, especialmente en los casos en que sea procedente iniciar el procedimiento para el juicio rápido regulado en el título III del libro IV de esta Ley. Acordará por esta causa la prisión provisional

del imputado cuando de los antecedentes que obren en la causa aparezcan al menos dos requisitorias de llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos casos no se aplicará el límite de la pena que para estos delitos se señala en el n.º 1 de este artículo.

b) No sustraer, alterar o destruir las fuentes de prueba pertinentes para el juzgamiento en los casos en que exista un peligro fundado y específico. No podrá decretarse la prisión provisional por esta causa cuando quiera deducirse ese peligro del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en la investigación. Para apreciar si este riesgo existe, se tendrá en cuenta la posibilidad del procesado de llegar por sí o por intermedio de terceras personas a las fuentes de prueba o de manipular a otros posibles imputados, testigos o peritos o en quienes puedan llegar a serlo.

c) Impedir que el querellado pueda atentar contra bienes jurídicos de la víctima, en particular cuando se trate de alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2 del C.P. En tales casos no regirá la limitación de la pena que para la una se dispone en el n.º 1 de este artículo.

2. También podrá decretarse la prisión provisional, siempre que concurren los requisitos previstos en los números 1º y 2º del número anterior, para prevenir el peligro de que el imputado pueda cometer nuevos delitos.

Para apreciar si este riesgo existe, se tendrá en cuenta la naturaleza del hecho y la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá decretarse la prisión provisional por este motivo cuando el delito por el que se proceda sea doloso. Sin embargo, el límite establecido en el numeral 1º del párrafo anterior no será de aplicación cuando de los antecedentes del imputado y demás informaciones o datos que la Policía Judicial recoja o que se desprendan de la investigación, pueda inferirse fundadamente que el imputado actúa en forma concertada y organizada con otra u otras personas para delinquir o que habitualmente comete delitos. (Ley de Enjuiciamiento Criminal, s.f.)

h). URUGUAY

Código del Proceso Penal

Artículo 224.-(Requisitos para disponer la prisión preventiva).-

224.1 Iniciado el proceso y a instancia del Ministerio Público, el tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del imputado si existiere semiplena prueba de la comisión del hecho y de la participación del imputado y motivos suficientes para presumir que intentará sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la investigación o que la medida es indispensable para garantizar la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República). Para estos fines, el tribunal puede tener acceso a la carpeta fiscal.

224.2 El peligro de fuga, de ocultamiento, de obstaculización de la investigación, el peligro para la seguridad de la víctima y de la sociedad, se presumirá cuando el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes clasificaciones delictuales:

A) Violación (art. 272 C.P.).

B) Violación, cuando la violencia se presume en los casos previstos en los numerales 1° a 4° del artículo 272 BIS del Código Penal.

C) Violación sexual agravada (art. 272 TER del C.P.).

D) Atentado violento al pudor, cuando la víctima fuere una persona menor de doce años (art. 273 C.P.).

E) Rapiña (art. 344 C.P.).

F) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (art. 344 BIS del C.P.).

G) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

H) Secuestro (art. 346 C.P.).

I) Homicidio agravado (arts. 311 y 312 del C.P.).

J) Los delitos y delitos que tipifica la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

K) Los delitos penados por el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, que tengan establecidas penas mínimas de penitenciaría.

L) Los delitos establecidos en la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tengan establecida pena mínima de penitenciaría.

224.3 En los casos del inciso 224.2, el Ministerio Público pedirá la prisión preventiva. (*) (CPP, s.f.)

i). PANAMÁ

Código de Procedimiento Penal

Ley N° 63 de 28/08/2008

Art. 222. Requisitos. Podrán decretarse las medidas cautelares personales:

1. Si hay elementos de prueba que acrediten el delito y la participación del imputado en el mismo.

2. "El amor es ciego". Si la medida es proporcional en cuanto a la naturaleza y entidad de las medidas cautelares que en el caso concreto sean necesarias.

3. "El amor es ciego". Si es proporcional a la gravedad del hecho y de la sanción que en su caso pudiera imponerse al procesado.

4. Si la violación de los derechos del acusado está justificada por la naturaleza del caso.

El juez impondrá la prisión preventiva como medida de último recurso.

Art. 237. Prisión preventiva. El Juez de Garantías podrá decretar la detención provisional cuando se proceda por delito para el cual la ley establece una pena mínima de cuatro años de prisión y existan indicios graves que justifiquen el delito y la conexión del imputado con el mismo y peligro de fuga, destrucción de pruebas o de atentar contra la vida o salud de otra persona o de sí mismo.

Sólo de manera excepcional cuando se trate de una persona que no tenga su domicilio principal en el territorio nacional o cuando a juicio de la autoridad competente se ponga en riesgo la vida o la integridad personal de una tercera persona, el juez podrá ordenar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito que se impute sea inferior a cuatro años de prisión.

También se decretará la prisión preventiva del acusado que no comparezca a la audiencia de debate oral, la que será decretada por el Tribunal de Juicio, a requerimiento del Fiscal.

Capítulo III: Marco Jurisprudencial/Marco Conceptual

3.1. AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA

1). Exp. 03001-2023-0-1826-JR-PE-05 : Res. 02 del 02/06/23 1RA. SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ-LIMA. Auto de incoación de Proceso Inmediato y Prisión Preventiva
--

Apelación de la Res. 04 de 28/04/23 que resolvió fundada en parte la prisión preventiva por SIETE MESES en contra de M.M.M.A. por el delito contra el patrimonio-robo agravado en agravio de dos personas.

Al sindicado se le imputa ser el supuesto autor de despojar mediante amenaza con arma cortopunzante de las pertenencias a las agraviadas, siendo una de ellas menor de edad (17) un celular Samsung en regular estado y el otro celular Huawei en color negro, en flagrancia.

La Sala Superior estimó que se configuran los presupuestos materiales, más aún cuando se trata de un Proceso Inmediato, invocó además el Acuerdo Plenario N° 1-2019 que estableció como doctrina jurisprudencial:

"Que la prisión preventiva es una medida de coerción procesal, de rango constitucional, por la cual se priva de su libertad personal, en forma provisional, a un imputado, por un tiempo determinado y establecido judicialmente, en aras de asegurar los fines propios del proceso, que son el regular desarrollo del proceso en sí (averiguación ordenada de los hechos), la presencia del imputado en el proceso y la garantía de ejecución de la pena".

Así las cosas, se tiene, de un lado, que el derecho a la libertad, al igual que todos los derechos no reviste carácter absoluto, tiene, como es lógico y coherente en el juego de contrapesos constitucionales, posibles restricciones, pero es de tener presente que la libertad representa un papel nuclear en el sistema del Estado Constitucional, por lo que su limitación debe decidirse con las garantías constitucionales y legales correspondientes (Sentencia Tribunal Constitucional Español); y, de otro lado, precisamente por lo anterior, la prisión preventiva solo puede fundarse en la necesidad de (i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, (ii) garantizar una investigación, (iii) afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos, y (iv) de asegurar la ejecución penal, correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal".

"Resolvió confirmar la resolución que declaró FUNDADO en parte el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el Ministerio Público". (1era SPA LIMA, 2023)

2). Exp. 00020-2022-0-1826-SP-PE-01 : Res. 04 del 21/11/22
1ER. JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – CSJ LIMA
incoación de Proceso Inmediato y Prisión Preventiva

El Ministerio Público requirió contra el imputado J.M.A.Q., Juez de Paz Letrado de Barranco, NUEVE MESES de prisión preventiva, por la presunta comisión del Delito de Cohecho pasivo específico en agravio del Estado, ya que entre los años 2015 y 2017 habría exigido y recibido dinero del agraviado , quien tenía un proceso pendiente en su Despacho Judicial.

El Juzgado invocó los términos del Acuerdo Plenario N° 1-2019 de las Salas Penales de la Corte Suprema, que establece doctrina jurisprudencial sobre la prisión preventiva. Puntualizando además el mismo en cuanto a los graves y fundados elementos de convicción; en alusión a la sospecha fuerte; en cuanto al peligro procesal.

Que verificados los supuestos materiales del Art. 268 del C.P.P., y tras el juicio de proporcionalidad y temporalidad de la medida, resolvió fundada en parte la solicitud , e impuso SEIS MESES de prisión preventiva. (1er JIP LIMA, 2022).

3). Exp. 511-2019 : Res. 04 del 31/08/19
JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - FLAGRANCIA Y OTROS , QUE APLICAN EL D.L. 1194 EN EL DISTRITO DE SURQUILLO– CSJ LIMA
Requerimiento de Prisión Preventiva

Porque el agraviado J.M.D. habría conducido el 28/08/2019 a las 19:15 horas el vehículo RGB-530 (tipo combi) con las luces apagadas en San Borja, siendo intervenido por un policía de tránsito que le requirió la documentación, dirigiéndose y fugándose embistiendo al policía que logra subir al vehículo y a la altura del Ovalo Amapola lo detiene y es conducido a la comisaría, profiriendo palabras soeces en el trayecto. Esto es, empleó violencia física en un bien peligroso en contra del policía en ejercicio de sus funciones, para evitar que realice sus funciones, en la comisión del presunto delito contra la

Administración Pública-violencia y resistencia a la autoridad (agravado) en agravio del Estado.

El Ministerio Público pidió prisión preventiva por seis meses.

El Juzgado citó la Circular de Prisión Preventiva 325 y la Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. Habló del arraigo, en el sentido que, aunque existan arraigos del imputado, no es óbice para decretar el peligro de fuga del imputado, ya que el peligro se debe analizar en forma integral con todo el contenido de los Arts. 268, 269 y 270 del C.P.P.

El Juez declaró FUNDADA la prisión preventiva solicitada por el fiscal del Ministerio Público. (JIP FLAGRANCIA Y OTROS LIMA, 2019).

4). Exp. 4610-2020-1-1801-JR-PE-55 : Res. del 20/07/21
OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA, CSJ LIMA
Auto de Prisión Preventiva

Apelación del auto que declaró INFUNDADO el pedido de Prisión Preventiva formulado por el Ministerio Público en contra del imputado Y.J.L.A.(29) como presunto autor del delito contra la Libertad-Violación Sexual de Menor de edad (13).

Se acusa al imputado de haber tenido acceso carnal con la menor agraviada, a pesar de que la tía de la menor le advirtió que se alejara de su sobrina por la diferencia de edad. Es así que el 17/08/20 en horas de la mañana la tía se da cuenta de que su sobrina no se encuentra en su domicilio, la busca y la encuentra acostada en la cama con éste, el cual intenta darse a la fuga, siendo detenido por ésta con ayuda y trasladado a la dependencia policial.

En el acta de Entrevista Única la agraviada relató que mantuvo relaciones sexuales consentidas con el acusado, la declaración de su tía, el certificado médico legal que certificó desgarro antiguo y la declaración del imputado ante el Fiscal negando los cargos de tocamientos indebidos, pero no negó haber tenido acceso carnal por vía vaginal.

La Sala Superior invocó la Casación N° 626-2013 MOQUEGUA en los medios probatorios presentados, analizando también la proporcionalidad de la medida, en el test de proporcionalidad, determinando que era proporcional en sentido estricto. Además, revisó la temporalidad de la medida, revocando el auto del Juzgado y declarando FUNDADO el requerimiento, reformándolo e imponiendo NUEVE MESES de prisión preventiva. (8a SPL LIMA, 2021).

5). Exp. 735-2021-1-1801-JR-PE-57 : Res. del 04/05/22
SEXTA SALA PENAL LIQUIDADORA, CSJ LIMA
Apelación de Auto de Prisión Preventiva

Sube en apelación la Res. N° 08-2022/24-02-2022, en la que resuelve FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva contra Y.C.I.M., por la probable comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Feminicidio en grado de tentativa, e impone SIETE MESES.

Al imputado se le acusa de que el 31 de enero del 2020, aproximadamente a las 23h00, en el interior del inmueble situado en la Av. Santa Mariana de Paredes, Block 3, Dpto. 502, ingresó a la fuerza a la agraviada a su dormitorio en donde la toma con sus dos manos del cuello y presiona hasta dejarla sin aire para luego soltarla y exigirle que se acueste con él. La agraviada sale de la habitación y pretende retirarse con su hija menor y la agrede físicamente con arañazos en el cuello.

En el razonamiento jurídico 4.6, 2do. Párrafo, de la sentencia en comento, la Corte Constitucional reiteró que "la Constitución Política no establece un derecho fundamental a ser beneficiario del subsidio estatal", y que "el subsidio estatal no es un derecho fundamental". Párrafo, la Sala cita el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 en cuanto a la "sospecha grave y fundada". También se reitera la R.A. N° 325-2011-P-PJ-Circular sobre prisión preventiva del 13 de setiembre del 2011, en la que señala que es errado afirmar que hay arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc. "Puede exigirse la calidad de arraigo, pudiendo decretarse la prisión preventiva contra un individuo que tenga familia o domicilio conocido, ya que ello debe apreciarse en los términos de ponderación de intereses".

Concluye confirmando la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en los términos requeridos. (6ta SPL LIMA, 2022).

6). Exp. 4453-2021-1-1801-JR-PE-50 : Res. del 16/07/21

OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA, CSJ LIMA

Apelación de Improcedencia de Prisión Preventiva

Apelación de la Res. N° 04, que declaró improcedente el pedido de prisión preventiva contra R.R.R.CH, como autor de la probable comisión del delito contra la Salud Pública-Favorecimiento al TID y Seguridad Pública-Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del Estado, imponiéndole Comparecencia Restringida e Impedimento de Salida del País.

La Sala Superior merece la sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433 que ha reconocido distintos niveles o sospechas:

Simple sospecha “Para actos iniciales de investigación” Sospecha reveladora “Para abrir una investigación preparatoria” Certeza “Sentencia condenatoria” Sospecha suficiente “Para acusar y abrir auto de enjuiciamiento” Sospecha grave “Para auto de prisión preventiva”.

Además, cita el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116, en el que se señala que la prisión preventiva se somete a un nivel de sospecha grave o vehemente, como en el presente caso. Y que necesita una motivación suficiente, como ya advertía el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, f. 35. 7.

La Sala, estimando que se había vulnerado el quantum motivacional, declaró NULA la resolución venida en apelación, ordenando la devolución de los autos para que se lleve a cabo UNA NUEVA AUDIENCIA de prisión preventiva y se dicte la resolución que en derecho corresponda. (8va SPL LIMA, 2021).

7). Exp. 6814-2021-1-1801-JR-PE-12 : Res. del 11/04/22

OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA, CSJ LIMA

Apelación de Prisión Preventiva Infundada

El Ministerio Público recurre la res. del 01/01/2020 que declara INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra P.E.I.A., por la comisión del Delito contra la Libertad Sexual-Violación de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de una menor de 14 años.

La niña era una adolescente con retraso mental y asperger, de quien era su terapeuta.

La Sala Penal Superior revisa los presupuestos materiales, incluso la proporcionalidad y duración de la medida, invocando los criterios jurisprudenciales de las Casaciones N° 626-2013 MOQUEGUA, N° 631-2015 AREQUIPA, N° 1445-2818 NACIONAL, el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-433-116, enfatizando en esta última la sospecha grave, e invoca la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017 y la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ-Circular sobre Prisión Preventiva.

Revoca lo resuelto en primera instancia y, reformulando, le impone NUEVE MESES de prisión preventiva. (8va SPL LIMA, 2022).

8). Exp. 8391-2020-2-1801-JR-PE-23 : Res. del 18/07/23
OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA, CSJ LIMA
Apelación de Prisión Preventiva

El imputado L.E.P.J. impugna la medida de prisión preventiva por SIETE MESES, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, y contra la libertad-actos de connotación sexual y actos libidinosos en agravio de menores. Al acusado se le imputa que desde el 14 de enero del 2018 habría abusado sexualmente de la menor (11), denunciado en Cámara Gesell y corroborado con la pericia médico legal (signos antiguos de desfloración) y la pericia psicológica.practicada.

La Sala Penal Superior, al analizar los presupuestos materiales, reitera los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones N° 626-2013-MOQUEGUA, N° 631-2015 AREQUIPA, 1445-2018 NACIONAL, así como el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-11622, y este último señala que para dictar la prisión preventiva se necesita la “sospecha fuerte”, es decir, la sospecha grave y fundada. También alude al estándar de sospecha que se elaboró en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 y la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ-Criterios para la aplicación de la Prisión Preventiva.

La Sala Penal Superior CONFIRMA la medida de prisión preventiva. (8va SPL LIMA, 2023).

9). Exp. 9387-2018-1-1801-JR-PE-16 : Res. del 22/07/19
 TERCERA SALA PENAL DE REOS LIBRES, CSJ LIMA
 Apelación de Prisión Preventiva

El acusado H.W.N.H. recurre en apelación la Res. del 01/04/19 que resuelve FUNDADO el pedido de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público, en la causa que se le sigue como presunto autor del Delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual de menor de 12 años.

Se acusa al agraviado de que el 14 de marzo del 2017, cuando se encontraba en la vivienda de su tía materna Susan, en el Cercado de Lima, fue objeto de violación sexual.

La Sala analizó el acta de entrevista única de Cámara Gesell en la que la menor acusa de manera coherente al denunciado de ser la persona que abusó sexualmente de ella y el certificado médico legal que determina que presenta signos de desfloración antigua y cronicidad de coito contra natura antiguo.

Verificados los presupuestos materiales, *fummus bonis iuris* y *periculum in mora*, b). necesidad, analizo el principio de proporcionalidad con sus subprincipios de a) idoneidad, b) necesidad y c). proporcionalidad en sentido estricto, haciendo uso de los Arts. 268, 269 y 270 del C.P.P., y la Casación N° 626-2013 MOQUEGUA.

En consecuencia, CONFIRMA el auto venido en grado, que declaró fundada la prisión preventiva por NUEVE MESES. (3ra SPRL LIMA, 2019).

10). Exp. 10858-2019-1-1801-JR-PE-47 : Res. del 04 /02/20
 SALA DE VACACIONES , CSJ LIMA
 Apelación de Prisión Preventiva

Apelación de la resolución del 14/11/19 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra J.R.T.B. por la probable comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de A.CH.T. y contra persona innominada Clave por delito contra la libertad sexual-acoso.

El 11/11/2018 a las 12:30 horas, cuando la agraviada se dirigía al aula de la Facultad de Economía de la UNMSM, el denunciado se acercó a ella cogiéndola por la cintura y tratando de besarla, siendo rechazado por la agraviada, apareciendo A.CH.T. quien le reprochó al denunciado por su accionar, sacando este un cuchillo de cocina de 30 cm aproximadamente e intentando clavárselo, logrando huir el agraviado siendo perseguido por el agresor, quien fue reducido por alumnos que se encontraban en el lugar y personal policial.

La Sala Superior de Vacaciones, analizando los elementos de convicción, invocó la Casación N° 626-2013 MOQUEGUA de fecha 30 de junio de 2015, que como doctrina jurisprudencial vinculante señaló que para la imposición de la prisión preventiva no se requiere certeza en la imputación, sino un alto grado de probabilidad de que los hechos hayan ocurrido...”. Además, cito los límites de la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ-Circular sobre Prisión Preventiva, considerando también los delitos imputados, ratifico la prisión preventiva por el plazo de NUEVE MESES. (SALA DE VAC. LIMA, 2020).

11). Exp. 18882-2014-1-1801-JR-PE-38 : Res. del 11 /03/22
OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA, CSJ LIMA
Revocatoria de Mandato de Comparecencia

Disposición del R.F.S. de Revocatoria de Comparecencia por Prisión Preventiva en los autos que se siguen contra J.E.D.S. por el Delito contra el Patrimonio-Robo Agravado en grado de Tentativa. La Sala Superior, analizando los elementos de convicción aportados, tales como el reconocimiento físico, el registro personal encontrándose en su poder los bienes de la agraviada, el certificado médico legal de lesiones, la prognosis de la pena, el peligro procesal, y en aplicación del Acuerdo Plenario N° 1-2019/CU-116, revocó la medida de comparecencia y, reformándola, declaró fundado el pedido de prisión preventiva por el plazo de NUEVE MESES, dictándose las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional contra el imputado. (8va. SPL LIMA, 2022).

12). Exp. 00071-2023-2-1826-JR-PE-02 : Res. del 17 /03/23
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA
 Apelación de auto que declara fundada Prisión Preventiva

Apelación de la Res. N° 05 en el extremo que declara fundado en parte el pedido de prisión preventiva por DOCE MESES, en el proceso que se sigue contra E.L.A.O y F.C.A.H. por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública-Concusión y cohecho pasivo propio en agravio del Estado.

La Sala Penal Superior en su argumentación invoca la Casación N° 626-2013 y el A.P. N° 001-2019/CIJ-116 sobre la “sospecha fuerte”. "Cuando el riesgo de fuga se apela a la Casación". 50-2020-TACNA sobre la forma de concebir el arraigo, que se cumplen los tres presupuestos materiales del art. 268 del CPP, principio de proporcionalidad y duración de la medida, para finalmente confirmar la resolución venida en grado que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de doce meses contra los dos imputados. (3era. SPA LIMA, 2023).

13). Exp. 0262-2022-1-1826-JR-PE-19 : Res. del 07 /04/22
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA
 Apelación de auto que declara fundada Prisión Preventiva

Apelación de la Res. 16, que resuelve fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de J.F.V.Ch. por el plazo de NUEVE MESES en el proceso que se le sigue por el delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio en agravio del Estado.

En los fundamentos, el Tribunal Superior hace referencia a los requisitos de la prisión preventiva. Además, a los términos de la Casación N° 626-2013 MOQUEGUA y del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, definiendo la “sospecha fuerte” como que debe existir una alta probabilidad de que el imputado sea condenado, es decir, un alto estándar de prueba. Además, citan la Casación N° 50-2020 TACNA sobre cómo debe interpretarse el agravio; que la falta de arraigo no implica peligro de fuga, pero permite presumirlo cuando se suma a la gravedad del delito y otros elementos. También se revisa la proporcionalidad y la temporalidad de la medida a la luz de la referida casación, para finalmente confirmar la resolución venida en grado que declara Fundada la prisión preventiva por el plazo de nueve meses. (3ra. SPA LIMA, 2022)

14). Exp. 00288-2022-2-1826-JR-PE-02 : Res. del 11 /07/22
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA
 Apelación de Auto de Prisión Preventiva

Apelación de la Res. 04, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva por SEIS MESES en contra del imputado A.S.E.P., como presunto autor del delito contra la Administración Pública-Resistencia o desobediencia a la autoridad.

Desobedeció una orden judicial de medida de protección en favor de su señora madre. (Intentó forzar la entrada a la vivienda de su madre y agredirla, incluso amenazándola de muerte junto con su hermano al ser detenido).

La Sala Penal Superior consideró que se llenaban los presupuestos procesales del Art. 268 CPP. Interpuso la Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. También citó el A.P. N° 001-2019/CIJ-116 sobre la “sospecha vehemente”, que hay una gran probabilidad de que el acusado sea condenado. También se analizó y justificó la proporcionalidad y temporalidad de la medida.

Además, se citó la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CJI-443, confirmando la resolución apelada. (3era SPA LIMA, 2022)

15). Exp. 00403-2022-2-1815-JR-PE-01 : Res. 2 del 08 /07/22
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA
 Apelación de Auto , fundada en parte Prisión Preventiva

Es objeto de alza por el Ministerio Público, la Res. 04 que dispone el plazo de prisión preventiva por CINCO MESES en contra del imputado C.A.H.R., como presunto autor del delito contra el patrimonio-robo agravado. El 22/05/22 amenazó con un vidrio grande en forma de lanza a la agraviada cuando ésta se encontraba caminando por la vía pública en Santiago de Surco, para robarle sus pertenencias, siendo su celular, el cual fue rastreado por GPS con otro celular que tenía la agraviada en su domicilio, logrando ubicarlo y detenerlo.

El Ad quem se remite al A.P. N° 01-2019/CIJ-116 que ha aclarado que se necesita de la “sospecha fuerte” para decretar prisión preventiva. Valorando todos los elementos de convicción allegados, las declaraciones de los policías

aprehensores al localizarlo a través del GPS, constatándose el cumplimiento de los presupuestos procesales a que se contrae el Art. 268 del CPP. Citando la Casación N° 50-2020/TACNA en lo que resolvió sobre el arraigo, al señalar que este es un criterio objetivo que restringe la fuga en la prognosis de la pena, más no en delitos capitales o muy graves, en los que deben concurrir ciertos factores de riesgo; revisa también la duración de la medida, que la causa se ventila como proceso inmediato, confirmando el plazo de cinco meses de prisión preventiva. (3ra. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema). (SPA LIMA, 2022)

16). Exp. 00409-2022-3-1815-JR-PE-02 : Res. 2 del 12 /07/22 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA Apelación de Auto en el extremo del Plazo de Prisión Preventiva
--

Apelación del Ministerio Público en el extremo que declara fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva en contra del imputado G.W.V.M., como probable autor del delito contra el Patrimonio-Robo agravado en tentativa en agravio de menor y le impone CINCO MESES de prisión preventiva y solicita Nueve Meses. Es un proceso instantáneo.

El 22/05/22 en la noche intentó sustraer con violencia el celular que portaba una menor de 17 años que se encontraba en un ómnibus de transporte público en el distrito de Santiago de Surco.

La Sala Superior cita jurisprudencia variada de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre prisión preventiva.

Cita el Art. 268 del CPP y el A.P. N° 01-20219/CJ-116, en la que se aborda lo que implica la “sospecha fuerte”, es decir, la probabilidad de que el imputado sea condenado. Indica que cuando le arrebató a la menor su celular le dio un puñete en el estómago y, al bajarse del bus para fugar, fue capturado por los transeúntes y apareció en patrullero de la Comisaría de Monterrico. También se reenvía a la Casación N° 50-2020 TACNA sobre cómo se debe interpretar el arraigo.

La Sala Superior analizó, además, el principio de proporcionalidad y la temporalidad de la medida, para confirmar el auto venido en grado. (3ra SPA LIMA, 2022)

17). Exp. 00894-2022-1-1814-JR-PE-03 : Res. 2 del 19 /09/21
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA
 Apelación de Auto que declara fundada Prisión Preventiva

Es objeto de apelación la resolución N° 06 que declara fundado en parte el pedido de prisión preventiva en contra de C.A.H. D., como probable autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas y municiones en agravio del Estado y contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-micro comercialización.

La sala alude al presupuesto de "sospecha fuerte" a que se contrae el A.P. N° 01-2019/CIJ-116, sobre la alta probabilidad de que el imputado sea condenado; que se configuran los presupuestos materiales a que se contrae el Art. 268 del CPP. También cita la Casación N° 50-2020 TACNA sobre arraigo y señala que para resolver los agravios debe tenerse en cuenta la Circular N° 325-2011-P-PJ de la Corte Suprema, que establece:

..... "Bien puede decretarse la prisión preventiva a quien tiene familia y domicilio conocido cuando ello no sea suficiente para garantizar que el proceso penal llegue a su término y que el imputado no sustraiga su cuerpo a la acción de la justicia", y "que el imputado carece de arraigo suficiente para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y evitar que éste se fugue". Termina confirmando el auto venido en grado. (3era SPA LIMA, 2021)

18). Exp. 02024-2023-0-1814-JR-PE-05 : Res. 03 del 27 /04/23
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA
 Apelación de Auto que declara fundada Prisión Preventiva

Apelación de la Res. N° 7 que resuelve declarar fundado en parte el pedido de prisión preventiva en contra de la imputada K.M.Ch.N. por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-hurto agravado, por el plazo de SEIS MESES. Ella en compañía de otra cómplice el 21/03/23 irrumpieron en una bodega y robaron dos celulares, siendo capturada su cómplice, quien dio la información para localizarlos, a otro cómplice, siendo capturado por la PNP en un operativo.

La Sala Penal se sujetó a lo dispuesto en la Casación N° 626-2013 MOQUEGUA, analizando la proporcionalidad y el tiempo de la medida, los elementos de convicción allegados y la comunicación que la imputada tiene con sus menores hijas de 11 y 07 años; la Sala Superior confirmó el auto en

el extremo que declaró Fundado en Parte el requerimiento de prisión preventiva; revocó el auto en el extremo del plazo de seis meses y, reformándolo, le impusieron TRES MESES. (3era SPA LIMA, 2023)

19). Exp. 05389-2021-2-1826-JR-PE-22 : Res. 02 del 31/01/22
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA
 Apelación de Auto que declara fundada Prisión Preventiva

Apelación de la Res. 04 que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de D.M.L.M., por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-lesiones graves y le impone la medida de coerción de prisión preventiva por 09 meses, que se computarán desde que sea capturado.

El 21/09/21 el personal policial que patrullaba la Unidad Vecinal de Mirones fue alertado de una agresión física, siendo el agraviado quien manifestó que mientras barría la vereda de su tienda, un NN de nacionalidad venezolana le propinó un fierrazo en la espalda y, al voltear, el fierro cayó en su mano derecha; luego, salió su jefe y otras personas, le quitaron el fierro y se retiró del lugar, siendo ubicado y conducido a la comisaría donde el imputado señaló que el agraviado estaba hablando mal de él. En el Hospital Loayza le diagnosticaron mano traumática, fractura de falange del cuarto dedo y fractura articular, 5 días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal.

La Sala citó jurisprudencia variada de la Corte Suprema en materia de prisión preventiva. Al art. 268 del CPP; al Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 que precisó que debe concurrir la “sospecha fuerte”, es decir, la alta probabilidad de que el imputado sea condenado; que hay suficiencia probatoria; que se supera el mínimo de la prognosis de la pena; que para el peligro de fuga se tiene la Casación N° 50-2020 TACNA en cuanto a cómo debe de apreciarse el arraigo, que no implica por sí solo peligro de fuga, pero puede presumirse cuando, junto con la gravedad del delito, existen otros elementos, como en el caso.

La Sala confirmó el auto apelado. Reiterando que se oficie a la policía para su ubicación, captura e internamiento del encausado en el Establecimiento

Penitenciario que determine el Instituto Nacional Penitenciario (INPE). (3ra SPA LIMA, 2022)

20). Exp. 06701-2022-1-1826-JR-PE-04 : Res. 02 del 21/11/22
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA
 Apelación de Auto que declara fundada en parte Prisión Preventiva

Apelación de la Res. 3 del 07/10/22 que resuelve declarar fundado en parte el pedido de prisión preventiva* en contra del imputado P.R.C.N. como presunto autor del Delito contra el Patrimonio-Robo agravado en grado de tentativa. Donde la PNP Comisaría de Mirones, el 04/10/2023, el agraviado da a conocer que fue víctima de robo por dos masculinos que se desplazaban en un vehículo, quienes utilizando palabras vulgares y amenazantes, mientras que el copiloto se subió el polo a la cintura mostrándole un objeto, que en el momento pensó que era un arma de fuego, le entrega su celular. El efectivo policial hace uso del aplicativo “encontrar mi dispositivo” con el Gmail del agraviado, ubicando el celular que se encontraba en pleno desplazamiento por la Av. Oscar Benavides, por lo que con la policía se detuvo el tránsito, el agraviado reconoce el vehículo, siendo intervenido el conductor identificado como P.R.C.N., siendo detenido el copiloto por intentar fugar. La Sala Superior cita el A.P. N° 01-2019/CIJ-116 de 10 de setiembre de 2019 que ha establecido que se requiere “sospecha fuerte” de que el imputado va a ser condenado. La Sala verifica los presupuestos materiales y, además, remite a los criterios sobre peligro de fuga de la Casación N° 50-2020 TACNA. En la evaluación de los arraigos también han considerado, la Circular N° 325-2011-PJ-P de la Corte Suprema sobre prisión preventiva.

Además, en cuanto al arraigo familiar también han invocado la STC 06099-2014-PHC/TC, que establece: "En ese sentido (...) tener un hijo y una conviviente no es suficiente para probar el arraigo familiar, ya que debe demostrarse objetivamente la dependencia del padre respecto del hijo y la conviviente".

La Sala confirma el auto recurrido que declaró parcialmente procedente el requerimiento de prisión preventiva en contra del imputado. (3er SPA LIMA, 2022)

(* En el auto superior no se llega a precisar el mandato de prisión preventiva dictado por el Juzgado de la Investigación Preparatoria).

21). Exp. 836-2022-3-1845-JR-PE-04 : Res. 02 del 28/12/22
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA
 Apelación de Auto Comparecencia con Restricciones y fundada en
 parte Prisión Preventiva

Recurso de apelación del Ministerio Público contra la Res. N° 4 que declara infundado el pedido de prisión preventiva contra el imputado A.A.V.S., como presunto autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, dictándosele la MEDIDA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES; y apelada por la defensa en el extremo que declara fundada en parte la prisión preventiva contra Y.J.R.T., como presunto autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, imponiéndosele CINCO MESES de prisión preventiva, computándose desde su detención.

A ambos imputados se les imputa que el 06/10/2022 a las 01:00, cuando el agraviado salía de un local de internet ubicado en la calle Albatros, Urb. La Campiña-Chorrillos, lo interceptaron, sacando cada uno de sus cinturas un arma de fuego y diciéndole "ya perdiste", mientras que el A.A.V.S. le rebuscó y sustrajo sus pertenencias como su celular, tarjetas bancarias, DNI, una mochila de color rojo que contenía dinero en efectivo; en tanto que Y.J.R.T. se colocó detrás de él con el arma de fuego diciéndole que no volteara o le disparaba.

El imputado A.A.V.S. no posee antecedentes penales, en tanto que Y.J.R.T. registra dos condenas y una requisitoria por hurto agravado.

Los intervenidos fueron capturados cuando la PNP realizaba patrullaje y observaron a dos varones corriendo y dejando una mochila.

A.A.V.S. en su declaración policial con presencia del Ministerio Público, abogado defensor, reconoció su participación delictiva en el robo del celular, mochila y otras pertenencias, en tanto que su coprocesado Y.J.R.T. se acogió al derecho al silencio.

En los considerandos del Tribunal Superior aluden al A.P. N° 1-2019/CIJ-116 en cuanto a que debe existir “sospecha fuerte”, es decir, la alta probabilidad de que el imputado sea condenado.

Al tiempo de los hechos se constató que el imputado A.A.V.S. tenía 18 años al momento de los hechos y la Fiscalía cree que le asiste una responsabilidad restringida que permitiría rebajar prudencialmente la pena, en lo que coincidió con el Juez de Primera Instancia que decretó una comparecencia con restricciones, desistiendo de la apelación el Fiscal de Primera Instancia. En relación a su coimputado Y.J.R.T., la Sala CONFIRMA el plazo de prisión preventiva dictado. (3era SPA LIMA, 2022)

22). Exp. 6454-2018-1-1801-JR-PE-48 : Res. del 29/01/19
TERCERA SALA ESPECIALIZADA PENAL CON REOS LIBRES, CSJ LIMA
Apelación de Auto de Prisión Preventiva

Es apelada por la defensa técnica, la Res. 01, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por OCHO MESES en contra del imputado J.S.A.E, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, en agravio de menor de edad.

La Sala Penal Superior, apreciando todos los elementos de convicción recabados, entre ellos la declaración de la agraviada, el certificado médico legal practicado a esta, que determinan la alta probabilidad de la participación del imputado en los hechos, y considerando que el imputado carece de arraigo domiciliario, laboral y familiar, considera que se cumplen los presupuestos procesales del Art. 268° CPP, en concordancia con la Casación N.° 626-2013 MOQUEGUA, en cuanto a los “presupuestos para imponer la prisión preventiva”. Además, citó el A.P. N.° 001-2019/CIJ-116 sobre la “sospecha fuerte”, que tiene una gran probabilidad de que el acusado sea condenado y CONFIRMARON la resolución apelada. (3ra SPRL LIMA, 2019)

23). Exp. 07143-2024-50-1301-JR-PE-02 : Res. 2 del 25/11/24
2° JUZG. INV. PREP. FLAGRANCIA, OAF Y CEED - Sede Barranca , CSJ
HUAURA
Auto de Prisión Preventiva

El 22/11/24 los agraviados B.J.S.M y A.M.V.A tomaron un mototaxi y, al llegar a la altura del pasaje Isabel La Católica - Barranca, lo encañonaron con armas

de fuego, despojándolo de S/. 300.00. 650.00, su DNI, celular y un auto – radio para escapar. El agraviado prosiguiendo con su trabajo, se dio cuenta que los dos imputados habían ingresado a un inmueble aledaño al lugar del robo, dando aviso a la Policía Nacional, quienes los intervinieron.

El Juez a quo valorando todos los elementos de convicción aportados, entre ellos, la declaración del agraviado, el acta de intervención policial de los imputados en posesión de las pertenencias del agraviado, de lo que infiere que existe una alta probabilidad de que los imputados hayan participado en los hechos, aunado a ello que los imputados carecen de arraigo domiciliario, laboral y familiar, por lo que se cumplen los presupuestos procesales del Art. 268° CPP, invocando la Casación N.° 626-2013 MOQUEGUA sobre “presupuestos para imponer prisión preventiva”. Mencionó también la Casación N.° 631-2015-AREQUIPA del 21/12/15 sobre los “presupuestos del peligro de fuga”, al existir la alta probabilidad que los imputados puedan sustraerse de la justicia al no contar con arraigo laboral; analizó también la proporcionalidad y duración de la medida, y finalmente declaró FUNDADO el pedido de Prisión Preventiva por NUEVE MESES contra ambos imputados como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado. (2do JIP, BARRANCA, 2024)

24). Exp. 01253-2025-30-1302-JR-PE-03 : Res. 5 del 03/03/25
3° JUZG. INV. PREP. - Sede Huaral, CSJ HUAURA
Auto de Prisión Preventiva, fundada en parte

El 21/02/25 personal policial, alertado por los moradores que unas personas realizaban disparos en una chacra ubicada en el sector San Luis en Huaral, intervinieron a los imputados A.A.P.C, M.A.C.N y J.D.R.M, a quienes al registro personal se les halló armas de fuego y municiones, entre ellas cartuchos de escopeta, las cuales fueron incautadas.

Y al resolver, el Juez de Investigación Preparatoria, analizando todos los elementos de convicción aportados, tales como el acta de intervención, acta de hallazgo, recojo y entrega de arma de fuego, municiones y especies, informe pericial balístico forense, concluyendo que existe alta probabilidad de que los imputados hayan participado en los hechos, que no tienen arraigo domiciliario, laboral ni familiar, por lo que se cumplen los presupuestos procesales del Art. 268° CPP, examinando también la proporcionalidad y

duración de la medida, en concordancia con la Casación N.° 626-2013 MOQUEGUA sobre “presupuestos para imponer prisión preventiva”; e invocó la Resolución Administrativa Nro. 325-2011-P-PJ – Circular sobre Prisión Preventiva, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en lo referente a los “arraigos”.

El Ministerio Público había pedido 9 meses de prisión preventiva, pero el Juzgado de Investigación declaró FUNDADA en parte la prisión preventiva por SEIS MESES contra los investigados como presuntos autores del delito contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Accesorios. (3er JIP HUARAL, 2025)

25). Exp. 06199-2024-95-1308-JR-PE-03 : Res. 2 del 16/10/2024 3° JUZG. INV. PREP. DE HUAURA, CSJ HUAURA Auto de Prisión Preventiva
--

Mientras la agraviada se encontraba en el interior de su centro de trabajo (tienda) el 17/08/24, irrumpieron dos sujetos provistos de arma de fuego, quienes la amenazaron, para luego encerrarla en el baño y sustraerle dos celulares y la suma de S/. 285.00 del cajero del Banco de la Nación y S/ 67.00 por la venta de cremoladas, para luego fugar. Estos actos fueron captados por las cámaras de seguridad del local, donde solo se pudo identificar a uno de ellos C.A.T.V., el cual fue detenido por la policía nacional.

Luego de la audiencia de prisión preventiva, el Juez de Investigación Preparatoria validó todos los elementos de convicción presentados, entre ellos la declaración de la agraviada y el acta de diligencia de nomenclatura retrospectiva y reconstrucción de hechos, llegando a la conclusión de que existe alta probabilidad de que el imputado haya participado en los hechos, además de ello, el imputado no tiene arraigo domiciliario, laboral ni familiar, por lo que se cumplen los presupuestos procesales del Art. 268° CPP, en concordancia con el A.P. N.° 001-2019/CIJ-116 sobre “sospecha fuerte” y existe la posibilidad que el imputado sea condenado, aunado a ello, analizó la proporcionalidad y duración de la medida, concluyendo que el plazo es proporcional, por lo que declaró fundada la prisión preventiva por el plazo de NUEVE MESES contra el investigado por la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado. (3er JIP HUAURA, 2024)

26). Exp. 07143-2024-50-1301-JR-PE-02 : Res.7 del 10/01/25
SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA, CSJ HUAURA
Apelación de Auto de Prisión Preventiva

Es apelada por la defensa técnica, la Res. 02 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por NUEVE MESES en contra de los imputados B.J.S.M y A.M.V.A, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de J.C.M.V, por los hechos del numeral 23 (El 22/11/24 los imputados B.J.S.M y A.M.V.A abordaron un mototaxi y, al llegar a la altura del pasaje Isabel La Católica - Barranca, redujeron con armas de fuego al agraviado despojándolo de S/. 650.00, su DNI, celular y un auto – radio para huir. El agraviado prosiguiendo con su trabajo, se percató que los denunciados habían ingresado a un inmueble aledaño al lugar del robo, dando aviso a la Policía Nacional, quienes los intervinieron. – El presente atestado policial es en referencia al auto de primera instancia N° 23) del presente. La Sala Penal Superior, valorando todos los elementos de prueba aportados, tales como la declaración del agraviado, el acta de intervención policial de los imputados en posesión de las pertenencias del agraviado, estimó que se cumplían los presupuestos procesales del Art. 268° CPP. También citaron el A.P. N.° 001-2019/CIJ-116 sobre “sospecha fuerte”, siendo altamente probable que los imputados sean condenados y confirmaron la resolución apelada. (SPAL HUAURA, 2025).

27). Exp. 01529-2023-3-1814-JR-PE-03 : Res. 2 del 27/01/23
3° SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
Apelación de Auto de Prisión Preventiva

Es apelada por la defensa técnica, la Res. 02, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva por SEIS MESES en contra del imputado E.S.C.F., como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Receptación agravada y contra la Fe Pública – Falsedad Genérica.

30/11/22 Personal policial de la Comisaría de San Luis aprehendió al imputado, quien momentos antes fue retenido por vecinos que lo sorprendieron cuando intentaba sustraer elementos y darse a la fuga en una motocicleta, la cual al ser verificada se estableció que poseía pedido de

captura por hurto del 13/10/22 y su patente no le corresponde, siendo de otro rodado.

Si bien, la Sala Penal Superior revisó las pruebas presentadas, entre ellas el acta de intervención y decomiso, la denuncia de las víctimas y el acta de situación vehicular. También citó el A.P. N.º 001-2019/CIJ-116 sobre la “sospecha fuerte” y que se cumplen el primero y segundo presupuesto del art. 268º CPP. Pero además, revisó la Casación N.º 50-2020 TACNA sobre “arraigos”, determinando que el imputado tenía arraigo domiciliario, familiar y laboral, por lo que revocaron el auto recurrido y, reformándolo, declararon INFUNDADO el pedido de prisión preventiva. (3era SPA LIMA, 2023)

28). Exp. 00617-2023-2-1826-JR-PE-02 : Res.2 del 11/08/23
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
 Apelación de Auto de Prisión Preventiva

Es objeto de apelación por la defensa técnica, la Res. 05 que declaró FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por NUEVE MESES en contra del imputado E.V.A, como presunto autor del delito contra la Administración Pública – Cohecho activo. Al imputado se le imputa que el 06/07/2023, mientras realizaba servicio de transporte público, fue intervenido por personal policial de tránsito, quienes le requirieron sus documentos, entregándole un porta documentos y un billete de S/. 20.00. 20.00 horas, manifestando "señorita ayúdeme que no tengo licencia", siendo detenido y trasladado a la unidad especializada DIRCOCOR de Barranco.

La Sala Penal Superior, determina que los elementos de convicción no dan sospecha suficiente de la comisión del delito por el encausado, sobre el pronóstico de la pena está acreditado, en cuanto al peligro procesal el imputado tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral, no concurriendo el primero y tercer presupuesto; en consecuencia, en aplicación de la Casación N.º 626-2013 MOQUEGUA, sobre “presupuestos de prisión preventiva”, revocaron la resolución de grado y, reformándola, declararon INFUNDADO el

pedido de prisión preventiva y dispusieron su inmediata libertad. (3era SPA LIMA, 2023)

29). Exp. 03001-2023-0-1826-JR-PE-05 : Res.2 del 02/06/23
1° SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
Apelación de Auto de Prisión Preventiva

Es recurrida en apelación por la defensa técnica, la Res. 04 que declaró fundada la prisión preventiva por SIETE MESES en contra de M.M.M.A, como probable autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado. Al imputado se le acusa de amenazar con un arma cortopunzante a las agraviadas para robarles sus teléfonos celulares y darse a la fuga, siendo capturado por personal policial que realizaba patrullaje por la zona; lo que habría sucedido el 25/04/23 en el distrito de Barranco. La Sala Penal Superior valorando todos los medios probatorios: acta de registro personal al agraviado, donde se le encontró en su poder las especies robadas y el acta de entrega de especies, así como el A.P. N.° 001-2019/CIJ-116 por “sospecha fuerte” concordante con el delito; que si bien contaba con arraigo domiciliario, no contaba con arraigo laboral ni familiar y, además, era reincidente, por lo que CONFIRMARON la resolución venida en grado. (1era SPA LIMA, 2023)

30). Exp. 0020-2022-0-1826-SP-PE-01: Res.4 del 21/11/22
1° JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, CSJ LIMA
Auto de Prisión Preventiva

Al imputado J.M.A.Q., en su actuación como Juez de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, por haber exigido y recibido en reiteradas oportunidades un donativo de un litigante para favorecer un proceso judicial de ejecución de acta de conciliación que se encontraba en el órgano jurisdiccional a su cargo, lo que fue descubierto el 18/11/22 en un operativo policial.

Luego de la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, analizando los elementos de convicción presentados, tales como el acta de recepción y fotocopiado de dinero, acta de registro personal y allanamiento practicado al imputado, acta de lacrado de billetes incautados, entre otros, dictó auto de prisión preventiva en contra del imputado por el delito de cohecho pasivo agravado. Mencionó la Casación N.º 626-2013 MOQUEGUA sobre los “presupuestos para imponer prisión preventiva” y que, si bien el imputado tenía arraigos por la gravedad de la pena, la naturaleza del delito y la magnitud del daño, había peligro de fuga. Además, citó el A.P. N.º 001-2019/CIJ-116 sobre “sospecha fuerte”, existiendo gran probabilidad de que el imputado sea condenado; examinó la proporcionalidad y la duración de la medida, para declarar FUNDADA EN PARTE la prisión preventiva por el plazo de SEIS MESES, pese a que el requerimiento fiscal fue por nueve meses, al ser considerado el presunto autor del delito contra la Administración Pública - Cohecho pasivo específico.

31). Exp. 05212-2025-1-1826-JR-PE-31 : Res. 3 del 27/06/25
 31º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, CSJ LIMA
 Auto de Prisión Preventiva

Porque el imputado E.I.O.C. habría provocado lesiones de gravedad a su conviviente el 23/06/25 a las 07:25 horas aproximadamente, cuando se encontraban en la cocina de su domicilio ubicado en el distrito de Jesús María. Luego de la audiencia de Prisión Preventiva, el Juez de la Investigación Preparatoria, al analizar los medios probatorios presentados, entre ellos la declaración de la agraviada, el certificado médico legal practicado a esta, así como que el imputado carece de arraigo domiciliario y familiar, habiéndose cumplido los presupuestos procesales del Art. 268º CPP, concordante con la Casación N.º 626-2013 MOQUEGUA sobre “presupuestos para imponer prisión preventiva”; la Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ – Circular sobre Prisión Preventiva, ya que no acreditó la calidad de los arraigos, y declaró FUNDADO el requerimiento de Prisión Preventiva contra el imputado por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, por el plazo de NUEVE MESES. (31 JIP LIMA, 2025)

32). Exp. 3150-2023-7-1826-JR-PE-10 : Res. 2 del 15/02/24
 8° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA , CSJ LIMA
 Auto de Prisión Preventiva

Porque el imputado R.A.S.G. habría dado muerte a la madre de su menor hija entre las 22:00 horas del 28/04/23 y las 00:00 horas del 29/04/23 en el interior de su domicilio ubicado en Cercado de Lima, ya que la agraviada se habría negado a retomar la relación sentimental, por lo que aquel la habría golpeado en la cabeza y en el tórax y luego la estranguló con un objeto contuso hasta matarla. Luego de llevarse a cabo la audiencia de Prisión Preventiva, el Juez de la Investigación Preparatoria, al analizar los medios probatorios aportados, entre ellos la declaración del imputado, las declaraciones testimoniales, las actas de reconocimiento, que ubicarían al imputado en el lugar y hora de los hechos, así como la falta de arraigo domiciliario, familiar y laboral. Invocó la Casación N.° 626-2013 MOQUEGUA sobre los “presupuestos para imponer prisión preventiva”; el A.P. N.° 001-2019/CIJ-116 y la Sentencia Plenaria N.° 01-2017/CIJ-433 sobre “sospecha fuerte”, cumpliéndose con los presupuestos procesales del Art. 268° CPP.

El Juzgado declaró fundada en parte la prisión preventiva por 18 meses, requerida por el Ministerio Público, e impuso el plazo de TRECE MESES al imputado como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Feminicidio. (8vo. JIP LIMA, 2024)

33). Exp. 2410-2025-3-1826-JR-PE-01 : Res. 2 del 05/04/25
 8° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA , CSJ LIMA
 Auto de Prisión Preventiva

A la imputada D.M.R. se le imputa haber dado muerte con arma de fuego en la región frontal al agraviado el 12/09/24 cuando éste celebraba su cumpleaños en su domicilio ubicado en Miraflores, aprovechando que aquél se encontraba echado en su cama ya que había ingerido licor, para luego darse a la fuga llevándose las pertenencias de éste.

Realizada la audiencia de Prisión Preventiva, el Juez de Investigación Preparatoria, analizó los medios probatorios presentados, entre ellos el peritaje de restos de disparo por arma de fuego realizado a la imputada, que dio positivo para plomo en ambas manos. Utilizó la Casación N.º 626-2013 MOQUEGUA sobre los “presupuestos para imponer la prisión preventiva”. Además, el A.P. N.º 001-2019/CIJ-116 y la Sentencia Plenaria N.º 01-2017/CIJ-433, que versan sobre la “sospecha fuerte” y que se configuran los presupuestos procesales del Art. 268º CPP, por lo que declaró FUNDADO el requerimiento de Prisión Preventiva contra la imputada por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, por el plazo de NUEVE MESES. (8vo. JIP LIMA, 2025)

34). Exp. 08338-2023-2-1826-JR-PE-25 : Res. 3 del 27/06/25
33º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, CSJ LIMA
Auto de Prisión Preventiva

Al imputado J.C.F.V. se le imputa haber realizado actos de naturaleza sexual (oral) y tocamientos en agravio de la menor agraviada, quien tenía 14 años, los días 23/07/23 y 11/08/23, aprovechándose que la agraviada acudía al domicilio del imputado, situado en el distrito de Pueblo Libre, ya que el imputado es sobrino político del padre de la agraviada. Luego de llevarse a cabo la audiencia de Prisión Preventiva, el Juez de la Investigación Preparatoria, al analizar los medios probatorios presentados, tales como la declaración de la agraviada, el protocolo de pericia psicológica de la agraviada, que determina que presenta afectación compatible con el delito denunciado, y que no tiene arraigo domiciliario, laboral ni familiar. Aplicó la casación N.º 626-2013 MOQUEGUA sobre “presupuestos para imponer la prisión preventiva”. Mencionó al A.P. N.º 001-2019/CIJ-116, en cuanto a la “sospecha fuerte”, que hay una gran probabilidad de que el acusado sea el autor del delito denunciado. Por lo que, reuniéndose los presupuestos procesales del Art. 268º CPP, y declaró Fundado el requerimiento de Prisión Preventiva en contra del imputado por la probable comisión del delito contra la Libertad Sexual – Violación de Sexual, por el plazo de NUEVE MESES. (33 JIP LIMA, 2025)

35). Exp. 8110-2024-1-1826-JR-PE-21 : Res. 2 del 30/10/24
 32° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA , CSJ LIMA
 Auto de Prisión Preventiva

Se acusa al imputado V.R.O.Q. de haber victimizado psicológicamente a su expareja desde que convivieron hasta el 26/10/24 en el domicilio de la agraviada, situado en el distrito de Magdalena del Mar. Asimismo, es acusado de hostigar sexualmente a la víctima vía telefónica y por WhatsApp, ya que ella se niega a reanudar la relación de convivencia. Luego de llevarse a cabo la audiencia de Prisión Preventiva, el Juez de la Investigación Preparatoria, analizó los medios probatorios aportados: la declaración de la agraviada, el acta de visualización, extracción y transcripción de mensaje de fecha 28/10/24, las capturas de pantalla de los mensajes y publicaciones de Instagram y Tik Tok; así como también que el imputado carece de arraigo domiciliario, laboral y familiar. Aplicó la casación N. ° 626-2013 MOQUEGUA sobre “presupuestos para imponer la prisión preventiva”. Asimismo, el A.P. se refirió: N. ° 001-2019/CIJ-116 sobre la “sospecha fuerte”, y la Resolución Administrativa Nro. 325-2011-P-PJ – Circular dirigida especialmente a los "arraigos" aclarando que no están acreditadas sus calidades. En suma, que se satisfacen los requisitos procesales del art. 268° CPP; en consecuencia, declaró FUNDADO el requerimiento de Prisión Preventiva en contra del imputado por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, Violencia Psicológica y Acoso Sexual, por el plazo de NUEVE MESES. (32 JIP LIMA, 2024

36). Exp. 6415-2025-2-1826-JR-PE-33: Res. 2 del 10/09/25
 33° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA , CSJ LIMA
 Auto de Prisión Preventiva

Se le atribuye al imputado D.C.L haber perseguido, hostigado y asediado a la menor agraviada (13 años) con palabras de contenido sexual, con el propósito de tener y llevar a cabo actos de connotación sexual, hecho ocurrido el 14/08/2025, en el distrito del Cercado de Lima, en circunstancias que la menor se dirigía a su institución educativa. Igualmente, intentó buscar

tener acceso con la menor, haciéndole la conversión los días, 21,22,23,24 y 25 de julio de 2025.

Realizada la audiencia de Prisión Preventiva, el Juez de la Investigación Preparatoria, valoró los elementos aportados: la declaración de la agraviada y el protocolo de pericia psicológica practicada a la agraviada que concluye que presenta reacción ansiosa ha hecho referido igualmente, valoró que éste no cuenta con arraigo domiciliario, laboral ni familiar. Aplicó la **Casación N.º 626-2013 MOQUEGUA** respecto a los “presupuestos para acceder a la prisión preventiva”. Hizo referencia el **A.P. N.º 001-2019/CIJ-116** sobre la “sospecha fuerte” y la **Resolución Administrativa Nro. 325-2011-P-PJ** – Circular sobre Prisión Preventiva concerniente a los “arraigos”, por lo que, resolvió declarar Fundado el requerimiento de Prisión Preventiva contra el imputado por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – Acoso Sexual a menor de catorce años, por el plazo de NUEVE MESES. (33 JIP LIMA, 2025)

37). Exp. 00615-2021-1-1815-JR-PE-01: Res.2 del 12/01/22
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
 Apelación de Auto de Prisión Preventiva

Es materia de apelación por la defensa técnica, la Res. 03 que declaró FUNDADO EN PARTE el requerimiento de prisión preventiva de CUATRO MESES contra la imputada V.E.M.E, como presunta autora de delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa.

El 17/12/21 a horas 19:30 la imputada en compañía de una menor de edad, interceptó a la agraviada cuando transitaba por inmediaciones de la Av. Rosa Lozano con Jr. Cerro Gris, cogiéndola del cuello mientras que la menor la amenazó con una navaja a la altura del rostro, logrando despojarla de celular y luego huir del lugar. Hecho que al ser presenciado por un joven, logró solo detener a la menor, quien en presencia de personal de serenazgo entregó el celular, siendo conducida a la comisaria, para luego de treinta minutos se hiciera presenta en sede policial la imputada, procediendo con su detención.

La Sala Superior Penal, concluye que, si bien existe sospecha fuerte de la materialidad del delito y la vinculación de la imputada con los hechos, lo cual superaría largamente la prognosis de la pena; sin embargo, la imputada ha acreditado que cuenta con arraigo domiciliario y laboral por tanto el tercer presupuesto, del peligro procesal no se encuentra presente. Aplicó la **Casación N.º 626-2013** MOQUEGUA sobre los “presupuestos de la Prisión Preventiva”, por lo que, REVOCARON la resolución materia de grado y reformando declararon INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y ordenaron su inmediata libertad. (3era SPA LIMA, 2022).

38). Exp. 00500-2022-4-1826-JR-PE-06: Res.2 del 25/02/22
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
 Apelación de Auto de Prisión Preventiva

Es materia de apelación por la defensa técnica, la Res. 04 en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva de SIETE MESES contra el imputado F.Y.A.C, como presunto autor de delito contra el Patrimonio – Robo Agravado.

El 31/01/21 a horas 08:40 los imputados F.Y.A.C, A.B:D.S y A.J.P.B pretendieron apoderarse violentamente de las pertenencias del agraviado, en circunstancias que les brindaba un servido de taxi hacía la entrada de Ate, siendo que al percatarse éste de las intenciones de los imputados y que uno de ellos portaba un arma de fuego, cambió de ruta con dirección a la comisaria de Monserrat, pero como se dieron cuenta de su intención comenzaron a amenazarlo con el arma; sin embargo, no lograron su cometido ya que fueron observados por personal policial motorizado que circulaba por el lugar, quienes procedieron a intervenirlos y conducirlos a la comisaría.

La Sala Superior Penal, concluye que existe un relato inconsistente del agraviado y una versión contradictoria de los efectivos policiales intervinientes, que al tratarse de un delito en grado de tentativa no se estaría cumpliendo con el presupuesto de prognosis de la pena, igualmente, está acreditado el arraigo domiciliario y laboral del imputado. Aplicó la **Casación**

N.º 626-2013 MOQUEGUA sobre los “presupuestos de la Prisión Preventiva”; por lo que, REVOCARON la resolución apelada y reformándola declararon INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y ordenaron su libertad. (3era SPA LIMA, 2022)

39). Exp. 00140-2022-1-1814-JR-PE-01 : Res.2 del 07/04/22
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
 Apelación de Auto de Prisión Preventiva

Es materia de apelación por la defensa técnica, la Res. 03 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva de CINCO MESES contra la imputada J.H.E, como presunta autora de delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado.

Se atribuye a la imputada que el día 11/02/22 a las 16:50 horas en circunstancias que la agraviada transitaba por el distrito de La Victoria, se le acercó e introdujo su mano en su cartera logrando apoderarse de su billetera conteniendo S/. 500.00 y de un teléfono celular, hecho que al ser advertido por personal policial del grupo Terna procedió con su intervención.

La Sala Superior Penal, concluye que no existe sospecha fuerte de la materialidad del delito y la vinculación de la imputada con los hechos, existiendo contradicciones entre el relato de la agraviada y la declaración del efectivo policial interviniente, igualmente, está acreditado el arraigo domiciliario, laboral y familiar de la imputada. Aplicó la **Casación N.º 626-2013 MOQUEGUA** sobre los “presupuestos de la Prisión Preventiva”; por lo que, REVOCARON la resolución apelada y reformándola declararon INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y ordenaron su inmediata libertad. (3era SPA LIMA, 2022)

40). Exp. 01472-2022-2-1826-JR-PE-05 : Res.2 del 09/06/22
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
 Apelación de Auto de Prisión Preventiva

Es materia de apelación por el Ministerio Público, la Res. 03 en el extremo que declaró INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado J.B.C.L, como presunto autor de delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa.

El día 09/03/22 el imputado ingresó a una Notaría ubicada en el Distrito de San Isidro, y con el pretexto de vender caramelos se le acercó a una trabajadora quien al ponerse nerviosa se alejó de su escritorio, hecho que fue aprovechado para apoderarse del teléfono móvil que había dejado. La trabajadora al percatarse de lo sucedido solicitó ayuda de personal de serenazgo, quien logró intervenir al imputado logrando recuperar el teléfono hurtado.

La Sala Superior Penal, razonó que, si bien existía sospecha fuerte de la materialidad del delito y la vinculación del imputado con los hechos, que se supera la prognosis de la pena, sin embargo, el imputado contaba con arraigo domiciliario, familiar y laboral por tanto el tercer presupuesto, del peligro procesal no se encuentra presente; en consecuencia, Confirmaron la resolución materia de grado que declaró INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva. (3era SPA LIMA, 2022)

41). Exp. 3267-2022-1-1826-JR-PE-03 : Res.2 del 08/06/22
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
 Apelación de Auto de Prisión Preventiva

Es materia de apelación por la defensa técnica, la Res. 01 que declaró FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva de SEIS MESES contra el imputado E.M.C.A, como presunto autor de delito contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de municiones.

El día 19/05/22 los efectivos policiales se encontraban patrullando por el Cercado de Lima, divisaron que el imputado tenía una actitud sospechosa, procediendo a intervenirlo y que al hacerle el registro personal se le encontró

en poder de un arma tipo pistola y dos cartuchos para pistola, revólver y carabina, material que fue incautado.

La Sala Superior Penal, concluye que si bien existe sospecha fuerte de la materialidad del delito y la vinculación del imputado con los hechos, lo cual superaría largamente la prognosis de la pena, sin embargo, el imputado tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral por tanto el tercer presupuesto, del peligro procesal no se encuentra presente; en consecuencia, en concordancia con la **Casación N.º 626-2013 MOQUEGUA** sobre los “presupuestos de la Prisión Preventiva”, Revocaron la resolución materia de grado y reformando declararon INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva. (3era SPA LIMA, 2022)

42). Exp. 03173-2025-1-1826-JR-PE-09 : Res. 3 del 27/06/2025
NOVENA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
Apelación de Auto de Prisión Preventiva

La resolución es objeto de apelación por parte del Ministerio Público. En el extremo en que se declaró improcedente el requerimiento de prisión preventiva contra la imputada A.M.E.C., en calidad de presunta autora de un delito contra la seguridad pública, específicamente por la fabricación, comercialización, uso o porte de armas. El 28 de marzo de 2025, el personal policial fue alertado sobre la comisión de actos de extorsión por parte de una pareja en el inmueble situado en la calle Jr. María Parado de Bellido, en el año 1478, en el Cercado de Lima, se dirigió al lugar donde los inquilinos indicaron que ascendieran al quinto piso. En el transcurso de la intervención, se logró identificar a la imputada, y al realizarle un registro personal, se le encontraron tres cartuchos para pistola semiautomática, calibre 380. Dicho material fue incautado debido a la falta de licencia para portar un arma de fuego. La Sala Superior Penal concluye que el acta de intervención, que fundamenta la imputación, presenta inconsistencias. Se determina que no se trató de una intervención policial ordinaria, sino de un allanamiento realizado bajo la justificación de la supuesta comisión del delito de extorsión. No se formalizó un requerimiento fiscal al respecto, no se encontró ninguna arma de fuego

vinculada a la denuncia de extorsión y el acta fue elaborada en la dependencia policial, en lugar de en el sitio de los hechos. Además, el allanamiento del domicilio no se llevó a cabo en ninguno de los supuestos de excepción establecidos.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el A.P. N.º 001-2019/CIJ-116, el cual establece que no solo es necesaria una sospecha fundamentada sobre la comisión de un delito, sino que los elementos de convicción que la respaldan deben haber sido obtenidos de manera lícita, se resolvió revocar la resolución apelada y, reformándola, se declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva. (9ª SPA LIMA, 2025).

43). Exp. 02410-2025-3-1826-JR-PE-01 : Res. 3 del 27/06/2025
NOVENA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
Apelación de Auto de Prisión Preventiva

La resolución es objeto de apelación por parte de la defensa técnica. Se declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por un período de NUEVE MESES contra la imputada D.M.R., en calidad de presunta autora de un delito contra la vida, el cuerpo y la salud, específicamente homicidio calificado.

Se le atribuye la responsabilidad de haber causado la muerte del agraviado el 12 de septiembre de 2024, mediante un disparo con arma de fuego en la región frontal. Posteriormente, se retiró del lugar de los hechos llevando consigo las pertenencias del agraviado en maletas y una mochila. La Sala Superior Penal consideró que se cumplían los requisitos procesales establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, haciendo referencia a la Casación N.º 626-2013 MOQUEGUA, que aborda los "presupuestos de la Prisión Preventiva"; a la Casación N.º 631-2015-AREQUIPA del 21 de diciembre de 2015, que se refiere a los "presupuestos del peligro de fuga"; a la Casación N.º 1445-2018-NACIONAL, del 11 de abril de 2019, sobre "Prisión Preventiva y peligro de fuga"; a la Sentencia Plenaria N.º 1-2017/CIJ-433, vinculada a la "sospecha fuerte"; así como al A.P. N.º 001-2019/CIJ-116, que también aborda la "sospecha fuerte". Se constató un alto grado de probabilidad de que la imputada sea condenada, por lo que se resolvió

confirmar la resolución emitida en grado. Novena Conferencia de la Sociedad Peruana de Anestesiología, Lima, 2025.

44). Exp. 266-2022-31-1815-JR-PE-01 : Res.2 del 08/07/22
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
Apelación de Auto de Prisión Preventiva

La resolución es objeto de apelación por parte de la defensa técnica. Se ha declarado fundado el requerimiento de prisión preventiva por un período de nueve meses contra el imputado R.C.Y.U., en calidad de presunto autor del delito contra el patrimonio, específicamente robo agravado, y del delito contra la seguridad pública, relacionado con la tenencia ilegal de armas.

El 7 de abril de 2022, cuando la agraviada se disponía a abordar un vehículo de servicio de taxi en el distrito de Barranco, fue interceptada por el imputado, quien la amenazó con un arma de fuego y le sustrajo el teléfono celular. Posteriormente, el imputado huyó en una motocicleta que lo aguardaba en las cercanías del lugar de los hechos. A continuación, fue perseguido por personal policial, que logró capturarlo en el distrito de Surquillo. Al realizarle el registro personal, se le encontró en posesión de un arma de fuego, la cual fue incautada.

La Sala Superior Penal concluye que, aunque existe una fuerte sospecha sobre la materialidad del delito y la vinculación del imputado con los hechos, lo cual excede considerablemente la prognosis de la pena, el imputado presenta arraigo domiciliario, familiar y laboral. Por lo tanto, el tercer presupuesto relacionado con el peligro procesal no se encuentra presente. En consecuencia, y en concordancia con la Casación N.º 626-2013 MOQUEGUA sobre los "presupuestos de la Prisión Preventiva", así como con la Casación N.º 50-2020 TACNA en lo que respecta a los "arraigos", se revocó la resolución objeto de apelación y, reformándola, se declaró INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva. Tercera edición de la Sociedad Peruana de Anestesiología, Lima, 2022.

45). Exp. 1491-2022-1-1826-JR-PE-01 : Res.2 del 19/08/22
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
Apelación de Auto de Prisión Preventiva

La resolución es objeto de apelación por parte de la defensa técnica. Se declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por un período de seis meses contra la imputada M.L.D.C., quien es considerada presunta autora del delito contra la Seguridad Pública, específicamente por la venta, oferta y almacenamiento de productos farmacéuticos falsificados con fines de comercialización. Asimismo, se le imputa un delito contra la Propiedad Intelectual, en particular, por el uso no autorizado de una marca registrada en un producto.

En el contexto en que el personal policial del Escuadrón Verde, en virtud del Plan de Seguridad Ciudadana "Ciudad Segura 2022", realizaba un patrullaje por la Avenida Abancay, en el Centro Comercial El Hueco, observaron la presencia de la imputada, quien introducía en el interior del stand 04, pasaje A-17, primer piso, medicamentos. Al momento en que se disponía a salir del establecimiento con una bolsa grande de polietileno con cierre, procedieron a su intervención, encontrándole en posesión de diversos medicamentos. Asimismo, al ingresar al interior de dicho stand, hallaron medicamentos de procedencia ilícita destinados a la comercialización, así como una considerable cantidad de cajas planas con el logo de productos farmacéuticos de marcas registradas ante el INDECOPI.

La Sala Superior Penal concluye que existe una fuerte sospecha de la vinculación de la imputada con los hechos, sin embargo, no se ha demostrado la materialidad del delito imputado, lo que implica que no se cumple con el primer requisito. Asimismo, la imputada ha demostrado que posee arraigo domiciliario, familiar y laboral, por lo que el tercer requisito relacionado con el peligro procesal tampoco se encuentra presente. En consecuencia, y en concordancia con la Casación N.º 626-2013 MOQUEGUA sobre los "presupuestos de la Prisión Preventiva", así como con la Casación N.º 50-2020 TACNA en relación con los "arraigos", se declaró FUNDADO el recurso de apelación, se revocó la resolución objeto de grado y, reformando, se declaró INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva. Tercera edición de la SPA en Lima, 2022.

46). Exp. 00876-2022-1-1814-JR-PE-03 : Res. 2 del 02/09/22
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
 Apelación de Auto de Prisión Preventiva

La resolución es objeto de apelación por parte de la defensa técnica. Se declara FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por un período de SEIS MESES contra los imputados D.D.O.V y G.V.C, quienes son considerados presuntos autores del delito contra el Patrimonio, específicamente Robo Agravado en grado de tentativa. Se imputa a los acusados, así como a un individuo no identificado, el día 23 de julio de 2022 a las 21:00 horas, haber interceptado al agraviado en el momento en que se encontraba transitando por la calle Jr. Sebastián Barranca, residente del distrito de La Victoria, fue objeto de una agresión física, tras la cual le fue sustraída la cantidad de S/. La cantidad de 180.00 fue sustraída, y posteriormente los responsables se dieron a la fuga. Este incidente fue presenciado por personal policial que se encontraba realizando labores de patrullaje en la zona, quienes lograron intervenir únicamente a los dos imputados. La Sala Superior Penal concluye que, aunque existe una fuerte sospecha sobre la materialidad del delito y la vinculación de los imputados con los hechos, lo cual excede considerablemente la previsión de la pena, en lo que respecta al peligro procesal, se establece que en el caso del imputado D.D.O.V. no se ha verificado un arraigo domiciliario, familiar y laboral. En contraste, respecto al imputado G.V.C., se ha acreditado su arraigo domiciliario, familiar y laboral; por lo tanto, no resulta aplicable el tercer presupuesto en su caso, en concordancia con la Casación N.º 626-2013 MOQUEGUA. Asimismo, se hizo referencia al A.P. N.º 001-2019/CIJ-116, que aborda el concepto de "sospecha fuerte", el cual establece un alto grado de probabilidad de que los imputados sean responsables del hecho denunciado. También se mencionó la Casación N.º 50-2020 TACNA en relación con los "arraigos", en la cual se declaró fundado en parte el recurso de apelación. Se confirmó la resolución en materia de grado en lo que respecta a la imposición de seis meses de prisión preventiva al imputado D.D.O.V. Asimismo, se revocó la misma en relación al imputado G.V.C., y, tras la reforma, se declaró

infundado el requerimiento de prisión preventiva, ordenando su inmediata libertad. (3ª SPA LIMA, 2022).

47). Exp. 5212-2022-3-1826-JR-PE-06 : Res. del 05/10/22
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
 Apelación de Auto de Prisión Preventiva

La defensa técnica ha interpuesto un recurso de apelación respecto a la Resolución 03, en el aspecto que declaró FUNDADO EN PARTE el requerimiento de prisión preventiva por un período de SEIS MESES contra el imputado J.A.G.C.C., quien es considerado presunto autor del delito contra el Patrimonio, específicamente Robo Agravado. Se imputa a los acusados J.A.G.C.C. y J.A.Ñ.S. que el día 14 de agosto de 2023, a las 12:00 horas, interceptaron al agraviado mientras se encontraba sentado en la vereda de la cuadra 26 de la Avenida Meiggs, en el Cercado de Lima. Durante este incidente, lo amenazaron con un arma de fuego y lo despojaron de su billetera y casaca. Ese mismo día, a las 12:30 horas, los imputados interceptaron a la agraviada, quien se encontraba transitando por la mencionada avenida. La amenazaron con un arma de fuego y la despojaron de su teléfono celular y billetera, que contenía una suma de dinero en soles. Doscientos dólares. Este último hecho fue observado por transeúntes, quienes lograron intervenir únicamente al imputado J.A.G.C.C., el cual fue conducido a la comisaría del sector. Posteriormente, a través de indagaciones policiales, se logró intervenir al imputado J.A.Ñ.S.

La Sala Superior Penal concluye que, aunque existen indicios sólidos sobre la materialidad del delito y la relación del imputado con los hechos, lo cual excede considerablemente la previsión de la pena, el imputado posee arraigo domiciliario, familiar y laboral. Por lo tanto, el tercer requisito relacionado con el peligro procesal no se encuentra presente, en concordancia con la Casación 626-2013 de Moquegua aborda los "presupuestos de la Prisión Preventiva". Asimismo, se hizo referencia al A.P 001-2019/CIJ-116 referente a la "sospecha fuerte", la cual indica un alto grado de probabilidad de que el imputado sea el autor del hecho denunciado, así como a la Casación correspondiente. En el expediente 50-2020 TACNA, en relación con los

"arraigos", se declaró FUNDADO el recurso de apelación, se revocó la resolución objeto de apelación y, reformando, se declaró INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva. (3ª Sala Penal de Apelaciones de Lima, 2022).

48). Exp. 6134-2022-2-1826-JR-PE-03 : Res. 2 del 19/10/22

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA

Apelación del Auto de Prisión Preventiva.

La resolución es objeto de apelación por parte de la defensa técnica. Se declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por un período de cinco meses contra el imputado apelante M.A.T.M., en calidad de presunto autor del delito contra el patrimonio, específicamente por hurto agravado en grado de tentativa. Se imputa a los acusados M.A.T.M. y J.P.C.E. que el día 16 de septiembre de 2022, a las 19:30 horas, sustrajeron 30 paquetes de mantequilla, cuyo valor asciende a S/. La cantidad de S/, 340.18 corresponde a un supermercado ubicado en el distrito de Miraflores. Se registró un hecho en video en la tienda, lo que permitió la retención de los imputados, quienes fueron posteriormente conducidos a la comisaría del sector.

La Sala Superior Penal concluye que, aunque existe una fuerte sospecha sobre la materialidad del delito y la vinculación del imputado con los hechos, esta situación excede considerablemente la previsión de la pena, en concordancia con la Casación N.º 626-2013 MOQUEGUA respecto a los "presupuestos de la Prisión Preventiva". Asimismo, se hizo referencia al A.P. N.º 001-2019/CIJ-116 en relación con la "sospecha fuerte", así como a la Casación N.º 50-2020 TACNA en lo que concierne a los "arraigos". No obstante, el imputado presenta arraigo domiciliario, familiar

y laboral; por lo tanto, el tercer requisito relacionado con el peligro procesal no se encuentra presente. En consecuencia, se revocó la resolución objeto de apelación y, reformándola, se declaró INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva, ordenando su inmediata libertad. (3ª SPA LIMA, 2022).

49). Exp. 00544-2023-1-1814-JR-PE-03 : Res. 2 del 05/07/23
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
 Apelación de Auto de Prisión Preventiva

La resolución es objeto de apelación por parte de la defensa técnica. Se declara FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por un período de NUEVE MESES contra el imputado A.J.P.L., en calidad de presunto autor del delito contra el Patrimonio, específicamente Robo Agravado. Se imputa al acusado, el día 29 de abril de 2023 a las 19:00 horas, haber interceptado a la agraviada mientras esta transitaba por la Calle Floral, en el distrito de La Victoria. Posteriormente, tras amenazarla con un arma de fuego (réplica), se apoderó de su teléfono celular. Ante los gritos de auxilio de la agraviada, personal policial del sector acudió al lugar y logró intervenir al imputado, encontrándosele en posesión de las pertenencias de la agraviada. La Sala Superior Penal concluye que se cumplen los requisitos de suficiencia probatoria, pronóstico de la pena y peligro procesal, de acuerdo con el Artículo 268 del Código Procesal Penal. No obstante, en consonancia con la Casación N.º 626-2013 MOQUEGUA, considera que la duración de la medida es excesiva, teniendo en cuenta el desarrollo normal del proceso, el cual se tramitará por la vía inmediata, dado que el imputado ha admitido los hechos, evidenciando arrepentimiento en todas las intervenciones posteriores a la comisión del acto delictivo. Por lo tanto, se ha confirmado la resolución relacionada con el grado. Se revocó la decisión en el límite del plazo establecido; y, tras la reforma, se determinó el requerimiento de prisión preventiva por un período de cuatro meses. Tercera edición de la Semana de la Publicidad en Lima, 2023.

50). Exp. 394-2023-1-1826-JR-PE-01 : Res. 2 del 23/05/23
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA
Apelación de Auto de Prisión Preventiva

La resolución es objeto de apelación por parte de la defensa técnica. En el extremo, se declaró FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por un período de NUEVE MESES contra el imputado C.A.C.B., quien es considerado presunto autor del delito contra la Administración Pública, específicamente por Cohecho Pasivo Propio.

Se le atribuye al imputado, en su calidad de fiscalizador de transportes, haber solicitado a un conductor la suma de S/ 100.00 con el propósito de eludir sus funciones y evitar la imposición de una papeleta de tránsito. Para ello, se le proporcionó el número telefónico de su coimputado J.G.C.Ñ, quien recibió el pago a través de Yape por el monto de S/. 50.00.

La Sala Superior Penal concluye que, aunque se cumplen los requisitos de suficiencia probatoria y prognosis de la pena, no se ha logrado demostrar el peligro procesal. En consecuencia, dado que los tres requisitos no concurren de manera acumulativa, no es procedente la aplicación de la prisión preventiva. Se emitió la Casación N.º 626-2013 MOQUEGUA en relación con los "presupuestos de la Prisión Preventiva". Asimismo, se hizo referencia a la Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ, que corresponde a la Circular sobre Prisión Preventiva, así como a la Casación N.º 50-2020 TACNA, que aborda el tema de los "arraigos". En consecuencia, se revocó la resolución relacionada con el grado y, al reformarla, se declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva, ordenando su inmediata liberación. (3ª SPA LIMA, 2023).

3.2 SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1). STC N° 02179-2023-PHC/TC LIMA JAVIER LEI SIUCHI, representado por José Alfonso Atahualpa Murga .
Capacidad de control constitucional sobre la prisión preventiva, y que la solvencia económica y salir y volver a entrar al país no es riesgo de fuga _____.

Habeas corpus declarado fundado contra la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, por el auto que, revocando y reformando el de primera instancia, declaró fundada en parte la prisión preventiva contra Javier Lei Sucho.

El Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 reiteró que el TC ya estableció en el Expediente 1091-2002-HC/TC que no es función de la judicatura constitucional definir el contenido de cada presupuesto legal que autoriza la detención judicial preventiva, lo que corresponde a la judicatura penal ordinaria. Pero si es de su competencia controlar que estos presupuestos se den conjuntamente y que su imposición sea adecuada a los fines y subsidiarios y proporcionales de la institución, lo que deberá justificarse en la resolución judicial .

"Tampoco el poder económico y que haya salido y vuelto a entrar al país serían elementos suficientes para justificar el peligro de fuga", añade el TC.

2). STC N° 4780-2017-PHC/TC, EXP. N° 0502-2018-PHC/TC (Acumulado) PIURA. OLLANTA HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCON .
Zonas no ajenas al control constitucional. Prisión preventiva para los padres afectará a los hijos menores de edad _____.

Recurso de habeas corpus interpuesto por sus abogados contra los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, pidiendo la nulidad de las resoluciones que le dictaron prisión preventiva, las que fueron declaradas fundadas en mayoría.

En su Fundamento 55 el Tribunal Constitucional reitera que ya tuvo ocasión de declarar que no existen en nuestro ordenamiento jurídico espacios inmunes o exentos de control constitucional. Por eso mismo, la jurisdicción ordinaria no puede invocar vulneración de sus competencias, si el Tribunal Constitucional ejerce el principio de corrección funcional, esto es, que en el control de la actuación del Poder Judicial, a través del examen de todas las actuaciones procesales, puede determinar si en el proceso no se han vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes.

En su Fundamento 60 expresa que cuando se debate sobre la necesidad o no de la prisión preventiva no se analiza ninguna prueba en el sentido de acreditación de pena. De hecho, ello violaría la presunción de inocencia, por ser contrario a la Constitución.

En el caso de Ollanta Humala, el TC estima que no se han apreciado adecuadamente los medios probatorios aportados por los procesados, vulnerándose el deber de motivación y la libertad personal, al haber admitido la transcripción de audios no incorporados legalmente al proceso y que solo permiten presumir una influencia sobre testigos en un proceso anterior, pero de ninguna manera logran probar una conducta anterior.

Sobre los elementos que la Sala tuvo en cuenta para inferir peligro procesal en el caso de Nadine Heredia: el poder que otorgó a Rosa Heredia para viajar con sus menores hijas, supuestamente falsificó su grafismo y pertenece a una organización criminal, los cuales fueron descartados por el TC: en cuanto al poder a favor de tercero no se ha argumentado en qué medida ello agrava el peligro procesal, más aún cuando el poder se elevó a escritura pública 3 días antes de la resolución judicial. En cuanto a la alteración gráfica, la Sala no aduce razón alguna de por qué ello crea riesgo procesal.

Por otro lado, sostener que puede ser suficiente la gravedad de la pena y los signos de pertenencia a una organización criminal para

decretar una prisión preventiva vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Por estas razones el TC declara fundadas las demandas de habeas corpus; en consecuencia, nulas las resoluciones que les dictaron prisión preventiva.

3). STC. 02926-2019-PHC/TC PIURA 19/08/21

OTASIK MOSCOL ZAPATA en favor de Ritter Moscol Zapata

El actuar procesal: Es un elemento esencial para Establecer el riesgo de fuga. La pena impuesta y la conducta enjuiciada son de tal magnitud que insuficiente para establecer riesgo de fuga

-

Recurso de habeas corpus a favor de Ritter Moscol Zapata contra el Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Tumbes y los Jueces Superiores de la Sala Penal de Emergencia, solicitando la nulidad de la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y su confirmación.

De la lectura del TC denuncia que lo único que se ha tenido en cuenta como dato objetivo para decretar la prisión preventiva es la gravedad de la pena y el resto de los criterios son abstractos que no concretan un peligro efectivo de fuga.

Además, señala que la pena y la conducta imputada no son suficientes para determinar el peligro de fuga, ya que no se ha hecho una apreciación conjunta, es decir, con la exigencia constitucional de una debida motivación, por lo que declaran fundada la demanda; nulas las dos resoluciones impugnadas y que el juez llamado por ley expida la resolución que en derecho corresponda en el día que le sea notificada la presente sentencia.

4). STC 02771-2019-PHC/TC JUNIN 15/12/2020

ANGELO CÉSAR BALDEÓN TAIPE

"La gravedad del delito no es suficiente para decretar prisión preventiva".

El abogado del accionante interpone habeas corpus contra los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo y pide

que se declare nula la resolución del 15 de noviembre del 2018 que revocó el auto del juzgado que declaró infundada la prisión preventiva y reformándolo la declaró fundada por 9 meses por la tentativa del delito de secuestro.

El Tribunal Supremo consideró que en caso de prisión preventiva la obligación de motivación ha de ser más exigente; que la justicia constitucional no tiene por tarea definir el contenido de cada presupuesto legal que autoriza la imposición de esta medida cautelar, lo que corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

Que en cuanto a la motivación de la decisión judicial de prisión preventiva, el Tribunal Constitucional observa que se basa en la gravedad del delito; que la inasistencia del favorecido a la audiencia de apelación no es suficiente por sí sola para desvanecer su arraigo laboral y familiar y que no se llega a establecer el peligro procesal de fuga y obstaculización; que la gravedad del delito no es suficiente para ordenar la prisión preventiva; que el arraigo familiar y laboral quedó acreditado.

Por estos motivos, el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda, nula la resolución 5 que dejó sin efecto la resolución 2 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva; y ordena que la Sala emplazada expida una nueva resolución en los términos en que se encuentra el procedimiento cautelar.

5). STC: 02463-2019-PHC/TC ICA del 08/04/21

FÉLIX FRANCISCO VICENTE VILLALOBOS

Tener dos domicilios y ser abogado no es peligro procesal.

Acción de habeas corpus interpuesta contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná y los miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, para que se declare nulo el auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y el auto que confirmó el auto en

mención en el proceso que se le sigue por delito de colusión, asociación ilícita y crimen organizado; demanda que fue rechazada laminarmente en ambas instancias.

"Revisados los autos, el Tribunal Constitucional observo que los argumentos de la resolución apelada era compartida por la Sala Superior en cuanto si el favorecido tenía dos domicilios reales, que no garantizaba su arraigo y que su condición de abogado podría influir en los órganos de prueba o testigos; el TC considero que se trataba de un peligro potencial y abstracto, y que inclusive se aumento a 36 meses el plazo de PP sin mayor explicación, y considerando que no se encontraba debidamente motivada declaró fundada la demanda, nulo el auto de la Sala Superior que dispuso nuevo pronunciamiento.

6). STC 04240-2022-PHC/TC ICA, 08/04/21

RINA ANTONIETA GUEVARA ARROYO

Omitir resolver sobre un arraigo trae como consecuencia la nulidad de la prisión preventiva.

Recurso de habeas corpus interpuesto contra la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, a fin de que se declare nulo el auto de vista que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en el proceso que se le sigue por el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas por actos de tráfico agravado.

De la lectura de los autos el Tribunal nota que la demandada no dijo nada sobre el arraigo familiar alegado por la defensa, en que la menor hija de la recurrente sufre una enfermedad grave, por lo que se ha violado el derecho a la debida motivación judicial y el principio de congruencia procesal.

El TC declaró fundada la demanda, nulo el auto de la Segunda Sala, y dispuso que se dicte nueva resolución.

7). PLENO: SENTENCIA 341/2022

Exp. 043248-2019-PHC/TC LIMA ESTE, 25/10/22

CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Doctrina jurisprudencial obligatoria.

Habeas corpus contra el auto de vista de los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, que confirmó el auto de primera instancia y le impuso treinta y seis meses de prisión preventiva en el proceso que se le sigue por lavado de activos agravado.

Al haber amparado la demanda, el Tribunal Constitucional estableció como Doctrina Jurisprudencial Vinculante (Fundamentos 90 a 165) los estándares y criterios interamericanos y nacionales desarrollados en el acápite III, de observancia obligatoria.

Es por ello que para su imposición debe de existir una "motivación reforzada"; el control de los presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y la justificación de la duración de la medida; que es evitar que se generalice y abuse en el dictado de prisiones preventivas, ya que según el último informe del Instituto Nacional Penitenciario, a julio de 2022, la población penitenciaria estaba compuesta por un 39% de procesados y un 61% de sentenciados.

Tener en cuenta:

A. La prisión preventiva como medida cautelar y excepcional de naturaleza no punitiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la norma general en esta materia es que la libertad es la regla y la restricción o privación de libertad es la excepción en la medida de prisión preventiva. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha resaltado su carácter excepcional, señalando que los tres requisitos materiales del Art. 268 deben concurrir en forma acumulativa.

B. Derecho a la presunción de inocencia y principio de legalidad como límites a la aplicación de la prisión preventiva.

Entre sus mayores límites a la prisión preventiva están el principio y derecho a la presunción de inocencia y el de legalidad.

C. La sobrecarga de trabajo. El deber de “motivación reforzada” de las medidas de prisión preventiva.

Solo de manera excepcional se podrá privar de la libertad con prisión preventiva, en casos y condiciones excepcionales y bajo una motivación reforzada, siendo esta lícita, constitucional y convencional si logra motivar sus presupuestos.

D. Sobre el peligro procesal para decretar la prisión preventiva

En esa línea, para que se configure el peligro procesal, se debe justificar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización, o ambos.

Se señalan todos los elementos del Art. 269 para graduar el peligro de fuga, e igualmente el Art. 270 para graduar el peligro de obstaculización de la actividad probatoria; que la existencia o no del peligro procesal es el presupuesto para la principal justificación de esta medida de coerción procesal.

E. Sobre la fijación del tiempo de la medida de prisión preventiva.

Y es que el imputado puede pasar años en prisión preventiva sin que se haya probado su responsabilidad penal. Se crea un plazo distinto de duración de la medida en el Art. 272 del CPP, según se trate de casos comunes, procesos complejos o procesos de delincuencia organizada. En el Fund. 146º, la Corte IDH ya ha dicho que el plazo razonable de la prisión preventiva se conecta con el derecho de toda persona a ser procesada dentro de un plazo razonable, y por lo mismo los tribunales deben acelerar la tramitación de los procesos penales, y que para determinar la razonabilidad del plazo de la prisión se tendrá en cuenta: a) la conducta de los órganos judiciales; b) la complejidad

del asunto; y c) la conducta del detenido (STC 02915-2004-HC/TC, ff. 18-34).

En el Fund. 162 contiene un cuadro de normas procesales penales comparadas en materia de revisión periódica de la prisión preventiva en Chile (cada 6 meses), Costa Rica (cada 3 meses), Venezuela (cada 3 meses), Paraguay (cada 3 meses), Argentina (no fija), Nicaragua (mensual) y Brasil (de oficio o a petición de parte el Juez podrá revocar la prisión preventiva).

8). Ej.: 3214-2014-PHC/TC ICA, 10/12/17

ÁNGEL DUILIO DEMARTINI PASSALACQUA

La visa americana no es suficiente para establecer riesgo de fuga.

Recurso de hábeas corpus contra el auto de vista de la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la medida de comparecencia restringida por prisión preventiva, al considerar que el agraviado tiene visa americana y puede sustraerse de la acción de la justicia o alterar la actividad probatoria.

El Tribunal observa que la única justificación de peligro procesal que la Sala Penal Superior ha tenido en cuenta para estimar que sí existe peligro procesal es que tiene visa americana, lo que no fue suficiente cuando se expidió el auto de apertura de instrucción, y al dictarse la medida de comparecencia restringida, se tuvo en cuenta que el recurrente asistió a la etapa preliminar y tiene domicilio conocido. Por lo que, habiendo otras medidas sustitutivas idóneas, de conformidad con la ley, 1) FUNDADO el habeas corpus; 2) NULA la resolución de la Sala Superior; y 3) ORDENÓ que se emita nueva resolución.

9). STC 3223-2014-PHC/TC LIMA, 27/05/15

PEDRO OMAR RODRIGUEZ MOLINA

No se requiere la presencia simultánea de peligro y obstaculización.

Recurso de habeas corpus interpuesto contra la Cuarta Sala Penal Especializada, pidiendo

La nulidad de la resolución 774 que ratifica la resolución del 04 de marzo del 2023 de mandato de prisión preventiva en contra del recurrente por el delito de robo agravado, al no haber evaluado en forma integral las condiciones del imputado, ni los elementos de convicción que justifiquen el peligro procesal o cómo podría afectar la actividad probatoria.

El Tribunal Constitucional en la STC 01091-2002-HC/TC señala que no es función de la justicia constitucional definir el contenido de cada presupuesto legal de la detención preliminar judicial, que es de la justicia penal ordinaria, pero sí que, si ellos se dan en forma conjunta, su aplicación es compatible con sus fines y su naturaleza subsidiaria y proporcional.

"Considera que el órgano judicial ha dado cumplimiento con el deber constitucional de motivación, y que el peligro procesal no exige la concurrencia simultánea del peligro de fuga y de obstaculización del proceso".

Por tales razones el Tribunal Constitucional declara IMPROCEDENTE la demanda.

10). Ej.: 3200-2005-PHC/TC JUNIN, 27/06/05

RUTH ELIZABETH ALEMA CHAVEZ

La prisión preventiva limita la libertad física, pero no por eso es inconstitucional.

Demanda de habeas corpus contra la Comisaría de la Policía Nacional de Huancayo, los titulares de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, del Séptimo Juzgado Penal de Huancayo y la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín; para que las cosas vuelvan al estado anterior a la violación de sus derechos

constitucionales y se deje sin efecto el mandato de detención dictado en su contra.

"El Tribunal estima que, si bien la prisión preventiva es una medida limitativa de la libertad corporal, ella en sí misma no es inconstitucional". Y ello es así, porque en sí misma la detención judicial preventiva es una medida cautelar, que se dispone para asegurar la sentencia condenatoria futura. Pero no es una sanción, entonces sólo se justificará cuando haya razones legítimas y proporcionales para su imposición. Y ello no sólo en el pronóstico de la pena que en sentencia condenatoria se imponga al que hasta entonces tiene la condición de procesado, porque ello significaría dar vuelta al principio de presunción de inocencia por el de criminalidad.

Considerando que existe una justificación objetiva y razonable en la decisión de los tribunales emplazados de mantener la orden de prisión en contra de la accionante. Más aún, el peligro procesal que estas autoridades han advertido en la causa (riesgo de fuga) hace insuficiente una medida menos gravosa que la prisión preventiva de la encausada. "Por lo que el Tribunal Constitucional declara que la detención de la favorecida en la presente demanda es conforme a derecho; y, en consecuencia, declara Infundada la demanda".

11). Ej.: 02534-2019-PHC/TC LIMA, 28/11/19

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI

Violación del debido proceso, motivación, defensa y razonabilidad.

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Sachie Fujimori Higuchi en favor de Keiko Fujimori Higuchi, contra el Juzgado de la Investigación Preparatoria y Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, que dictaron en su contra 36 meses de prisión preventiva, violando sus derechos constitucionales al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, defensa, principio de legalidad y presunción de inocencia.

Alega que el 31 de octubre del 2018 el juez le impuso prisión preventiva a pesar del pedido de la fiscalía contra 7 personas, quedando pendiente el debate contra las otras 6.

El Procurador Público Adjunto del Poder Judicial señaló que la demanda debía ser desestimada porque la accionante había interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia y esta carecía de firmeza que exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, con mayoría de votos, como cuestión previa declara (3): que, en efecto, el Tribunal en su jurisprudencia ya había determinado la improcedencia del hábeas corpus cuando quedaba pendiente un recurso impugnativo en la vía ordinaria contra la resolución cuestionada. Pero dicha regla tenía una excepción conocida en la jurisprudencia constitucional como *firmeza sobrevenida* (STC 4789-2017-PHC/TC) que habilitaba al juez constitucional a pronunciarse sobre el fondo antes de declarar improcedente la demanda en aplicación del principio pro actione, ya que el Art. III del Título Preliminar del CPCo. "Dispone que en caso de duda fundada sobre si el proceso debe o no finalizarse, se estará por su continuación".

El Tribunal hace un amplio recorrido, citando el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (CIDH, 2013), las conclusiones del informe "Medidas para reducir la prisión preventiva" aprobado el 03/07/17; se refirió a la CAS. 626-2013 fundamentos 15 al 25, que deben ser tomados en cuenta.

Que los presupuestos materiales no fueron analizados, como cuando se usa la declaración de Jorge Barata para imputar a Keiko Fujimori como sospechosa de lavado de activos y luego dice que nunca le entregó dinero; desnaturaliza los elementos de convicción; sobre el Testigo Protegido 2017-55-3 del 14/10/18 no se había contrastado con otros elementos, sobre el peligro procesal donde el juzgado evaluó

peligro de fuga y peligro de obstaculización, en que la sala solo consideró este último; que el juzgado había apreciado peligro de fuga en base al comportamiento de otros imputados, en lo que el Tribunal Constitucional coincidió.

Que sobre el conocimiento del circuito de dinero que fluía desde Brasil, el Tribunal consideró que ello se sustentó en meras presunciones y no en hechos; sobre la configuración de la sospecha grave que la Sala Superior determinó, ya era un elemento ya fijado en el primer presupuesto material para efectos de la prognosis de la pena, ubicándola en el primer tercio, pero el Tribunal advirtió que la Sala emplazada vulneró el derecho a la motivación.

"El Tribunal falla declarando fundada la demanda, nulas las resoluciones del Juzgado y Sala Superior, ordena su inmediata libertad y declara fundada la demanda por violación de los derechos de presunción de inocencia, debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa de la favorecida y principio de razonabilidad".

3. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1). Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador

Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fundamento 77)

La Corte argumenta que la presunción de inocencia ampara las garantías judiciales, ya que una persona es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. Según el artículo 8.2 de la Convención, "el Estado no podrá restringir la libertad del detenido más allá de lo necesario para impedir que entorpezca las investigaciones o evada la acción de la justicia". La prisión preventiva es una medida cautelar, no una pena. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva no debe ser la regla general. "Encerrar a una persona sin haber probado su culpabilidad sería una injusticia".

Resumen de los Hechos:

Trata sobre Carlos Javier Suárez Rosero, arrestado en 1998 por narcotráfico. Estuvo en prisión preventiva más de 8 años y denunció condiciones inhumanas.

Importancia de la Sentencia:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Ecuador violó varios derechos fundamentales de Carlos Javier Suárez Rosero, como su integridad, un juicio en un plazo razonable y condiciones carcelarias.

Aporte a la Prisión Preventiva:

La sentencia destaca que la prisión preventiva debe ser excepcional, justificada y garantizar condiciones de detención que respeten los derechos humanos. Este caso, subraya la importancia de los derechos de los detenidos, como la presunción de inocencia y el juicio justo, y la responsabilidad del Estado de abordar violaciones de derechos humanos. (CIDH Ecuador)

2). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador

Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Fundamentos 93 y 103)

La Corte sostiene que no es suficiente que la ley prevea la privación o restricción del derecho a la libertad; es igualmente necesario que cumpla con ciertos requisitos para prevenir arbitrariedades. 1. La finalidad de las medidas debe ser coherente con la Convención y asegurar el adecuado desarrollo del procedimiento legal. Las medidas deben ser apropiadas para lograr dicho objetivo. Por favor, proporcione el texto que desea que formalice. Deben ser imprescindibles y no debe haber alternativas menos gravosas que logren el mismo objetivo. Por favor, proporcione el texto que desea que formalice. Las medidas deben ser equitativamente justas, evitando sacrificios desproporcionados. Si no se proporciona una justificación adecuada para una restricción, esta será considerada arbitraria y constituirá una violación del artículo 7.3 de la Convención.

La Corte determina que la sospecha debe fundamentarse en hechos concretos y evidentes, y no en suposiciones o intuiciones. El Estado no tiene la facultad de arrestar a una persona con el propósito de investigar; únicamente puede privar de libertad cuando existen pruebas suficientes que justifiquen su presentación ante un tribunal. Asimismo, esta privación de libertad no debe tener como objetivo la prevención, sino asegurar que el acusado no interfiera en el proceso ni eluda la justicia.

Resumen de los Hechos:

Trata sobre dos ciudadanos ecuatorianos Jimmy Chaparro Álvarez y Pedro Lapo Íñiguez detenidos por un robo en 2003 y condenados en 2006 tras permanecer varios años en prisión preventiva.

Importancia de la Sentencia:

La CIDH decidió que Ecuador violó derechos fundamentales de los demandantes, como el derecho a un juicio justo y a no sufrir penas crueles o inhumanas. Igualmente, acotó que la demora en el proceso penal y las condiciones carcelarias constituyeron violaciones de derechos humanos.

Aporte a la Prisión Preventiva:

La sentencia subraya que la prisión preventiva debe usarse excepcionalmente, asegurando condiciones de detención que respeten los derechos humanos y eviten tratos inhumanos. Este caso, refuerza la importancia de la prisión preventiva y el respeto por los derechos de los detenidos y su acceso a un juicio justo. (CIDH Ecuador C. C.)

3). Caso García Asto Y Ramírez Rojas Vs. Perú

Sentencia de 25 de Noviembre de 2005 (fundamento 106)

La prisión preventiva es la medida más grave, por eso su aplicación debe ser excepcional, en respeto a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, propios de una sociedad democrática. El Tribunal reitera que la prisión preventiva es una medida cautelar, no una pena.

Resumen de los Hechos:

Es un asunto presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Luis Alberto García Asto y César Américo Ramírez Rojas. Ambos ciudadanos peruanos fueron arrestados y juzgados por su supuesta participación en el secuestro y asesinato de un oficial de policía en 1993. En 1997, fueron condenados a cadena perpetua.

Importancia de la Sentencia:

La CIDH determinó que Perú violó derechos fundamentales de los demandantes, el derecho a un juicio justo y a la integridad personal. La Corte encontró irregularidades en el proceso, como tortura y malos tratos durante la detención y la obtención de pruebas.

Aporte a la Prisión Preventiva:

La sentencia destaca que la prisión preventiva debe ser excepcional, justificada y garantizar condiciones de detención que respeten los derechos humanos. Este caso, subraya la importancia de los derechos de los detenidos, como la presunción de inocencia y el juicio justo, y la responsabilidad del Estado de abordar violaciones de derechos humanos. (CIDH Perú)

4). Caso Palamara Iribarne Vs. Chile (Fondo Reparaciones y Costas)

Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (fundamento 198)

El Estado tiene la facultad de ordenar la prisión preventiva cuando se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal. Esto se justifica en la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sujeta a un proceso, así como en la necesidad estricta de garantizar que el acusado no obstaculice el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eluda la acción de la justicia.

Resumen de los Hechos:

Se trata de un caso relacionado con la desaparición forzada del ciudadano chileno Jorge Luis Palamara Iribarne, quien fue detenido por agentes de

seguridad en Chile en 1974, y desde entonces no se ha tenido conocimiento de su paradero.

Importancia de la Sentencia:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha determinado que Chile ha violado derechos fundamentales en relación con la desaparición forzada de Jorge Paramara. Estos derechos incluyen el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, así como el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Aporte a la Prisión Preventiva:

Si bien, el caso se centra en la desaparición forzada y las violaciones de derechos humanos relacionadas con este grave delito, la sentencia también refuerza la importancia de garantizar que la prisión preventiva sea utilizada de manera excepcional y justificada. Destaca la responsabilidad del Estado de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, (las desapariciones forzadas), subraya que se debe respetar los derechos de las víctimas y familias en el contexto de la prisión preventiva y la justicia en general. (CIDH Chile)

5). Caso López Álvarez Vs. Honduras

Sentencia de 1 de febrero de 2006 (fundamento 68 y 69)

La legitimidad de la prisión preventiva es necesario evaluar si hay proporcionalidad entre la medida cautelar, las pruebas para aplicarla y los hechos investigados. Sin proporcionalidad, la prisión preventiva se convierte en arbitraria. Establece que el estado no debe restringir la libertad del detenido más allá de lo necesario para que no interfiera con las investigaciones ni evada la justicia. La gravedad del delito o las características del autor no son suficientes para justificar la prisión preventiva. La Corte determinó que la autoridad judicial no consideró nuevas pruebas y solamente se basó en el informe policial al momento del hecho, lo cual contravino los principios aplicables a la prisión preventiva.

Resumen de los Hechos:

Es un caso, por la detención y posterior muerte del ciudadano hondureño José Valentín López Álvarez, quien fue detenido por la policía en Honduras en 1997 bajo cargos de robo y, mientras estaba bajo custodia policial, falleció.

Importancia de la Sentencia:

Se determinó que Honduras violó los derechos fundamentales de López Álvarez, como son: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a las garantías y protección judiciales.

Aporte a la Prisión Preventiva:

Si bien el caso se centra en la detención y muerte de López Álvarez, también resalta que la prisión preventiva debe ser excepcional y justificada, destaca la necesidad de respetar los derechos fundamentales de los detenidos garantizando un trato adecuado y humano durante su detención. El Estado debe garantizar que los detenidos sean tratados con respeto a sus derechos humanos, incluso en el contexto de la prisión preventiva. (CIDH Honduras)

6). Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (2006)**Resumen de los Hechos:**

En 1990, ocurrió una masacre en Pueblo Bello, Colombia, donde un grupo de paramilitares mató a varias personas (niños, mujeres y hombres) justificando que las víctimas tenían relación con grupos guerrilleros. Después de la masacre, algunos de los supuestos responsables fueron arrestados y se les aplicó prisión preventiva.

Importancia de la Sentencia:

La CIDH estableció que el Estado colombiano fue responsable por la masacre debido a la falta de prevención, investigación adecuada y sanción a los responsables, ya que debió garantizar la seguridad y protección de los derechos humanos de sus ciudadanos (responsabilidad del Estado). También,

enfaticó el derecho de las víctimas y sus familiares a acceder a la justicia y recibir reparaciones adecuadas (derecho a la Justicia).

Aporte a la Prisión Preventiva:

El caso se enfocó en la responsabilidad del Estado y la violación de derechos humanos, así como sobre la prisión preventiva y sus requisitos. Estableció que la prisión preventiva debe ser utilizada de forma excepcional y con justificación, la cual no debe ser prolongada indefinidamente debiendo tener respaldo de evidencia que muestre riesgo de fuga o de interferencia en el proceso penal, refuerza que debe seguir los estándares de derechos humanos y no debe ser usada de manera abusiva, destaca la importancia de garantizar un juicio justo y la presunción de inocencia de los acusados, elementos esenciales para proteger los derechos humanos en este contexto. (CIDH Colombia)

3.4. MARCO CONCEPTUAL

3.4.1 Ejecutoria Suprema

En el Código de Procedimientos Penales, se denominaba recurso de nulidad al recurso con el cual se solicitaba a la Sala Suprema un nuevo examen de forma y fondo sobre las resoluciones de órganos jurisdiccionales inferiores, lo que daba lugar a las denominadas ejecutorias supremas.

3.4.2 Sentencia Casatoria

Su base legal obra en el inciso 4 del art. 433 del CPP, y alcanza a los autos y sentencias que cumplan con los requisitos para interponer la casación, y lo resuelto puede derivar en la declaración de doctrina jurisprudencial o doctrina jurisprudencial vinculante sobre determinados fundamentos de la sentencia..

3.4.3. Pleno Casatorio:

Es la reunión de todos los Jueces Supremos de las Salas Penales que son convocados cuando existe criterios discrepantes sobre un tema y que será analizada y resuelta por unanimidad o mayoría, expidiendo una sentencia plenaria casatoria, y fijando determinados criterios de aplicación futura en casos similares.

3.4.4. Doctrina Jurisprudencial:

Es el conjunto de resoluciones judiciales establecido por la Corte Suprema que coadyuvan a la interpretación de la ley y la constitución. Tiene que especificarse su carácter vinculante, para su obligatorio cumplimiento para todas las instancias.

3.4.5 Doctrina legal:

Son las interpretaciones que hacen los magistrados de la Corte Suprema sobre las normas legales en un caso específico. Viabiliza la unificación de criterios para la debida interpretación..

3.4.6 Sospecha fuerte (grave)

Es el máximo grado de sospecha, más que sospecha suficiente. Requiere alta probabilidad de que el acusado haya cometido un delito y que se den todos los presupuestos de punibilidad y alta probabilidad de condena.

3.4.7 Motivación reforzada

La motivación judicial reforzada tiene una exigencia de argumentación más rigurosa de las decisiones judiciales comunes , sobre todo cuando se afectan derechos fundamentales como la libertad. El juez debe fundamentar debidamente las razones de hecho y derecho que aplica para justificar la medida que impone. Esta motivación es requerible en la prisión preventiva dónde se limita la libertad.

3.4.8 Firmeza sobrevenida

El Juez constitucional podrá resolver sobre el fondo antes de rechazar la demanda por requisitos de procedibilidad. ante un auto que decretó prisión preventiva y se encuentra en apelación. Se se interpuso un hábeas corpus contra el auto sin estar firme . Fue creada por el Tribunal Constitucional en la STC 4780-2017 y STC 0502-2018 PIURA.

TERCERA PARTE: ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACION

Las líneas de investigación , y por la propia naturaleza de la prisión preventiva, tan sensible en toda sociedad por cuanto está vinculada directamente con la libertad ambulatoria en el marco de un proceso penal, se han considerado, además de los AP y CP, los autos de prisión preventiva, la legislación comparada , sentencias del Tribunal Constitucional, y también casos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consecuentemente, el análisis determinará todo lo analizado y merituado durante la presente investigación, basada directamente en los Acuerdos Plenarios y sentencias Casatorias.

01). En el marco de la Jurisprudencia Penal Vinculante se encuadran las Ejecutorias Supremas, provenientes del Código de Procedimientos Penales; la Sentencia Casatorias, del Código Procesal Penal, que pueden derivar en doctrina jurisprudencial vinculante, si así lo determina Sala Suprema, necesaria para concordar criterios interpretativos, y que proviene de un Pleno Casatorio dónde participan todos los Jueces Penales Supremos, y los Acuerdos Plenarios, que a nivel de la Corte Suprema provienen de los Plenos Jurisdiccionales.

02). Los Plenos Jurisdiccionales, a nivel de la instancia superior (Jueces Superiores), pueden ser de naturaleza nacional, regional y distrital, dónde se buscará concordar criterios jurisdiccionales.

03). Los Acuerdos Plenarios, no obstante que en algunos casos se consigna como vinculantes, no tienen esos efectos, pero se aplica con cierta recurrencia en la judicatura.

04). La doctrina jurisprudencial no resulta vinculante automáticamente, tiene que declararlo así el Órgano Jurisdiccional de mayor nivel, esto es, una Sala Suprema en Ejecutorias Suprema, Sentencia Casatoria o Sentencia Plenaria Casatoria.

05). De los Plenos Jurisdiccionales, que es el foro de debate de los magistrados para concordar criterios jurisdiccionales, hemos encontrado cinco acuerdos plenarios. En el primero hemos encontrado cuatro recursos de nulidad que fueron declarados como doctrina jurisprudencial, doctrina Legal a ser invocados por los magistrados de todas las instancias, con la previsión en el mismo de lo previsto en el Art, 22° de la LOPJ, en cuanto a que pueden apartarse fundamentando debidamente su decisión.

De estos cinco plenos, tres se refieren a la prisión preventiva, uno sobre la adecuación del plazo de prolongación, y otro sobre la sospecha fuerte, correspondiendo al primer presupuesto material, y también la vigilancia electrónica como una medida alternativa a la prisión.

06). En cuanto a las casaciones penales, hemos encontrado veintiún casaciones relevantes, de diversos distritos judiciales, siendo la de mayor aplicación la Cas. 326-2013 MOQUEGUA del 27/08/16 y del Acuerdo Plenario N° 01/2019/CIJ-116 del 10/09/19 que trata sobre la sospecha fuerte; declarada la primera como doctrina jurisprudencial vinculante. Esta casación adiciono dos requisitos a la prisión preventiva: la proporcionalidad y la duración de la medida. Puntualizo también que cada requisito deba de ser debatirse en forma preclusoria con participación de los sujetos procesales, y determino los alcances del peligro procesal en sus diversas dimensiones.

07). Que, por otro lado, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 de 25/10/17 ha establecido que para dictar la prisión preventiva se necesita sospecha grave, esto es: "... suficientes elementos de convicción fundados y graves para presumir la comisión de un delito en el que el imputado haya participado como autor o cómplice". Esto es, el Art. 268.a del CPP. En realidad, la sospecha grave es la llamada sospecha fuerte.

08). Se han verificado ocho casaciones por peligro procesal y tres por causales/fundamentos graves de los presupuestos materiales.

09). En cuanto a los cincuenta (50) autos de prisión preventiva, de 1ra. instancia, en contra de: y 2da. Instancia, se ha constatado que 33

órganos jurisdiccionales en los autos de sus expedientes han invocado la casación de MOQUEGUA; 32 el Acuerdo Plenario N° 1-2019; 11 la Casación N° 1445-2818 NACIONAL; 07 la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, y en menor medida las casaciones N° 631-2015 Arequipa y N° 1445-201 NACIONAL.

10). Mención aparte merece la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ-Circular de la Presidencia del Poder Judicial, sobre prisión preventiva, invocada por 12 órganos jurisdiccionales en sus autos de prisión preventiva.

11). La invocación a estas herramientas judiciales no solo ha sido para declarar fundada los requerimientos de prisión preventiva, sino también para declararla infundada o revocarla si no se cumplen.

12). En cuanto a las sentencias de hábeas corpus del Tribunal Constitucional sobre prisiones preventivas, de 11 sentencias revisadas analiza los presupuestos materiales , que incluyen más casos sobre el peligro procesal , argumentando aspectos como tener dos domicilios conocidos no configura peligro procesal, al igual que la gravedad del delito y de la pena no es suficiente para dictar prisión preventiva.

En el caso Yoshiyama Tanaka se declaró como doctrina jurisprudencial vinculante que la prisión preventiva debería considerarse como medida provisional excepcional e carácter no punitivo; cumplimiento de la debida “motivación reforzada” , entre otros.

13). Por su parte la Corte interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se advierte uniformidad en los casos revisados sobre la prisión preventiva, que debe de ser excepcional, justificada, y garantice el respeto de los derechos humanos.

14). En cuanto a la legislación comparada, prognosis de la pena para la prisión preventiva, de 10 países (incluyendo Perú), Ecuador (1 año) , España (2 años) , Panamá (4 años) y Perú (5 años,) incluye como uno de

los requisitos de la prisión preventiva superar a ese quantum; se incide en los elementos de convicción sobre el imputado, antecedentes y peligro procesal.

15). México tiene la prisión preventiva oficiosa para delitos graves, y Perú tiene como medida alternativa a la prisión preventiva la vigilancia electrónica, cuando la pena sea no mayor de siete años.

CUARTA PARTE: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A).Conclusiones:

01). En cuanto a la hipótesis general sobre los Acuerdos Plenarios, se ha verificado que tratan por igual el primero y tercer presupuesto material de la prisión preventiva, en tanto que a nivel de Casación la hipótesis se verifica parcialmente, ya que primero analizan el peligro procesal y luego los graves y fundados elementos de convicción, pero no la prognosis de la pena.

02). En cuanto a la hipótesis secundaria, se verifica a través de los autos de prisión preventiva analizados, que los jueces de la Investigación Preparatoria y los jueces superiores de las Salas Penales hacen uso en gran medida del Acuerdo Plenario N° 1-2019 sobre la “sospecha grave” y la Casación N° 626-2013 MOQUEGUA, como doctrina jurisprudencial obligatoria.

03). Que los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Suprema, de donde emanan los Acuerdos Plenarios, son trascendentes para unificar criterios jurisdiccionales, para una mejor administración de justicia. También los plenos jurisdiccionales superiores nacionales, regionales y distritales ayudan.

04). Que a pesar de no ser vinculantes los acuerdos plenarios y plenos jurisdiccionales en general, muchos de ellos son utilizados, como ya se consignó en la conclusión dos.

05). En cuanto a las Ejecutorias Supremas del Código de Procedimiento Penal y la Sentencia casatoria del Código Procesal Penal, son obligatorias cuando así se determinen.

06). La casación N° 326-2013 MOQUEGUA, jurisprudencia vinculante, ha establecido pautas en la audiencia de prisión preventiva, e incorporado dos nuevos requisitos: proporcionalidad de la medida y duración de la medida,

que antes de la misma eran discutidos en la audiencia, pero no existía base normativa ni jurisprudencial de carácter vinculante y menos un procedimiento metodológico para desarrollarlos.

07). que los jueces de la IP y Salas Superiores Penales suelen aplicar estas casaciones y acuerdos plenarios para motivar una resolución de prisión preventiva que el Ministerio Público solicite.

08). Sin embargo, hasta el día de hoy, algunos órganos jurisdiccionales continúan citando la R.A. N° 325-2011-PP-J-Circular en la motivación de la prisión preventiva.

09). Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo criterios para una mejor resolución de las prisiones preventivas, como doctrina jurisprudencial obligatoria STC 03248-2019-PHC/TC LIMA ESTE, como la “motivación reforzada”.

10). Que, en el otro extremo, en la STC N° 02524-2019-PHC/TC LIMA utilizó la “firmeza sobrevenida” para declarar improcedente el *hàbeas corpus* contra un auto del Juzgado Penal que impuso prisión preventiva, a pesar de que el Art. 4° de la Ley 28237 (CP Constitucional anterior) solo permitía el amparo contra resoluciones firmes.

11). La CIDH también comparte y reitera el criterio de que la PP debe ser excepcional, justificada y respetuosa de los derechos humanos.

12). En el derecho comparado de la prisión preventiva como medida cautelar, hay coincidencia en que la prisión preventiva se dicta para garantizar la presencia del investigado o imputado en el proceso, evitando que fugue y obstaculice la actividad probatoria.

13). Por otro lado, de los diez países analizados solo cuatro lo exigen en la prognosis de la pena: Perú (05 años), Panamá (04 años), España (02 años), Ecuador (01 año). Esto significa que de la región son dos de siete.

14). También México tiene establecida la prisión preventiva oficiosa, para delitos de delincuencia organizada y otros graves; Panamá, en que a los no domiciliados en el territorio nacional se les puede decretar prisión preventiva aun cuando la prognosis de la pena sea inferior a 04 años, y Perú, que como medida sustitutoria de la prisión preventiva para delitos penados con no más de 07 años, se puede dictar vigilancia electrónica, que podría interpretarse en base a la pena concreta.

15). Que el aumento de la prognosis de la pena de 04 a 05 años en nuestro país favorece a la actividad delictiva, más aún cuando esto se aplica en sentencias, en estos tiempos donde la criminalidad está invadiendo nuestro territorio nacional, especialmente con los delitos de crimen organizado, sicariato y extorsión.

B).Recomendaciones:

1). Que se establezca como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento en las sentencias casatorias y ejecutorias supremas las causas recurrentes que siempre se encuentran en los autos sobre los presupuestos materiales de la prisión preventiva , como el arraigo y obstrucción probatoria en el peligro procesal.

.2). "Que se convoque a Plenos Jurisdiccionales cuando se verifiquen cambios legislativos en materia de prisión preventiva, a fin de unificar criterios de interpretación y aplicación".

3). 2. Que se lleven a cabo Plenos Jurisdiccionales Penales Regionales y/o Distritales sobre prisión preventiva Penal cada seis meses para consensuar y

tratar de uniformizar criterios interpretativos sobre los presupuestos materiales de la prisión preventiva, acuerdos plenarios y casaciones penales.

4). Que se imponga la vigilancia electrónica a la obligación que se contrae en el Art. 268-A del C.P.P., como medida sustitutiva de la prisión preventiva, en todos los Distritos Judiciales.

5) . En el ámbito legislativo, que se reforme y adicione al Art. 268 del Código Procesal Penal, en cuanto a requisitos, en los siguientes literales:

- a). Que existan fundados elementos de prueba que configuren una sospecha fuerte de que el imputado ha intervenido como autor o partícipe en la comisión de un delito.
- b). Que la pena Privativa de libertad sea superior a 04 años. .
- e).Proporcionalidad de la medida.
- f). Duración de la medida

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1er JIP LIMA, EXP. 00020-2022-0-1826-SP-PE-01 (1er JIP, CSJ LIMA 21 de 11 de 2022).

1era SPA LIMA, EXP. 03001-2023-01826-JR-PE-05 (1era SPA, CSJ LIMA 23 de 06 de 2023).

1era SPA LIMA, EXP. 03001-2023-0-1826-JR-PE-05 (1era SPA, CSJ LIMA 02 de 06 de 2023).

2do JIP, BARRANCA, EXP. 07143-2024-50-1301-JR-PE-02 (2do JIP FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE BARRANCA, CSJ HUAURA 25 de 11 de 2024).

31 JIP LIMA, EXP. 5212-2025-1-1826-JR-PE-31 (31 JIP, CSJ LIMA 27 de 06 de 2025).

32 JIP LIMA, EXP. 8110-2024-1-1826-JR-PE-21 (32 JIP, CSJ LIMA 30 de 10 de 2024).

33 JIP LIMA, EXP. 08338-2023-2-1826-JR-PE-25 (33 JIP, CSJ LIMA 27 de 06 de 2025).

33 JIP LIMA, EXP. 6415-2025-2-1826-JR-PE-33 (33 JIP, CSJ LIMA 10 de 09 de 2025).

3er JIP HUARAL, EXP. 01253-2025-30-1302-JR-PE-03 (3er JIP - SEDE HUARAL, CSJ HUAURA 03 de 03 de 2025).

3er JIP HUAURA, EXP. 06199-2024-95-1308-JR-PE-03 (3er JIP - SEDE HUAURA, CSJ HUAURA 16 de 10 de 2024).

3era SPA LIMA, EXP. 00894-2022-1-1814-JR-PE-03 (3era SPA, CSJ LIMA 19 de 09 de 2021).

3era SPA LIMA, EXP. 00288-2022-2-1826-JR-PE-02 (3er SPA, CSJ LIMA 11 de 07 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 00409-2022-3-1815-JR-PE-02 (3era SPA, CSJ LIMA 12 de 07 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 5389-2021-2-1826-JR-PE-22 (3era SPA, CSJ LIMA 31 de 01 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 06701-2022-1-1826-JR-PE-04 (3era SPA, CSJ LIMA 21 de 11 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 836-2022-3-1845-JR-PE-04 (3era SPA, CSJ LIMA 28 de 12 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 0065-2021-1-1815-JR-PE-01 (3era SPA, CSJ LIMA 12 de 01 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 00500-2022-4-1826-JR-PE-06 (3era SPA, CSJ LIMA 25 de 02 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 00140-2022-1-1814-JR-PE-01 (3era SPA, CSJ LIMA 07 de 04 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 01472-2022-2-1826-JR-PE-05 (3era SPA, CSJ LIMA 09 de 06 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 3267-2022-1-1826-JR-PE-03 (3era SPA, CSJ LIMA 08 de 06 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 266-2022-31-1815-JR-PE-01 (3era SPA, CSJ LIMA 08 de 07 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 1491-2022-1-1826-JR-PE-01 (3era SPA, CSJ LIMA 19 de 08 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 00876-2022-1-JR-PE-03 (3era SPA, CSJ LIMA 02 de 09 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 5212-2022-3-1826-JR-PE-06 (3era SPA, CSJ LIMA 05 de 10 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 6134-2022-2-1826-JR-PE-03 (3era SPA, CSJ LIMA 19 de 10 de 2022).

3era SPA LIMA, EXP. 02024-2023-0-1814-JR-PE-05 (3era SPA, CSJ LIMA 27 de 04 de 2023).

3era SPA LIMA, EXP. 01529-2023-3-1814-JR-PE-03 (3era SPA, CSJ LIMA 27 de 01 de 2023).

3era SPA LIMA, EXP. 00617-2023-2-1826-JR-PE-02 (3era SPAL, CSJ LIMA 11 de 08 de 2023).

3era SPA LIMA, EXP. 00544-2023-1-1814-JR-PE-03 (3era SPA, CSJ LIMA 05 de 07 de 2023).

3era SPA LIMA, EXP. 394-2023-1-1826-JR-PE-01 (3era SPA, CSJ LIMA 23 de 05 de 2023).

3era SPRL LIMA, EXP. 9387-2018-1-1801-JR-PE-16 (3era SPRL, CSJ LIMA 22 de 07 de 2019).

3era SPRL LIMA, EXP. 6454-2018-1-1801-JR-PE-48 (3era SPRL, CSJ LIMA 29 de 01 de 2019).

3era. SPA LIMA, EXP. 00071-2023-2-1826-JR-PE-02 (3era. SPA, CSJ LIMA 17 de 03 de 2023).

3era. SPA LIMA, EXP. 00403-2022-2-1815-JR-PE-01 (3era SPA, CSJ LIMA 08 de 07 de 2022).

3ra. SPA LIMA, EXP. 0262-2022-1-1826-JR-PE-19 (3era. SPA, CSJ LIMA 07 de 04 de 2022).

6ta SPL LIMA, EXP. 735-2021-1-1801-JR-PE-57 (6ta. SPL, CSJ LIMA 04 de 05 de 2022).

8a SPL LIMA, EXP. 4610-2020-1-1801-JR-PE-55 (8a SPL, CSJL LIMA 20 de 07 de 2021).

8va SPL LIMA, EXP. 4453-2021-1-1801-JR-PE-50 (8va. SPL, CSJ LIMA 16 de 07 de 2021).

8va SPL LIMA, EXP. 6814-2021-1-1801-JR-PE-12 (8va SPL, CSJ LIMA 11 de 04 de 2022).

8va SPL LIMA, EXP. 8391-2020-2-1801-JR-PE-23 (8va SPL, CSJ LIMA 18 de 07 de 2023).

8va. SPL LIMA, EXP. 18882-2014-1-1801-JR-PE-38 (8va. SPL, CSJ LIMA 11 de 03 de 2022).

8vo. JIP LIMA, EXP. 3150-2023-7-1826-JR-PE-10 (8vo JIP, CSJ LIMA 15 de 02 de 2024).

8vo. JIP LIMA, EXP. 2410-2025-3-1826-JR-PE-01 (8vo JIP, CSJ LIMA 05 de 04 de 2025).

9va SPA LIMA, EXP. 03173-2025-1-1826-JR-PE-09 (9va SPA, CSJ LIMA 27 de 06 de 2025).

9va SPA LIMA, EXP. 02410-2025-3-1826-JR-PE-01 (9va SPA, CSJ LIMA 27 de 06 de 2025).

Aguedo Del Castillo, R. R. (2014). *La Jurisprudencia Vinculante y los Acuerdo Plenarios y su influencia en la adecuada motivacion de las resoluciones judiciales. Tesis Magister. PUCP.*

AMAG. (2011). *Cuarto Curso Habilitante para Magistrados del Primer y Segundo Nivel de la Magistratur del Poder Judicial y Ministerio Público . Precedentes Judiciales.*

AMAG. (10 de 2012). Curso: Coerción Procesal Penal. Academia de la Magistratura.

ARGENTINA, C. D. (s.f.). Obtenido de https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf

Arias Chavez, D., & Cangalaya Sevillano, L. (2023). *Manual del Tesista*. Universidad Nacional de Ingeniería. Lima: Editorial EDUNI .

Asencio , J. (2010). *Regulación de la Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal del Perú*. Lima: Editorial Ara.

Asencio Mellado, J. M. (2005). *La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú. El nuevo proceso penal*. Lima: Palestra Editores.

Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.

Balestrini Acuña, M. (2006). *Como se elabora el proyecto de investigación*. Obtenido de <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w23581w/w23581w.pdf>

Berizonce, R. O. (2003). *Fin social del proceso y la importancia de los hechos*. Buenos Aires: Editorial Ley S.A.E.

BOLIVIA, C. (s.f.). Obtenido de <https://scm.oas.org/pdfs/2010/CIM02724T-G.pdf>

Bonavolonta, L. (1994). *Nuovo manuale di procedimento penale*. Milano: Pirola Editore.

Bovino, A. (1997). *El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos*. Buenos Aires: Del Puerto.

Bovino, A. (2008). *Encarcelamiento Preventivo y estándares del Sistema Interamericano* . Buenos Aires: Editores del Puerto.

Bruzzzone, G. A. (2005). *La nulla coactio sine lege como pauta de trabajo en el proceso penal. En estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B.J.Maier*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Cabrera, F. (2013). *Pena privativa de libertad*. Lima.

Cáceres Julca, R. E., & Luna Hernandez, L. A. (2014). *Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal*. Jurista Editores E.I.R.L.

Caffereta Nores, J. I. (1992). *Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires: Editorial de Palma.

Calamandrei , P. (2000). *La Casación Civil. Historia y Legislaciones* (Vol. 1 y 2). Mexico D.F: Oxford University Press.

Carrión Lugo, J. (2003). *El Recurso de Casación en el Perú* (Vol. I). Lima: Grijley.

Castañeda Otsu, S. (2009). *Comentarios a los Precedentes Vinculantes*. Lima: Editorial Grijley.

Castillo Alva, J. (2008). *El Precedente Judicial y el Precedente Constitucional*. Ara Editores E.I.R.L.

CEPJ. (2007). *Plenos Jurisdicciones Superiores (2007 -2008)*. Fondo Editorial del Poder Judicial.

Checkley, J. (2012). *Prisión Preventiva. Del dicho al hecho, todavía hay un buen trecho*.

Chile, C. P. (s.f.). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf

CIDH, Informe CoIDH 12/96 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de 11 de 1993).

CIDH, Informe N.º 12/96. Caso 11.245 (Argentina) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de 03 de 1996).

CIDH, Informe CoIDH 2/97 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de 03 de 1997).

CIDH Chile, C. P. (s.f.). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

CIDH Colombia, C. d. (s.f.). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

CIDH Ecuador, C. C. (s.f.). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf

CIDH Ecuador, C. S. (s.f.). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

CIDH Honduras, C. L. (s.f.). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

CIDH Perú, C. G. (s.f.). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf

Claus, R. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, M. (s.f.). Obtenido de <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-penales/libro-primero/titulo-vi/capitulo-iv/seccion-i/>

COLOMBIANO, C. (s.f.). Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/I_20190708_03.pdf

CPP CHILE, L. 1. (s.f.). Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

CPP, U. (s.f.). Obtenido de <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014>

De Hoyos Sancho, M. (1998). *La detención por delito*. Navarra: Editorial Arazandi.

Del Río Labarthe, G. (2008). *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Aras Editores.

Del Rio, G. (2008). *La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editoria Ara.

ECUADOR, C. (s.f.). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_org_int_pen.pdf

Ecuador, C. d. (s.f.). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Espita Garzón, F. (2012). *Historia del Derecho Romano*. Bogota.

Falcón, J., & Herrera, R. (2005). *Análisis del dato Estadístico (Guía didáctica)*. . Universidad Bolivariana de Venezuela.

Fernández López, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*. Madrid: Iustel.

Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.

Fuentes, H. (2008). *El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena*.

Gascon Abellan, M. (1993). *La Técnica del Precedente y Argumentación Racional*. Madrid: Tecnos.

Gómez Orbaneja, E., & Herce Quemada, V. (1987). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones.

Gutierrez de Cabiedes, P. (2004). *La Prisión Provisional*. Navarra.

Gutierrez, A. (2016). *La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general?* Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/prision_preventiva.pdf.

Guzman Fluja , V. (1996). *El Recurso de Casación Civil. Control de Hecho y de Derecho*. Valencia: Tirante lo Blanch.

Hassemer , W. (1998). *Los presupuestos de la prisión preventiva*. Buenos Aires.

Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F: Interamericana Editores S.A.

Hernandez Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F: Interamericana Editores S.A de C.V. Obtenido de https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

JIP FLAGRANCIA Y OTROS LIMA, EXP. 511-2019 (JIP FLAGRANCIA Y OTROS CSJ LIMA 31 de 08 de 2019).

Judicial, P. (2012). *Plenos Jurisdiccionales Superiores Nacionales, Regionales y Distritales 2007-2011*. Fondo Editorial del Poder Judicial.

Landa Arroyo, C. (2010). *Los Precedentes Constitucionales. Comentarios a los precedenes vinculantes del Tribunal Constitucional*. Lima: Grijley.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, E. (s.f.). Obtenido de <https://www5.poderjudicial.es/secp10-11/Documentaci%C3%B3n%20Espa%C3%B1ol/Textos%20legales%20b%C3%A1sicos/Legislaci%C3%B3n%20penal/Ley%20de%20Enjuiciamiento%20Criminal.pdf>

Llobet Rodriguez, J. (2016). *Prisión Preventiva. Límites constitucionales*. Lima: Editoria Griley.

Llobet Rodriguez, J. (2016). *Prisión Preventiva: Límites constitucionales*. Lima: Grijley.

Lorenzetti, R. (2014). *Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Maier, J. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Mexicanos, C. P. (s.f.). Obtenido de <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primer/capitulo-i/#articulo-18>

MINJUS. (26 de 07 de 2013). *Casaciones y Acuerdos Plenarios, Decreto Legislativo N.º 957*. Lima: Secretaría Técnica CEI-CPP.

Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Editorial Temis.

Neyra Flores, J. A. (s.f.). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.

Oré Guardia, A. (2011). *Las Medidas Cautelares Personales*. Lima: Reforma.

Ore Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

Palli Calla, C. (2020). El examen de proporcionalidad en las casaciones de prisión preventiva. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*.

Pastor Yaipen, V. (2014). *Recurso de Casación Penal*. Lima.

Peña Gonzales, O., & Prado Saldarriaga. (2012). *Los Precedentes Vinculantes de la Corte Suprema*. APECC.

Perello Domeneche, I. (1997). *El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional*.

Perez, J. (2014). *El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva de prisión preventiva. Derecho y Cambio Social*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5472565.pdf>.

Perú, C. P. (1993). *Art. 139 numeral 11*. Lima.

Pico I Junoy, J. (1998). *La imparcialidad y sus garantías. La abstención y recusación*. Barcelona: Editorial José María Bosch Editor.

PJ. (2022). *Sentencias y Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia*. Centro de Investigaciones Judiciales.

Reategui Sánchez, J. (2006). *En Busca de la Prisión Preventiva*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

República, C. S. (2015). *Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Sala Penales Permanente y Transitoria*. Fondo Editorial .

Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Rosas, M. (2013). *Peligro de fuga y prisión preventiva*. Librejur. Obtenido de <http://librejur.net/librejur/Documentos/RevistaVirtual/2013/07%20%20ROSAS.pdf>.

Roxin, C. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Rubio Correa, M. (1999). *El Sistma Jurídico. Introduccion al Derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. (2020). *El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

SALA DE VAC. LIMA, EXP. 10858-2019-1-1801-JR-PE-47 (SALA DE VACACIONES, CSJ LIMA 04 de 02 de 2020).

Sala Penal Permanente, RN N.º 3100-2009 (Corte Suprema de la República 11 de 02 de 2011).

San Martin Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (Vol. II). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Sanchez Mercado, M. A. (2006). *La Prisión Preventiva. La demostración del periculum procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Editoria Gaceta Jurídica.

Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sanguiné , O. (2003). *Prisión Provisional y derechos fundamentales*. Valencia.

SENTENCIA PLENARIA CASATORIA, CASACIÓN N. 1-2017/CIJ-433 (I PLENO JURISPRUDENCIAL CASATORIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS 25 de 10 de 2017). Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20171208_01.pdf

Sergui, N. (2001). *Limites Temporales a la Prisión Preventiva. Nueva Doctrina Penal*. Buenos Aires: Editoriak del Puerto.

Serrera Contreras, P. L. (1994). *La Protección Ordinaria de los Derechos Fundamentales*. Madrid: En Actualidad Aranzadi.

Soto Llerena, V. R. (2021). *lpderecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-derecho-presuncion-inocencia/>

SPAL HUAURA, EXP. 07143-2024-50-1301-JR-PE-02 (SPAL, CSJ HUAURA 10 de 01 de 2025).

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 01-2007 HUARUA (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 26 de 07 de 2007). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1cddfc804e7fcf3490caf72670ef9145/01-2007-HUAURA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1cddfc804e7fcf3490caf72670ef9145>

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 626-2023 MOQUEGUA (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 27 de 02 de 2016). Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20160508_01.pdf

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 704-2015 PASCO (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 27 de 11 de 2017). Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-704-2015-Pasco-Legis.pe_.pdf

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 1445-2018 NACIONAL (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 11 de 04 de 2019). Obtenido de <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/SPP-RC-1445-2018-NACIONAL.pdf>

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 1673-2017 NACIONAL (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 11 de 04 de 2019). Obtenido de <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas.1673-2017-Nacional.pdf>

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 1640-2019 NACIONAL (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 05 de 02 de 2020). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/63bb1a004d184906a788e7e93f7fa7>

94/SPP-SC-1640-2019-

NACIONAL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=63bb1a004d184906a788e7e93f7fa794

SPP CORTE SUPREMA, CASACIÓN N. 1839-2018 ANCASH (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 02 de 09 de 2020).
Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Casaci%C3%B3n-1839-2018-Ancach-LP.pdf>

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 50-2020 TACNA (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 03 de 05 de 2021).
Obtenido de https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/2020001735001217_0_150939_1.pdf

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 605-2022 NACIONAL (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 02 de 05 de 2023).
Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/05/Casacion-605-2022-Nacional-LPDerecho.pdf>

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 524-2023 AYACUCHO (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 29 de 12 de 2023).
Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Casacion-524-2023-Ayacucho-LPDerecho.pdf>

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 1867-2023 UCAYALI (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 29 de 11 de 2023).
Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Casacion-1867-2023-Ucayali-LPDerecho.pdf>

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 420-2024 NACIONAL (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 30 de 07 de 2024).
Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6713827/5827521-cas-420-2024-nacional.pdf?v=1722447043>

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 1789-2022 PUNO (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 30 de 07 de 2024).
Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/Casacion-1789-2022-Puno-LPDerecho.pdf>

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 2934-2022 NACIONAL (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 16 de 02 de 2024).
Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/04/Casacion-2934-2022-Nacional-LPDerecho.pdf>

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 1421-2023 LORETO (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 22 de 02 de 2024).
Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5915096/5245577-casacion-1421-2023.pdf?v=1708638998>

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 1071-2023 PIURA (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 27 de 02 de 2024).
Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Casacion-1071-2023-Piura-LPDerecho.pdf>

SPP CORTE SUPREMA, CASACION N. 435-2024 ICA (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 09 de 05 de 2024). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/05/Casacion-435-2024-Ica-LPDerecho.pdf>

SPT CORTE SUPREMA, CASACION N. 631-2015 AREQUIPA (SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUREMA 21 de 12 de 2015). Obtenido de <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA%20631%20-%202015%20AREQUIPA%20LALEY.pdf>

SPT CORTE SUPREMA, CASACION N. 564-2016 LORETO (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA 12 de 11 de 2018).
Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4db3e70043a40ffd8ca68f6745cba5c>

4/564-

2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4db3e70043a40ffd8ca68f6745cba5c

4

STC , Exp. N° 1260-2001-Huanuco (Tribunal Constitucional 2001).

STC , Exp. N.° 3390-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 06 de 08 de 2005).

STC , Exp. N.° 03556-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2012).

STC, Exp. N.° 1091-2002HC/TC (Tribunal Constitucional 12 de 08 de 2002).

STC, Exp. N.° 1567-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 05 de 08 de 2002).

STC, Exp. N.° 1260-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 09 de 07 de 2002).

STC, Exp. N.° 160-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 09 de 07 de 2002).

STC, Exp. N° 0474-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional 2003).

STC, Exp. N.° 6712-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 17 de 10 de 2005).

Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El Proceso de Investigación Científica* . Mexico: Editorial Limusa.

TC, Exp. N° 1091-2022-HC/TC (Tribunal Constitucional 12 de 08 de 2022).

Tecla J., A., & Garza R., A. (1974). *Teoría, metodos y técnicas en la investigación social*. Ediciones de Cultura Popular.

Tema, B. S. (1973). *Justicia y Derecho*. Barcelona: Editores S.A.

Vecina Cifuentes, J. (2002). *La Casación Penal. Modelo Español*. Madrid: Tecnos.

Vescovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis Librería.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Palestra Editores.

Villavicencio Terreros, F. (2009). *Derecho Penal - Parte General*. Editorial Grijley.

Zavaleta Rodríguez, R. (2014). *La Motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima: Grijley E.I.R.L.

Zavaleta Rodríguez, R. (2015). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica: comentarios al precedente N° 120-201-PCM*.

ANEXOS

A) Acuerdos Plenarios

N°	ASUNTO	APORTE/PRISION PREVENTIVA
A.P. N° 1-2005/ESV-22	Ejecutorias Supremas Vinculantes	Si bien ninguno de estas ejecutorias involucra a la prisión preventiva, resulta importante consignarlo por su dimensión y alcances, y por ser el 1er Acuerdo Plenario.
A.P. N° 2-2018-SPN	La pertenencia a una Organización criminal como criterio para evaluar el peligro procesal, a propósito de la Casación N.° 626-2013, Moquegua y la STC N° 4780-2017-PHC/TC y N° 00502-2018-PHC/TC	tratándose de procesos complejos contra integrantes de organizaciones criminales, (artículo 6° de la Ley N° 30077 « <i>Ley contra el crimen organizado</i> ») corresponde al juez examinar la pertenencia a una organización criminal, en función al elenco de criterios fijado en la casación precitada, vale decir emitir pronunciamiento respecto de: a) la organización criminal en sí misma; b) su permanencia; c) la pluralidad de investigados; d) la intención criminal, e) la vinculación del investigado con la organización criminal y, f) el peligro procesal concreto que se configura por pertenecer a la organización. Quedando proscrito un razonamiento probabilístico del peligro procesal basado exclusivamente en la gravedad de la pena y la imputación de pertenencia a una organización criminal. Establece como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de este subsistema de impartición de justicia penal, los criterios expuestos en los fundamentos 19 y 22.
A.P. E. N° 01-2017/CIJ-116	Alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1307: Adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva	Todo plazo prolongado, deber estar sometido al principio de proporcionalidad, es decir que el plazo global de la prisión preventiva no puede superar lo razonable. Puntualiza que una institución procesal es la prolongación del plazo de prisión preventiva y otra institución procesal, distinta, aunque vinculada a ella, es la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva. Si bien la segunda no puede tener lugar sin la primera, la adecuación tiene asimismo presupuestos materiales y formales propios. Establece como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12 al 25
A.P. N° 01-2019/CIJ-116	Prisión Preventiva. Presupuesto y Requisitos	El término “sospecha” debe entenderse en sentido técnico-jurídico, como el estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatórios obtenidos en el curso de la averiguación del delito, que autorizan a dictar decisiones y practicar determinadas actuaciones. Se trató la “sospecha fuerte” como presupuesto de la prisión preventiva; la verificación de esta

		sospecha requiere un juicio de atribución del delito, el examen de las fuentes-medios de investigación o de las fuentes medios de prueba lícitos. Establece que los motivos de la prisión preventiva (requisitos) son: (i) delito grave y (ii) peligrosísimo procesal (<i>periculum libertatis</i>). Establece como <i>doctrina legal</i> 34 de los 72 fundamentos jurídicos.
A.P. E. N° 02-2019/CIJ-116	Vigilancia electrónica procesal	La concepción de la vigilancia electrónica personal es buscar la disminución de las medidas privativas de libertad o de encarcelamiento preventivo, por lo que, su finalidad es garantizar la permanencia del imputado al proceso. Es una alternativa a la prisión preventiva por comparecencia restrictiva o por cesación de la prisión preventiva. Establece como <i>doctrina legal</i> los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 9 al 25.

B) Casaciones Penales

N°	EXPEDIENTE	SALA SUPREMA	TEMA	DOCTRINA/JURISPRUDENCIA
1	Casación N° 01-2007- HUAURA	Permanente	No es requisito que el imputado ese detenido, en flagrancia, arresto domiciliario o detención preliminar para solicitar Prisión Preventiva	
2	Casación N° 626-2013 MOQUEGUA	Permanente	Establecen doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos de la medida de prisión preventiva	Doctrina Jurisprudencial Vinculante
3	SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017/CIJ-433	Permanente y Transitoria	Sospecha fuerte para dictar Prisión Preventiva	Doctrina Legal
4	Casación N° 564-2016/LORETO	Transitoria	Para la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza de la imputación, si no que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos mayor al que tendría para formalizar la investigación preparatoria.	Doctrina Jurisprudencial
5	Casación N° 1640-2019/NACIONAL	Permanente	Prisión Preventiva y el Peligro Procesal. Se requerirá, no solo una falta de arraigo social sino de datos relevantes que indiquen razonablemente la posibilidad concreta de una fuga (contactos en el exterior con entidad para apoyar su alejamiento o en el que se encuentran personas o logística vinculada al hecho delictuoso atribuido).	
6	Casación N° 420-2024/NACIONAL	Permanente	Presupuesto de la Prisión Preventiva. La pertenencia del imputado a una organización criminal como indicio de peligro de fuga implica que la misma no esté desarticulada	
7	Casación N° 1789-2022 /PUNO	Permanente	Sospecha fuerte y peligro de fuga	
8	Casación N° 605-2022 /NACIONAL	Permanente	Prisión Preventiva. Presupuestos y requisitos. La imposición del mandato de prisión preventiva exige, como presupuesto, lo que este Tribunal Supremo ha denominado “sospecha fuerte o grave y fundada”	
9	Casación N° 50-2020 /TACNA	Permanente	Prisión Preventiva y Peligro de Fuga. El arraigo, debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras	

			personas o cosas. La falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de fuga, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes	
10	Casación N° 1445-2018 /NACIONAL	Permanente	Prisión Preventiva y Peligro de Fuga. No se puede exigir trabajo dependiente, formal, permanente o una línea de vida laboral para acreditar arraigo laboral.	
11	Casación N° 1673-2017 /NACIONAL	Permanente	Insistir a citaciones policiales o fiscales no configura un peligro de obstaculización.	
12	Casación N° 631-2015 /AREQUIPA	Transitoria	El arraigo como presupuesto de peligro de fuga	
13	Casación N° 524-2023/AYACUCHO	Permanente	Prisión Preventiva, Organización Criminal, requisitos	
14	Casación N° 2934-2022/NACIONAL	Permanente	El arraigo laboral. Peligrosismo procesal	
15	Casación N° 1421-2023/LORETO	Permanente	Aplicación del principio de interés superior del niño en la imposición de prisión preventiva	
16	Casación N° 1071-2023/PIURA	Permanente	La audiencia de la prisión preventiva	
17	Casación N° 435-2024 /ICA	Permanente	La audiencia de Prisión Preventiva no está supeditada al análisis y prueba de la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad de la conducta	
18	Casación N° 704-2015 PASCO	Permanente	La audiencia de Prisión Preventiva no está supeditada al análisis y prueba de la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad de la conducta	
19	Casación N° 1839-2018 ANCASH	Permanente	Oportunidad procesal para solicitar Prisión Preventiva	
20	Casación N° 1879-2022 ÁNCASH	Permanente	Prisión preventiva, gravedad y tipicidad del hecho imputado	
21	Casación N° 1867-2023 UCAYALI	Permanente	No se puede discutir en la audiencia de prisión preventiva la tipicidad del delito.	

C) Autos de Prisión Preventiva:

N°	EXPEDIENTE	ORGANO JURISDICCIONAL	DECISION	INVOCO
1	03001-2023-0-1826-JR-PE-05	1RA. SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ-LIMA	CONFIRMO FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019
2	Exp. 00020-2022-0-1826-SP-PE-01	1ER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, CSJ - LIMA	FUNDADO	Acuerdo Plenario N° 1-2019
3	Exp. 511-2019	JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - FLAGRANCIA Y OTROS , QUE APLICAN EL D.L. 1194 EN EL DISTRITO DE SURQUILLO- CSJ LIMA	FUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA - Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ- Circular
4	Exp. 4610-2020-1-1801-JR-PE-55	OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA, CSJ LIMA	FUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA
5	Exp. 735-2021-1-1801-JR-PE-57	SEXTA SALA PENAL LIQUIDADORA, CSJ LIMA	CONFIRMARON FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ- Circular
6	Exp. 4453-2021-1-1801-JR-PE-50	OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA, CSJ LIMA	NULA SE REALICE NUEVA AUDIENCIA	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433
7	Exp. 6814-2021-1-1801-JR-PE-12	OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA, CSJ LIMA	REVOCA Y REFORMANDO FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA -Casación N° 631-2015 AREQUIPA. - Casación N° 1445-2818 NACIONAL. -Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433. - Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ- Circular
8	Exp. 8391-2020-2-1801-JR-PE-23	OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA, CSJ LIMA	CONFIIRMA FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA -Casación , N° 631-2015 AREQUIPA. - Casación N° 1445-2818 NACIONAL. -Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433. - Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ- Circular

9	Exp. 9387-2018-1-1801-JR-PE-16	TERCERA SALA PENAL DE REOS LIBRES, CSJ LIMA	CONFIIRMA FUNDADO	-- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA
10	Exp. 10858-2019-1-1801-JR-PE-47	SALA DE VACACIONES , CSJ LIMA	CONFIIRMA FUNDADO	-- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA - Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ-Circular
11	Exp. 18882-2014-1-1801-JR-PE-38	OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA, CSJ LIMA	REVOCA Y REFORMANDO FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019
12	Exp. 00071-2023-2-1826-JR-PE-02	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA	CONFIRMA FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA - Casación. 50-2020 de TACNA
13	Exp. 0262-2022-1-1826-JR-PE-19	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA	CONFIRMA FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA - Casación. 50-2020 de TACNA
14	Exp. 00288-2022-2-1826-JR-PE-02	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA	CONFIRMA FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA - Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433.
15	Exp. 00403-2022-2-1815-JR-PE-01	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA	CONFIRMA FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Casación. 50-2020 de TACNA
16	Exp. 00409-2022-3-1815-JR-PE-02	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA	CONFIRMA FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Casación. 50-2020 de TACNA
17	Exp. 00894-2022-1-1814-JR-PE-03	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA	CONFIRMA FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Casación. 50-2020 de TACNA. - Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ-Circular
18	Exp. 02024-2023-0-1814-JR-PE-05	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA	REVOCA Y REFORMA FUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA
19	Exp. 05389-2021-2-1826-JR-PE-22	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA	CONFIRMA FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Casación. 50-2020 de TACNA.
20	Exp. 06701-2022-1-1826-JR-PE-04	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA	CONFIRMA FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Casación. 50-2020 de TACNA. - Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ-Circular

21	Exp. 836-2022-3-1845-JR-PE-04	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES , CSJ LIMA	CONFIRMA FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019
22	Exp. 6454-2018-1-1801-JR-PE-48	TERCERA SALA ESPECIALIZADA PENAL CON REOS LIBRES, CSJ LIMA	CONFIRMA FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019. - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA
23	Exp. 07143-2024-50-1301-JR-PE-02	2° JUZG. INV. PREP. FLAGRANCIA, OAF Y CEED - Sede Barranca, CSJ HUAURA	FUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA - Casación N° 631-2015 AREQUIPA.
24	Exp. 01253-2025-30-1302-JR-PE-03	3° JUZG. INV. PREP. - Sede Huaral, CSJ HUAURA	FUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. - Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ-Circular
25	Exp.06199-2024-95-1308-JR-PE-03	3° JUZG. INV. PREP. DE HUAURA, CSJ HUAURA	FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019.
26	Exp.07143-2024-50-1301-JR-PE-02	SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA, CSJ HUAURA	CONFIRMA FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019.
27	Exp. 01529-2023-3-1814-JR-PE-03	3° SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	REVOCA Y REFORMANDO INFUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019. - Casación. 50-2020 de TACNA.
28	Exp. 00617-2023-2-1826-JR-PE-02	3° SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	REVOCA Y REFORMANDO INFUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA.
29	Exp. 03001-2023-0-1826-JR-PE-05	1° SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	CONFIRMA FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019.
30	Exp. 0020-2022-0-1826-SP-PE-01	1° JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, CSJ LIMA	FUNDADO EN PARTE	- Acuerdo Plenario N° 1-2019. - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA.
31	Exp. 05212-2025-1-1826-JR-PE-31	31° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA , CSJ LIMA	FUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. - Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ-Circular
32	Exp. 3150-2023-7-1826-JR-PE-10	8° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA , CSJ LIMA	FUNDADO EN PARTE	- Acuerdo Plenario N° 1-2019. - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. -Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433
33	Exp. 2410-2025-3-1826-JR-PE-01	8° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA , CSJ LIMA	FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019. - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. -Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433
34	Exp. 08338-2023-2-1826-JR-PE-25	33° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA , CSJ LIMA	FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019. - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA.

35	Exp. 8110-2024-1-1826-JR-PE-21	32° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, CSJ LIMA	FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019. - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. - Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ-Circular
36	Exp. 6415-2025-2-1826-JR-PE-33	33° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, CSJ LIMA	FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019. - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. - Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ-Circular
37	Exp. 00615-2021-1-1815-JR-PE-01	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	REVOCARON REFORMANDO INFUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA.
38	Exp. 00500-2022-4-1826-JR-PE-06	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	REVOCARON REFORMANDO INFUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA.
39	Exp. 00140-2022-1-1814-JR-PE-01	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	REVOCARON REFORMANDO INFUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA.
40	Exp. 01472-2022-2-1826-JR-PE-05	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	CONFIRMA INFUNDADO	
41	Exp. 3267-2022-1-1826-JR-PE-03	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	REVOCARON REFORMANDO INFUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA.
42	Exp. 03173-2025-1-1826-JR-PE-09	NOVENA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	REVOCARON REFORMANDO INFUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019
43	Exp. 02410-2025-3-1826-JR-PE-01	NOVENA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	CONFIRMA FUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. - Casación N.° 631-2015-AREQUIPA - Casación 1445-2018-NACIONAL, -Sentencia Plenaria N° 1-2017/CIJ-433
44	Exp. 266-2022-31-1815-JR-PE-01	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	REVOCARON REFORMANDO INFUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. - Casación N.° 50-2020 TACNA
45	Exp. 1491-2022-1-1826-JR-PE-01	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	REVOCARON REFORMANDO INFUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. - Casación N.° 50-2020 TACNA

46	Exp. 00876-2022-1-1814-JR-PE-03	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	REVOCARON REFORMANDO INFUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. - Casación N.° 50-2020 TACNA
47	Exp. 5212-2022-3-1826-JR-PE-06	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	REVOCARON REFORMANDO INFUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. - Casación N.° 50-2020 TACNA
48	Exp. 6134-2022-2-1826-JR-PE-03	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	REVOCARON REFORMANDO INFUNDADO	- Acuerdo Plenario N° 1-2019 - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. - Casación N.° 50-2020 TACNA
49	Exp. 00544-2023-1-1814-JR-PE-03	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	CONFIRMA FUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA.
50	Exp. 394-2023-1-1826-JR-PE-01	TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES, CSJ LIMA	REVOCARON REFORMANDO INFUNDADO	- Casación N° 626-2013 MOQUEGUA. - Casación N.° 50-2020 TACNA. - R.A. N° 325-2011-P-PJ-Circular
- Acuerdo Plenario N° 1-2019: - Casación N° 626-2013 MOQUEGUA: - Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ-Circular: - Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433: - Casación N° 631-2015 AREQUIPA: - Casación N° 1445-2818 NACIONAL: - Casación. 50-2020 de TACNA: 32 órganos jurisdiccionales 33 órganos jurisdiccionales 12 órganos jurisdiccionales 07 órganos jurisdiccionales 04 órganos jurisdiccionales 03 órganos jurisdiccionales 11 órganos jurisdiccionales				

D) Legislación Comparada (Prisión Preventiva)

PAIS	PRESUPUESTOS	PELIGRO PROCESAL	OBSERVACIÓN
PERU	Código Procesal Penal a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). En razón a la peligrosidad criminal, acredite el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en los casos que el imputado sea vinculado como autor o partícipe en los delitos tipificados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189 y 200 del Código Penal, Decreto Legislativo 635."	Código Procesal Penal Peligro de fuga: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas. Peligro de obstaculización. - 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos	Requisitos adicionales (Casación N° 626-2013 MOQUEGUA) d) Principio de Proporcionalidad e) Duración de la medida.
CHILE	Código Procesal Penal Chileno: -Que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito a investigar. -Que existen antecedentes que haga presumir que el imputado ha participado en el delito como autor, cómplice o encubridor. -Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión		No tiene pronóstico de pena

	preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.		
ECUADOR	Código Orgánico Integral Penal (COIP) -Elementos suficientes de la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. -Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. -Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. -Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad		Tiene prognosis de pena de un año
COLOMBIA	Código de Procedimiento Penal de Colombia -Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. -Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. -Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.		No tiene prognosis de pena
ARGENTINA	Código Procesal Penal Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado, que		No tiene prognosis de pena

	sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en este Código.		
MEXICO	Código Federal de Procedimientos Penales El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código		-No tiene pronóstico de pena. -Tiene prisión preventiva de oficio, en los casos de crimen organizado, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.(...)
BOLIVIA	Código de Procedimientos Penales - La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y, - La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.	Código de Procedimientos Penales Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias: - -Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país; - ¡Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; - La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga; y, - El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo. (Peligro de obstaculización). Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la concurrencia de indicios de que el imputado: 1. ¡Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba; y,	No tiene pronóstico de pena

		2. Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiar.	
ESPAÑA	Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) 1.º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. 2.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión. 3.º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.		Tiene prognosis de pena de dos años.
URUGUAY	Código del Proceso Penal Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de		No tiene prognosis de pena

	cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República). A estos efectos, el tribunal podrá acceder a la carpeta fiscal. El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad		
PANAMÁ	Código Procesal Penal -Cuando el imputado se da a la fuga o exista peligro de hacerlo . -Cuando existan motivos graves y fundados para inferir que el imputado puede destruir o afectar los medios de prueba.. -Cuando se determine que su libertad puede ser peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales, naturaleza de delitos imputados o contar con sentencias condenatorias vigentes. -la persona que no tenga residencia fija en el territorio nacional el juez podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor a cuatro años de prisión.		Tiene prognosis de pena de cuatro años.

E) Sentencias del Tribunal Constitucional

N°	EXPEDIENTE	APORTE/PRISION PREVENTIVA
1	STC N° 02179-2023- PHC/TC LIMA JAVIER LEI SIUCHI	El Tribunal Constitucional considera que la solvencia económica del imputado y el hecho que haya salido y regresado del país no constituirían elementos suficientes que sustenten el peligro de fuga, para imponer la medida de prisión preventiva.
2	STC N° 4780-2017- PHC/TC EXP. N° 0502- 2018-PHC/TC (Acumulado) PIURA OLLANTA HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCON	En el caso de Ollanta Humala el Tribunal Constitucional considera que no se ha valorado debidamente los aportes presentados por los procesados, por lo que se habría vulnerado el derecho a la debida motivación, ya que la Sala Superior aceptó la transcripción de audios que no habían sido incorporados legalmente al proceso, presumiendo la perturbación de la actividad probatoria. En el caso de Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional, considera que la Sala Superior no ha justificado como otorgar poder a favor de tercero incrementa el peligro procesal; igualmente, en cuanto a la distorsión gráfica la Sala no esboza ningún argumento que explique por qué dicha conducta genera también peligro procesal. De otro lado, afirmar que basta la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal es violatorio a los derechos fundamentales a la presunción de inocencia.
3	Exp. 02926-2019- PHC/TC PIURA RITTER ADOLFO MOSCOL ZAPATA	El comportamiento procesal es uno de los elementos muy importante para determinar el riesgo de fuga. La gravedad de la pena y la conducta imputada son insuficientes para determinar el peligro de fuga
4	Exp. 02771-2019- PHC/TC JUNIN ÁNGELO CÉSAR BALDEÓN TAÍPE	La gravedad del delito no es suficiente para dictar prisión preventiva
5	Exp. 02463-2019- PHC/TC ICA FÉLIX FRANCISCO VICENTE VILLALOBOS	Tener dos domicilios y ser abogado no configura peligro procesal
6	Exp. 04240-2022- PHC/TC ICA RINA ANTONIETA GUEVARA ARROYO	Omitir pronunciarse sobre un arraigo deriva en la nulidad de la prisión preventiva
7	Exp. 03248-2019- PHC/TC LIMA ESTE CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA	Doctrina Jurisprudencial Vinculante A. La prisión preventiva como medida provisional y excepcional de carácter no punitivo. B. Derecho a la presunción de inocencia y principio de legalidad como límites a la adopción de medidas de prisión preventiva. C. Cumplimiento del deber de “debida motivación reforzada” de las medidas de prisión preventiva. D. Sobre la evaluación del peligro procesal para el dictado de la medida de prisión preventiva E. Sobre la determinación de la duración de la medida de prisión preventiva.
8	Exp. 3214-2014-PHC/TC ICA, del 10/12/17 ÁNGEL DUILIO DEMARTINI PASSALACQUA	Tener visa americana es insuficiente para sustentar peligro de fuga

9	Exp. 3223-2014-PHC/TC LIMA PEDRO OMAR RODRIGUEZ MOLINA	No es necesario la concurrencia simultánea de peligro y de obstaculización
10	Exp. 3200-2005-PHC/TC JUNIN RUTH ELIZABETH ALEMA CHAVEZ	La Prisión Preventiva limita la libertad física, pero no por ello es inconstitucional
11	Exp. 02534-2019- PHC/TC LIMA KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI	En jurisprudencia constitucional: “firmeza sobrevenida”. Vulneración de los derechos de presunción de inocencia, debido proceso, debida motivación, debida motivación de resoluciones judiciales y a la defensa, así como al principio de razonabilidad.

F) Corte Interamericana de Derechos Humanos

N°	CASO/PAIS	APORTE/PRISION PREVENTIVA
1	CASO SUÁREZ ROSETO VS. ECUADOR	La prisión preventiva debe ser excepcional, justificada y garantizar condiciones de detención que respeten los derechos humanos. Este caso, subraya la importancia de los derechos de los detenidos, como la presunción de inocencia y el juicio justo, y la responsabilidad del Estado de abordar violaciones de derechos humanos
2	CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍNIGUEZ VS. ECUADOR	La prisión preventiva debe usarse excepcionalmente, asegurando condiciones de detención que respeten los derechos humanos y eviten tratos inhumanos. Este caso, refuerza la importancia de la prisión preventiva y el respeto por los derechos de los detenidos y su acceso a un juicio justo
3	CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ	La prisión preventiva debe ser excepcional, justificada y garantizar condiciones de detención que respeten los derechos humanos. Este caso, subraya la importancia de los derechos de los detenidos, como la presunción de inocencia y el juicio justo, y la responsabilidad del Estado de abordar violaciones de derechos humanos
4	CASO PALAMARA IRIBARNE VS. CHILE	Refuerza la importancia de garantizar que la prisión preventiva sea utilizada de manera excepcional y justificada. Destaca la responsabilidad del Estado de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, (las desapariciones forzadas), subraya que se debe respetar los derechos de las víctimas y familias en el contexto de la prisión preventiva y la justicia en general
5	CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS	La prisión preventiva debe ser excepcional y justificada, destaca la necesidad de respetar los derechos fundamentales de los detenidos garantizando un trato adecuado y humano durante su detención. El Estado debe garantizar que los detenidos sean tratados con respeto a sus derechos humanos, incluso en el contexto de la prisión preventiva
6	CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA	Estableció que la prisión preventiva debe ser utilizada de forma excepcional y con justificación, la cual no debe ser prolongada indefinidamente debiendo tener respaldo de evidencia que muestre riesgo de fuga o de interferencia en el proceso penal, refuerza que debe seguir los estándares de derechos humanos y no debe ser usada de manera abusiva, destaca la importancia de garantizar un juicio justo y la presunción de inocencia de los acusados, elementos esenciales para proteger los derechos humanos en este contexto

G) Jurisprudencia Vinculante.

